



SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO

DEMANDANTE: ***** ***** ***** ** *****

EXPEDIENTE: 221/22-11-02-7

MAGISTRADA INSTRUCTORA: SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ FERRER.



Tlalnepantla de Baz, Estado de México, trece de septiembre de dos mil veintitrés.- VISTOS los autos que integran el expediente al rubro citado y estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la Magistrada **MAYRA DEL SOCORRO VILLAFUERTE COELLO**, Instructora de la Tercera Ponencia y Presidenta de la Sala; el Magistrado **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, Instructor de la Segunda Ponencia, y la Magistrada **SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO**, Instructora de la Primera Ponencia y ponente en el presente juicio; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ FERRER**, que actúa y da fe, se procede a dictar sentencia definitiva en el presente juicio número **221/22-11-02-7**, instruido conforme a la historia procesal descrita en los siguientes:

RESULTANDOS

1°.- Por escrito presentado el once de febrero de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, ***** ***** ***** , en representación legal de ***** ***** ***** ** ***** , **compareció a demandar la nulidad** de la resolución 20700006030003T/2331/2021, de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por la Procuraduría Fiscal del Gobierno del Estado de México, por el que, resolvió el recurso de revocación interpuesto en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio 203134301/45314/2015, de ocho de diciembre de dos mil quince, emitida por la Dirección General de Fiscalización, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de México, por el que, se le determinó a la accionante un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto empresarial a tasa única, recargos, multas correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil trece, en cantidad de \$***** , así como un reparto de un reparto de utilidades, en cantidad de \$***** , que también combate.

2°. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, **se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria**, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que contestaran la

demanda dentro del término de ley, a quienes además se les requirió para que, a más tardar con el oficio de contestación a la demanda, exhibieran los expedientes administrativos de los que emanaron las resoluciones impugnadas, apercibidas que de no hacerlo se tendrían por ciertos los hechos que la parte actora pretendió demostrar con su ofrecimiento.

Además, en cuanto a la prueba pericial en materia contable, se requirió a la actora para que, en un plazo de cinco días contado a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación, exhibiera el cuestionario sobre el que versaría la prueba pericial, apercibida que de no hacerlo se declararía desierta la prueba referida.

3°. Mediante oficios números 20700006030003T/1012/2022 y 600-36-8-(12)-2022-4808, presentados ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México este Tribunal los días ocho y dieciocho de abril de dos mil veintidós, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y el Administrador Desconcentrado Jurídico de México "2", de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, en representación de las autoridades demandadas, **contestaron la demanda**; además, exhibieron copia certificada de los expedientes administrativos de los que emanaron las resoluciones combatidas, y designaron perito de su intención en materia contable.

4°. Por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintidós, **se tuvo por contestada la demanda**; se admitieron las pruebas ofrecidas; por exhibidos los expedientes administrativos de los que emanaron las resoluciones combatidas, por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento correspondiente.

5°. En auto de veinticinco de abril de dos mil veintidós, se declaró precluido el derecho de la parte actora para señalar el domicilio del perito y exhibiera el cuestionario, por lo que se declaró desierta la prueba pericial en materia de contabilidad.

6°. Por acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil veintidós se ordenó emplazar al tercero interesado y representante de la mayoría de los trabajadores para que en el plazo previsto en la ley se apersonara en el juicio.

7°. En proveído de once de abril de dos mil veintitrés se declaró precluido el derecho que tenía el tercero interesado para intervenir en el presente asunto.

8°. Por acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se concedió a las partes el plazo de ley para formular alegatos por escrito -[derecho procesal que fue ejercido por](#)

- Página No. 3 -

las partes-; por lo que, integrados los autos y cerrada la instrucción por ministerio de ley, sin necesidad de declaratoria expresa, se procede a dictar sentencia en el juicio citado al rubro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Sala es competente por **materia** para resolver el presente juicio, en términos de los artículos 3, fracciones II y XII, 31 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **toda vez que el demandante controvierte la legalidad de la resolución recaída a un recurso administrativo interpuesto en contra de la diversa por la que una autoridad fiscal determinó la existencia de una obligación fiscal, las fijó en cantidad líquida y dio las bases para su liquidación.**

Por cuestión de **territorio** en términos de los diversos 29, 30 y 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal; aplicables de conformidad con tercer párrafo del artículo Quinto Transitorio del *“Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”*; publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; así como los artículos 48, fracción XI y 49, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional vigente, **toda vez que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que el domicilio fiscal del demandante, se ubica presuntamente dentro de la circunscripción territorial correspondiente a las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal.**

Asimismo, se precisa que los Magistrados integrantes de esta Sala se encuentran plenamente facultados para emitir la presente sentencia, pues fueron adscritos a esta Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los siguientes actos jurídicos de la Junta de Gobierno y Administración de dicho tribunal:

- ACUERDO G/JGA/32/2022, relativo a la sesión de cinco de diciembre de dos mil veintidós, en la que se alcanzó el consenso de adscribir a la Magistrada

SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO, a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, **a partir del uno de enero de dos mil veintitrés** y hasta tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación. Dicho acto fue publicado en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2022/Acuerdo_G_JGA_32_2022.pdf/ y **publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil veintidós.**

- **ACUERDO G/JGA/18/2023**, relativo a la sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, en la que se alcanzó el consenso de adscribir al Magistrado **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, a la Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, **a partir del veintidós de mayo de dos mil veintitrés** y hasta tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación. Dicho acto fue publicado en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2023/G_JGA_18_2023.pdf/ y **publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio de dos mil veintitrés.**

- **ACUERDO G/JGA/17/2021**, relativo a la sesión de ocho de abril de dos mil veintiuno, en la que se alcanzó el consenso de adscribir a la Magistrada **MAYRA DEL SOCORRO VILLAFUERTE COELLO**, a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, **a partir del dieciséis de abril de dos mil veintiuno** y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno emita algún acuerdo en contrario. Dicho acto fue publicado en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2021/G_JGA_17_2021.pdf/ y **publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintiuno.**

Lo anterior se hace del conocimiento de las partes, a fin de salvaguardar su derecho a saber quiénes integran este órgano jurisdiccional y en favor de privilegiar la certeza jurídica en el trámite y resolución del juicio en que se actúa, sin que en la especie sea necesario transcribir en la presente actuación cada uno de los acuerdos referidos, atento a lo señalado en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, de agosto de dos mil, página 260, que es del contenido siguiente:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”

- Página No. 5 -

SEGUNDO.- EXISTENCIA DEL ACTO O RESOLUCIÓN SUJETA A LITIS.- La existencia de la resolución combatida se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la exhibición que de ella efectúa el demandante, y por el reconocimiento en cuanto a su emisión por parte de la enjuiciada.

TERCERO.- LITIS EN EL PRESENTE JUICIO. Este Órgano Colegiado estima que la litis a dilucidar en el presente juicio, previo al análisis de la procedencia del juicio, se constriñe a determinar si en el caso es legal o no la resolución recaída a una resolución recaída a un recurso administrativo interpuesto en contra de una diversa resolución dictada por una autoridad fiscal por la que determina la existencia de una obligación fiscal; **ello a la luz de los agravios formulados por el demandante y las excepciones y defensas vertidas por la enjuiciada.**

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- En el presente asunto, ninguna de las partes planteó causales de improcedencia y sobreseimiento, aunado a que esta Sala no advierte la actualización de algún supuesto relativo que impida la procedencia del juicio y el pronunciamiento de fondo.

Lo anterior, sin que ello implique que este órgano jurisdiccional deba verificar cada uno de los supuestos de improcedencia que no fueron formulados por las partes, tal como se sostiene en la jurisprudencia I.4o.A. J/100, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIV, julio de dos mil once, página 1810, registro digital 161614, cuyo rubro y texto a la letra indican: que es del contenido siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo

ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”

QUINTO.- ESTUDIO EN CONJUNTO DE LAS CAUSALES DE ILEGALIDAD.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al estudio en conjunto de los argumentos planteados en **los conceptos de impugnación primero, en sus incisos i) y vi), segundo, tercero y cuarto de la demanda**, por guardar estrecha relación entre si en torno a la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en específico, en cuanto al estudio de los argumentos planteados en el recurso de revocación en contra de la determinación presuntiva de ingresos acumulables y del valor de actos y actividades.

En el apartado C, numeral I, incisos i) y vi) del primer concepto de impugnación de la demanda la parte actora aduce que se contravienen los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad demandada aplicó de forma inexacta las disposiciones legales y apreció de manera indebida la documentación probatoria aportada en sede administrativa, lo que llevó a confirmar en todos sus términos la resolución determinante de créditos fiscales.

Puntualiza que en los considerandos primero y sexto de la resolución impugnada se declararon infundados los agravios primero, sexto, décimo primero y décimo segundo del recurso de revocación por considerar que la parte actora no sustentó documentalmente en su contabilidad los depósitos observados en las cuentas abiertas a su nombre en distintas instituciones bancarias durante el ejercicio fiscal de dos mil trece, lo que dio lugar a la determinación presuntiva de ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única, así como del valor de actos y actividades gravados con la tasa del dieciséis por ciento prevista por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Señala que la autoridad demandada no llevó a cabo un análisis adminiculado de las pruebas de referencia ni expuso algún tipo de razonamiento en cuanto a su análisis o

- Página No. 7 -

contrasta su contenido con el dicho de la autoridad fiscalizadora, de tal manera que se limitó a enunciar los documentos de forma aislada.

Precisa que, de haber resuelto conforme a derecho el recurso de revocación y no efectuar un estudio aislado de las pruebas, la demandada hubiera advertido que no procedía la determinación presuntiva de ingresos ni del valor de actos y actividades por los que se deba pagar contribuciones, ya que los depósitos observados no se encuentran ligados a una modificación positiva de su patrimonio, puesto que demostró en sede administrativa que constituyen reembolsos, pagos efectuados por cuenta de terceros y devolución de préstamos, lo que fue soportado con estados de cuenta, pólizas de depósitos, transferencias bancarias, facturas, reposición de caja chica y demás pruebas aportadas en sede administrativa, mismas que se ofrecen en el expediente administrativo.

Explica la naturaleza y origen de los depósitos bancarios, identificándolos de la siguiente manera: i) depósitos no identificados después de valorarse por la autoridad fiscalizadora, ii) reembolsos y iii) pago por cuenta de terceros, para a continuación analizar cada uno de los depósitos observados en las páginas 23 a 40 de la resolución determinante con relación a las pruebas aportadas en sede administrativa, a fin de demostrar que no se tratan de ingresos por los que se deba pagar contribuciones en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

En los **conceptos de impugnación tercero y cuarto de la demanda**, la demandante considera que en el caso no se actualizaron los supuestos que dieron lugar a la determinación presuntiva de ingresos y del valor de actos y actividades previsto por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se demostró el origen de los depósitos bancarios conforme a registros de su contabilidad con su respectiva documentación comprobatoria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 del referido código, en relación con el artículo 33 de su reglamento.

Al dar **contestación a la demanda**, los representantes de las autoridades demandadas indican que los conceptos de impugnación planteados por su contraparte son infundados, toda vez que con el recurso de revocación únicamente se aportaron treinta y un anexos en copia simple, los cuales consisten en pólizas de registro, declaración

de reconocimiento de adeudo, estados de cuenta bancarios y facturas expedidas a nombre de diversas empresas y proveedores, los cuales carecieron de la eficacia probatoria pretendida por la hoy actora, por lo que no fueron suficientes para demostrar el origen de los depósitos bancarios observados.

Expuesto lo anterior, los Magistrados que integran esta Sala estiman que los argumentos de impugnación planteados por la demandante son **parcialmente fundados y suficientes para anular tanto la resolución impugnada como la recurrida en sede administrativa**, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer lugar, debe puntualizarse que la parte actora aduce que es ilegal la resolución impugnada, dado que la autoridad demandada resolvió el recurso de revocación sin analizar debidamente los argumentos planteados y los medios probatorios aportados para demostrarlo. No obstante, de conformidad con lo dispuesto por el principio de litis abierta previsto por los artículos 1º, segundo párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala estima que se cuenta con los elementos para resolver la materia de controversia planteada desde el recurso promovido en sede en administrativa y pronunciarse sobre la legalidad de la resolución determinante recurrida en atención a los fundamentos y motivos expuestos en ésta.

Ilustra lo anterior la tesis I.13o.A.139 A, emitida por el Décimo Tercero Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, octubre de dos mil siete, página 3205, cuyo rubro y texto a la letra indican:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AMPLIACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA OBLIGA A LA SALA FISCAL, AL DETERMINAR LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, A RESOLVER EN CUANTO AL FONDO EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. Los artículos 1o., último párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicables a los asuntos que inicien su trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a partir del 1o. de enero de 2006, según lo previsto en sus artículos primero y cuarto transitorios, establecen la ampliación del principio de litis abierta contemplado con anterioridad en los artículos 197, último párrafo y 237, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, en cuyos términos el referido órgano jurisdiccional puede sustituirse a las autoridades demandadas (lo que no se permitía con anterioridad al 1o. de enero de 2006) en aquellos casos en los que hubieren tenido por no interpuesto o desechado el recurso en sede administrativa, o dejen de resolver una instancia o petición; supuesto en el cual la resolución recurrida podrá ser analizada por la Sala Fiscal, siempre y cuando ésta haya determinado la procedencia del medio de defensa señalado y considere que cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, análisis que deberá limitarse a sus fundamentos y motivos y no dirigirse a cuestiones que no sean materia de ésta, permitiendo al interesado hacer valer en la demanda de nulidad, conceptos de impugnación no planteados en el recurso para combatir únicamente los preceptos jurídicos aplicados al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas en que la autoridad que emitió la resolución recurrida haya sustentado su determinación. En tales condiciones, cuando la autoridad demandada actúe en los términos apuntados, omitiendo, consecuentemente, el estudio del fondo del asunto por considerar que el particular dejó de cumplir con un presupuesto o con un requisito procesal, y la Sala juzgadora, después de resolver que esa determinación de la autoridad es ilegal, considere que cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse en cuanto al

- Página No. 9 -

fondo, se encuentra obligada a resolver los planteamientos del particular contenidos en los agravios del recurso, con la finalidad de evitar el reenvío a la sede administrativa, sin que por tanto pueda declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que resuelva el recurso, la instancia o la petición, pues la resolución de esos aspectos corresponde al mencionado tribunal, en sustitución de las autoridades demandadas.

Sentado lo anterior, resulta conveniente precisar que en la liquidación recurrida contenida en el oficio número 203134301/45314/2015, de ocho de diciembre de dos mil quince, emitida por la Dirección General de Fiscalización, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de México, por el que, se le determinó a la accionante un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto empresarial a tasa única, recargos, multas correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil trece, en cantidad de \$*****, así como un reparto de utilidades, en cantidad de \$*****, misma que obra en copia certificada en los folios 124 a 244 de los autos del presente juicio, por lo que se valora con los efectos probatorios previstos por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de la cual, en la parte que nos interesa se advierte lo siguiente:

- En el inciso “A)Ingresos acumulables omitidos por depósitos bancarios no identificados”, del numeral “I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES” –folios 125 a 143 de autos- se indicó que la actora tuvo ingresos acumulables no declarados en cantidad de \$***** por concepto de depósitos bancarios no aclarados ni sustentados documentalmente, los que se conoció de la revisión y análisis efectuado aclaración anual complementaria del ejercicio 2013 presentada vía internet en el portal del Servicio de Administración Tributaria el 5 de Junio de 2014 con número de operación 63148 y folio de recepción 58324076, declaraciones de pagos provisionales o definitivos de impuestos federales normales y complementarias, presentadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta con sus respectivos anexos de pagos referenciados, papel de trabajo denominado "Calculo del pago prov. del ISR", balanzas de comprobación mensuales, libro diario y mayor, registros auxiliares de las siguientes cuentas de balance: número "1102-000- 00-00 denominada "BANCOS" subcuentas números "1102-003-00-00" denominada "*****", "1102-004-00-00 denominada "***** ***** (*****)" "1102-004-01-00" denominada "***** ***** (*****)", "1102-004-02-00" denominada "***** ***** (*****)" "1102-007-00-00" denominada "***** ***** (*****)" "1102-008-00-00" "1102-011-01-00" denominada "***** ***** (*****)" M.N." "1102-011-02-00 denominada "***** ***** (*****)" cuenta

1102-014-00-00" denominada "***** ** ***** pólizas de diario e ingresos con su respectivo soporte documental, y estados de cuenta bancarios de las siguientes cuentas: cuenta de cheques número 171700473 en moneda nacional, ***** ** ***** ***** ***** ** *****", cuenta de cheques número ***** ** ***** y cuenta de cheques contrato número ***** en dólares, todas de la institución de crédito ***** ***** ** ***** **: cuenta Enlace Dils s/int PM número ***** en dólares y cuenta Enlace Global Pm S/Intereses número ***** en moneda nacional, ambas de la Institución de Crédito ***** ***** ** ***** **, y cuenta Maestra Pyme número ***** en moneda nacional de la Institución de Crédito ***** ***** **, abiertas a nombre de ***** ***** ***** ** ** **, por el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; así mismo se indica que la actora exhibió diversa información y documentación con el propósito de desvirtuar las irregularidades observadas, de cuya revisión la autoridad fiscalizadora concluyó que desvirtuó la cantidad de \$***** **, persistiendo la irregularidad de los depósitos bancarios no aclarados en cantidad de \$***** **. Por tales motivos, la autoridad fiscalizadora consideró que al no poder identificarse los depósitos bancarios de manera analítica con su contabilidad en términos de lo dispuesto por los artículos 28, primer párrafo y fracciones I y II y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 29, fracciones I y VI, de su Reglamento, en relación con los diversos 1, primer párrafo, fracción I, 10, primer párrafo, 17, primer párrafo, 18, primer párrafo, fracción I, inciso c), 20, primer párrafo, fracción I, y 81, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 59 primer párrafo fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el dos mil trece, por ser el período liquidado.

- En el inciso "D) Ingresos gravados efectivamente cobrados determinados a la tasa del 16% por depósitos no identificados", del numeral "II. IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA" –folios 180 a 183 de autos- se indicó que la actora tuvo depósitos que constan en sus estados de cuenta en cantidad de \$**~***** ** mismos que se conoció de la revisión a la declaración anual complementaria del ejercicio dos mil trece presentada vía internet en el portal del Servicio de Administración Tributaria el cinco de junio de dos mil catorce con número de operación 63148 y folio de recepción 58324076, declaraciones de pagos provisionales o definitivos de impuestos federales normales y complementarias, presentadas para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única con sus respectivos anexos de pagos referenciados, papel de trabajo denominado "DETERMINACION DE IETU. EJERCICIO 2013", balanzas de comprobación mensuales, libro diario y mayor, registros auxiliares de las siguientes cuentas de balance: número "1102-000- 00-00 denominada "BANCOS" subcuentas números "1102-003-00-00" denominada "***** *****", "1102-004-00-00 denominada "***** ** *(***** *)"* "1102-004-01-00" denominada "***** ** *(*****)", "1102-004-02-00" denominada "***** ** *(*****)"* "1102-007-00-00" denominada "***** ** *****", "***** ** *(*****) (****)". 1102-008-00-00" 1102-011-01-00" denominada "***** ** *(*****) M.N." "1102-011-02-00 denominada "***** ** *(*****) ***". cuenta 1102-014-00-00" denominada "***** ** ***** pólizas de diario e ingresos con su respectivo soporte documental, y estados de cuenta bancarios de las siguientes cuentas: cuenta de cheques número 171700473 en moneda nacional, ***** ** ***** ***** ***** ** *****", cuenta de cheques número ***** ** ***** y

- Página No. 11 -

cuenta de cheques contrato número ***** en dólares, todas de la institución de crédito *****: cuenta Enlace Dils s/int PM número ***** en dólares y cuenta Enlace Global Pm S/Intereses número ***** en moneda nacional, ambas de la Institución de Crédito ***** y cuenta Maestra Pyme número ***** en moneda nacional de la Institución de Crédito ***** , abiertas a nombre de ***** , por el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de trece; así mismo se indica que la actora exhibió diversa información y documentación con el propósito de desvirtuar las irregularidades observadas, de cuya revisión la autoridad fiscalizadora concluyó que desvirtuó la cantidad de \$***** , persistiendo la irregularidad de los depósitos bancarios no aclarados en cantidad de \$***** . Por tales motivos, la autoridad fiscalizadora consideró que los depósitos bancarios observados y no aclarados, en cantidad de \$***** , corresponden a ingresos acumulables para efectos del impuesto empresarial a tasa única, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, fracción III, 28, primero párrafo, fracciones I y II y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, 29, fracciones I y VI, de su reglamento, en relación con los diversos 1, primer párrafo, fracción I, y último párrafo, 2, primer párrafo 3, primer párrafo fracción IV, 7, primer párrafo y 18, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, vigente en dos mil trece.

- En el inciso “D) Valor de actos y actividades gravados a la tasa del 16% por depósitos no identificados”, del numeral “III. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO” –folios 209 a 218 de autos- se indicó que la actora tuvo valor de actos y actividades no declarados en cantidad de \$***** por concepto de depósitos bancarios no aclarados ni sustentados documentalmente, los que se conoció de la revisión a las declaraciones de pagos mensuales definitivos de impuestos federales normales y complementarias, presentadas para efectos del Impuesto al Valor Agregado con sus respectivos anexos de pagos referenciados, archivos electrónicos de las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros de los meses de diciembre a enero de dos mil trece, balanzas de comprobación mensuales, libro diario y mayor, registros auxiliares de las siguientes cuentas de balance: número "1102-000- 00-00 denominada "BANCOS" subcuentas números "1102-003-00-00" denominada "*****", "1102-004-00-00 denominada "***** (*****)" "1102-004-01-00" denominada "***** (*****)" "1102-004-02-00" denominada "***** (*****)" "1102-007-00-00" denominada "***** (*****)" "1102-008-00-00" denominada "***** (*****)" "1102-011-01-00" denominada "***** M.N." "1102-011-02-00 denominada "***** (*****)" "1102-014-00-00" denominada "***** pólizas de diario e ingresos con su respectivo soporte documental, y estados de cuenta bancarios de las siguientes cuentas: cuenta de cheques número 171700473 en moneda nacional, ***** y cuenta de cheques contrato *****

número ***** en dólares, todas de la institución de crédito *****
: cuenta Enlace Dils s/int PM número ** en dólares y cuenta Enlace Global Pm S/Intereses número ***** en moneda nacional, ambas de la Institución de Crédito ***** **, y cuenta Maestra Pyme número ***** en moneda nacional de la Institución de Crédito ***** **, abiertas a nombre de ***** **, por el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de trece; así mismo se indica que la actora exhibió diversa información y documentación con el propósito de desvirtuar las irregularidades observadas, de cuya revisión la autoridad fiscalizadora concluyó que desvirtuó la cantidad de \$*****, persistiendo la irregularidad de los depósitos bancarios no aclarados en cantidad de \$*****. Por tales motivos, la autoridad fiscalizadora consideró que los depósitos bancarios observados y no aclarados, en cantidad de \$***** corresponden al valor de actos y actividades gravados a la tasa del dieciséis por ciento, al no poder identificarse de manera analítica con su contabilidad en términos de lo dispuesto por los artículos 59, fracción III, 28, primer párrafo y fracciones I y II y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 29, fracciones I y VI, de su Reglamento, en relación con los diversos 32, primer párrafo fracción I y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes en dos mil trece, por ser el ejercicio liquidado.

De las consideraciones resumidas con antelación se aprecia que la autoridad fiscalizadora estimó que el monto de \$***** correspondiente a depósitos bancarios cuyo sustento documental no se demostró en términos de lo dispuesto por los artículos 28, primer párrafo fracciones I y II y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 29, fracciones I y VI, de su reglamento, vigentes en dos mil trece, que a la letra indican:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, las que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.

II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán, efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.
[...]

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 29.- Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables;

[...]

VI. Contar con la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios;

- Página No. 13 -

[...]"

De la interpretación armónica que se realiza a los artículos antes transcritos se advierte que **los contribuyentes tienen obligación de llevar contabilidad conforme a sistemas y registros contables, así como con asientos en la contabilidad, los cuales deberán ser analíticos, con la finalidad de que se pueda identificar cada operación, acto o actividad y sus características que realice el contribuyente, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables.**

En esa virtud, la autoridad fiscalizadora estimó que los depósitos bancarios no soportados documentalmente con un monto total de \$***** debían considerarse como ingresos acumulables para la determinación del Impuesto sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como el valor de actos y actividades gravados con la tasa del 16% prevista por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil trece, que establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

[...]

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.”

[...]"

De la interpretación del precepto legal transcrito, se desprende una presunción “*iuris tatum*” o con prueba en contrario; es decir, se brinda la posibilidad de desvirtuar la conclusión deducida a través de los medios probatorios idóneos. Dicho en mejor expresión, el precepto de referencia faculta a las autoridades fiscales para presumir la existencia de ingresos acumulables o el valor de los actos o actividades por los que se

deban pagar contribuciones, cuando se conozca que en la cuenta bancaria del contribuyente existan percepciones que no correspondan a los registros de su contabilidad.

Ahora bien, a fin de dilucidar el alcance de la figura jurídica prevista por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, debe atenderse a la interpretación efectuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia 2a/ J. 56, 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de dos mil diez, página 838, cuyo rubro y texto indican:

“PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE. De la interpretación armónica y literal, lógica y sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable que lo amparen conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, y que volvería nugatoria la presunción de ingresos en materia de contabilidad, consistente en que todos los movimientos o modificaciones del patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se reflejen adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.”

La Jurisprudencia 2a/ J. 56/2010 -supratranscrita- deriva de la contradicción de tesis 39/2010, en la que el tema a dilucidar fue: *“En estas condiciones, la contradicción de tesis se centra en determinar si opera la presunción de considerar como ingresos gravables los depósitos efectuados en cuentas bancarias, cuando éstos se encuentran registrados en la contabilidad del contribuyente, sin apoyo en la documentación correspondiente”*, a través del cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la divergencia de criterios entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de donde se destaca lo siguiente:

- La controversia se centró en determinar si opera la presunción de considerar como ingresos gravables los depósitos efectuados en cuentas bancarias, cuando éstos se encuentren registrados en la contabilidad del contribuyente, sin el apoyo en la documentación correspondiente.
- Se puntualizó que la presunción fiscal es un medio que permite a las autoridades fiscales reconstruir los hechos que son difíciles de probar, con lo que se facilita la investigación y control de los hechos imposables; es decir, se trata de un “instrumento que facilita a la autoridad fiscal la corrección y represión de las conductas defraudadoras.

- Página No. 15 -

- De la interpretación del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se señaló que la presunción prevista en el mismo tiene la finalidad de facilitar a la autoridad hacendaria el proceso de estimación, en la averiguación de los hechos que hacen posible fijar la magnitud de la obligación tributaria, ya que los depósitos obtenidos por un contribuyente, constituyen manifestaciones de riqueza susceptible de ser gravados, pero de difícil identificación.

Sobre el particular debe considerarse que la contabilidad es la herramienta para poder verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y que en la referida contradicción de tesis 39/2010, la Segunda Sala del Máximo Tribunal señaló que la contabilidad en materia tributaria se define como el conjunto de sistemas y métodos que los contribuyentes están obligados a utilizar, para la clasificación, ordenación y registro de los actos o actividades que producen un movimiento o modificaciones en su patrimonio y que son tomados en cuenta por las leyes fiscales para el pago de los impuestos. Además de indicar que en la contabilidad opera el principio de objetividad y veracidad, conforme a lo establecido por el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y 29 de su Reglamento -vigentes en el ejercicio de dos mil doce-, de cuya interpretación se desprende que la contabilidad se integrara tanto por los sistemas como por los registros contables, así como de su documentación comprobatoria; razón por la cual se concluyó que la contabilidad constituirá un eficaz instrumento de análisis económico y fiscal cuando ésta cumpla con una serie de condiciones, entre las que se destaca, que la anotación contable tenga una justificación lógica, legal y económica basada en una operación soportada documentalmente.

Consecuentemente, cuando el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación señala que los depósitos deben encontrarse registrados en la contabilidad a efecto de que no opere la estimativa indirecta de ingresos se refiere asimismo a la documentación comprobatoria, pues es parte integrante de los registros y asientos contables de acuerdo a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación, a su reglamento, y a los principios que norman a la contabilidad.

En esas consideraciones para que la presunción estimativa de ingresos o del valor de actos y actividades prevista en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación sea desvirtuada, el contribuyente debe demostrar la concurrencia de los siguientes elementos:

- El registro en la contabilidad, en donde se aprecie de forma veraz y objetiva el origen de los depósitos bancarios.
- La documentación comprobatoria que soporte el origen de los depósitos bancarios.

Previamente a la valoración de los medios probatorios, esta Sala destaca que las pruebas ofrecidas con el escrito inicial de demanda fueron ofrecidas y anunciadas de manera oportuna por la actora en el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio 203134301/45314/2015, de ocho de diciembre de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil dieciséis, tal y como se aprecia de la revisión de los escritos presentados ante la Procuraduría Fiscal del Gobierno del Estado de México, los días cinco y veinticinco de febrero y diecisiete de marzo, todos de dos mil dieciséis – visibles a folios 397 a 466, 422 a 437 y 391 a 393 de autos-, los cuales fueron exhibidos en copias certificadas por la autoridad demandada con el expediente administrativo del que emanó la resolución combatida, en cumplimiento al requerimiento contenido en el acuerdo dictado el diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Luego entonces, de conformidad con el principio de Litis abierta previsto por el artículo 1º, párrafos primero y segundo y 50, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala se encuentra en aptitud de atender a los argumentos planteados en contra de la resolución originalmente recurrida en la vía administrativa en relación con los correspondientes medios de prueba ofrecidos y exhibidos de manera oportuna en sede administrativa. Lo anterior tiene apoyo en lo dispuesto por la Jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro XXII, julio de dos mil trece, Tomo 1, página 917, que establece:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo



EXPEDIENTE: 221/22-11-02-7

- Página No. 17 -

de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.”

Sentado lo anterior se procede al análisis de los **depósitos bancarios observados** por la autoridad fiscalizadora en relación con los medios probatorios ofrecidos por la actora para desvirtuar la presunción estimativa de ingresos y actividades y del valor de actos y actividades. Para tal efecto se procede al estudio de cada uno de los depósitos observados en la resolución recurrida, en relación con las pruebas aportadas por la parte actora desde la instancia administrativa, en los siguientes términos:

Fecha del depósito.	Monto.	Valoración en la resolución determinante	Pruebas aportadas con el recurso de revocación.	Valoración de pruebas	Monto desvirtuado.
ENERO					
08/01/2013	\$***** *	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente si bien es cierto que proporcionó el registro contable y la transferencia en donde se percibe que es un préstamo que se realizó al C. ***** , que es uno de los socios de la empresa, no queda desvirtuado, toda vez que no se refleja con documento alguno que el dinero haya pasado a la cuenta bancaria del socio por dicha cantidad, ni cuando	Estados de cuenta tanto de la hoy actora como de ***** , para demostrar que los recursos egresaron de la cuenta del mutuante e ingresaron a la cuenta del mutuuario.	La parte actora <u>desvirtúa el motivo expuesto por la autoridad fiscal para considerar que no se demostró el origen del depósito</u> , ya que desde el recurso de revocación aportó las pruebas con las que demuestra que el monto del préstamo egresó de la cuenta bancaria de la actora para ingresar en la cuenta del deudor y que, posteriormente, egresó de la cuenta bancaria del deudor para regresar a la cuenta de la actora. En cumplimiento al requerimiento contenido en el acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la autoridad demandada exhibió el expediente administrativo del que emanó la resolución impugnada. En el referido expediente administrativo obran las pruebas documentales privadas	\$*****

		haya regresado el dinero a la empresa ***** ***** **** ** ****, por lo que no se pudo cotejar el origen del depósito.		consistentes en el reconocimiento de adeudo suscrito el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis por la hoy actora, con el carácter de acreedor original y ***** ***** ***** , con el carácter de deudor originario (folio 395 de autos), así como el estado de cuenta bancario al treinta y uno de enero de dos mil trece de la cuenta bancaria número ***** abierta a nombre de la actora en ***** y del estado de cuenta al treinta y uno de enero de mil veintitrés de la cuenta bancaria ***** abierta a nombre de ***** ***** ***** en ***** las cuales fueron aportadas con la interposición del recurso de revocación. Las referidas pruebas son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 14, fracción V, 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 203, 204 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia. Son suficientes para demostrar que el monto de \$***** se registró el ocho de enero de dos mil trece como un retiro de la cuenta de la actora y como un depósito en la cuenta del deudor ***** ***** ***** y posteriormente, que registrado como un egreso en la cuenta del deudor e ingreso en la cuenta de la actora.	
09/01/2013	\$***** **	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente si bien es cierto que proporcionó el registro contable y la transferencia en donde se percibe que es un préstamo que se realizó al C. ***** ***** , que es uno de los socios de la empresa, no queda desvirtuado, toda vez que no se refleja con documento alguno que el dinero haya pasado a la cuenta bancaria del socio por dicha cantidad, ni cuando haya regresado el dinero a la empresa ***** ***** **** ** ***, por lo que no se pudo cotejar el origen del depósito.	Escrito de reconocimiento de adeudo y estados de cuenta con el propósito de demostrar que el nueve de enero de dos mil trece la actora efectuó el pago de una tarjeta de crédito a nombre de ***** ***** ***** ** ***** ** \$***** y que, posteriormente dicha persona pagó dicho monto a la actora.	No se desvirtuó el motivo que dio lugar a la determinación presuntiva. Esto es así dado que en la página 3 de 24 del estado de cuenta a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés de la cuenta bancaria ***** abierta a nombre de la actora en ***** (***** ** *****) ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** * ***** ***** ** \$***** ** ***** ***** ***** ***** “***** * ***** ***** ***** ***** *****” sin que se aprecie que dicha erogación corresponda a una tarjeta a nombre de ***** ***** ***** Por tal motivo, con independencia de que la actora exhibió el reconocimiento de adeudo de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis y el estado de cuenta al treinta y uno de enero de mil veintitrés de la cuenta bancaria ***** abierta a nombre de ***** ***** ***** en ***** , en cuya página 3 de 9 (folio 655 de autos) se aprecia que el nueve de enero de dos mil trece se llevó a cabo un retiro de \$***** , no se desvirtúa la observación de la autoridad fiscal, dado que no se aportaron los medios de convicción idóneos para demostrar que dicho monto egresó de la cuenta bancaria de la actora con el fin de efectuar un pago a nombre de ***** ***** *****	
11/01/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, si bien es cierto que proporciona el registro contable y la transferencia en donde se percibe que es un préstamo	Estados de cuenta tanto de la hoy actora como de ***** ***** ***** , para demostrar que los recursos egresaron de la cuenta del mutuante e ingresaron a la cuenta del mutuuario.	No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva. El depósito observado es de once de enero de dos mil trece, en tanto que el reconocimiento de adeudo y los estados de cuenta tanto de la actora como del deudor se refieren a un monto prestado el siete de	

		que se realizó al C. ***** ***** ***** que es uno de los socios de la empresa, no queda desvirtuado, toda vez que no se refleja con documento alguno que el dinero haya pasado a la cuenta bancaria del socio por dicha cantidad, ni cuando haya regresado el ***** * ** ***** ***** ***** **** ** ***** por lo que no se pudo cotejar el origen del depósito, además que del depósito observado el del día 11 de enero de dos mil trece <u>y según soporte el pago el del día 7 de enero de 2013</u>		enero de dos mil trece y pagado el mismo día.	
15/01/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, consistente en la factura expedida a nombre de la empresa denominada ***** *, ***** ***** ** **., quien es cliente de ***** ***** **** ** ****, si bien es cierto que dicha contribuyente argumento que en ocasiones contrata los servicios de flete toda vez así lo solicita su cliente y así la mercancía llegue a su destino, del cual se pudo cotejar que dicho importe, según la factura sale de la cuenta de cheques número 0017100473 de ***** ***** **** ** **** para efectuar dicho pago, mismo que también argumenta que con posterioridad se lo devuelve su cliente, toda vez que no cuenta con los medios para cotejar su mercancía, sin embargo, no se pudo cotejar con registro contable toda vez que lo manda a la cuenta de deudores número “1205-019-00-00 nombre de ***** ***** *****” del cual no	Estados de cuenta de la recurrente, de la factura que ampara el servicio, las pólizas de movimientos bancarios **** ***** ***** y diversas pólizas de depósitos y traspasos. Esto con el propósito que en un primer momento los recursos fueron destinados a pagar el servicio de flete solicitado por ***** * ***** **** ** **** y que en un segundo momento salieron de la cuenta de Luis ***** ***** ***** para ingresar a la cuenta bancaria de la actora.	No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva. La actora exhibió el comprobante fiscal digital por internet expedida por ***** ***** **** ** a ***** * ***** **** ** por la prestación de los servicios de flete, entrega y maniobras de carga y descarga, en cantidad de \$***** Empero, no se aportó alguna documental en donde se aprecie que la actora pagó a ***** ***** el monto de \$***** En particular, del estudio a los estados de cuenta exhibidos no se aprecia transferencia de los recursos de la actora para pagar el monto de \$***** a ***** ***** **** ** **** También se destaca en la página 6 de 24 (folio 639 de autos) del estado de cuenta al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés de la cuenta bancaria ***** , abierta en ***** a nombre de la actora se indica que es un “PAGO RECIBIDO DE ***** *****”, sin que aprecie relación con la empresa ***** **** ** **., quien recibió los servicios de flete. Por tanto, con independencia de que se aporten registros contables, no se aporta la documentación comprobatoria del pago a nombre del tercero que recibió un servicio de flete, ni que el depósito observado lo haya efectuado dicho tercero.	

		existe relación con al empresa "***** * ***** ** ** **", y asimismo, no demuestra con documento alguno que el depósito lo haya realizado el cliente con posterioridad.			
29/01/2013	\$*****	No queda desvirtuada dicha operación toda vez que no proporcionó el soporte documental ni registro contable que demuestra el origen del depósito.	Se indica que con el anexo 2 del recurso de revocación la actora exhibió copia de sus estados de cuenta y de ***** ***** , así como pólizas de los depósitos, con el propósito de demostrar que los recursos salieron de la cuenta bancaria de la actora para ingresar en la cuenta de la referida persona física y, en segundo momento salieron de la cuenta de ésta para ingresar en la cuenta de la actora.	No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva. Esto es así en virtud de que tanto en el escrito por el que interpuso el recurso de revocación (reverso del folio 402 de autos) como en la demanda de nulidad (folio 11 de autos) la actora se refiere a un depósito en cantidad de \$***** efectuado el quince de enero de dos mil trece, en el estado de cuenta al treinta y uno de enero de dos mil trece de la cuenta bancaria ***** , abierta en ***** a nombre de la actora, se aprecia que el depósito en cantidad de \$***** se llevó a cabo el veintinueve de enero de dos mil trece y no el día quince del mismo mes y año. Así mismo, en el caso de que la actora pretenda demostrar que el depósito en cantidad de \$***** , recibido en su cuenta bancaria el veintinueve de enero de dos mil trece se trata de la devolución del préstamo que otorgó a ***** ***** ***** no se aportaron los medios idóneos para demostrar que dicha cantidad salió de la cuenta bancaria de la actora para ingresar en la cuenta de dicha persona física. Sin que se pase por alto que en la página 6 de 24 (folio 639 de autos) del estado de cuenta al treinta y uno de enero de dos mil trece de la cuenta bancaria ***** , abierta en ***** a nombre de la actora, se indica que el quince de enero de dos mil trece se efectuó un retiro de \$***** , sin embargo, en el concepto no se aprecia que el beneficiario sea ***** ***** ***** , sino ***** * ***** ***** .	
30/01/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, la contribuyente registra en la cuenta número "1205-019-00-00 denominada "**** ***** ***** *****" quien es deudor diverso, sin embargo, la factura no está a nombre de dicha persona del cual no demuestra con documento alguno que el depósito haya sido por concepto de algún préstamo por lo que no es claro el origen del depósito.	Con el anexo 2 del recurso de revocación se aportaron copia del estado de cuenta de la actora, con el propósito de demostrar que los recursos fueron destinados para pagar el servicio de flete solicitado por **** ***** ***** ***** para ingresar a la cuenta bancaria de la actora	No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva. En la página 19 de 24 (folio 642 de autos) del estado de cuenta al treinta y uno de dos mil trece de la cuenta bancaria ***** , abierta en ***** a nombre de la actora, se aprecia que el treinta de enero de dos mil trece se llevó a cabo un depósito en cantidad de \$***** , empero, no se aportan elementos para demostrar que correspondan a un depósito efectuado por ***** ***** ***** , ya que en el concepto se indica "DEPÓSITO EFECTIVO SUC. PLAZA MAYOR, GTO". Adicionalmente, no se aportaron documentación comprobatoria en donde se aprecie que la actora efectuó a cabo un pago a un proveedor de un servicio de flete que fue prestado a ***** ***** ***** ***** .	
FEBRERO					

DEMANDANTE: ***** ***** ***** **

EXPEDIENTE: 221/22-11-02-7

05/02/2013	\$*****	De la valoración de las pruebas aportadas por la contribuyente si bien es cierto que proporciona el registro contable en donde se refleja la devolución por concepto de préstamo del Ing. ***** quien es socio de la contribuyente dicha observación no queda desvirtuada, toda vez que no proporciona el soporte documental donde se demuestre que el depósito viene de la cuenta del socio.	Con el Anexo 3 del recurso de revocación se aportaron copias de los estados de cuenta tanto de la actora como de ***** , así como diversas pólizas de depósitos y traspasos, para demostrar que en un primer momento los recursos egresaron de la cuenta de la actora e ingresaron a la cuenta de la persona física y, posteriormente, salieron de la cuenta de ésta para ingresar a la cuenta de la actora.	No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva. La demandante demostró que el depósito observado proviene de un cheque proveniente de la cuenta del ***** , dado que la página 2 de 7 en el estado de cuenta de la cuenta bancaria ***** abierta a nombre de dicha persona física en ***** se aprecia que el cinco de febrero de dos mil trece se efectuó referente al cobro de un cheque en la “SUC 4405” a las “12:18”, datos y monto que coincide con el depósito visible en la página 3 de 32 del estado de cuenta al veintiocho de febrero de dos mil trece de la cuenta bancaria ***** abierta a nombre de la actora en ***** Sin embargo, no se demuestra de manera fehaciente que la actora efectuó un préstamo a ***** En efecto, no obstante que la declaración de reconocimiento de adeudo de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis (folio 385 de autos) se indica que el cinco de febrero de dos mil trece la hoy actora prestó a ***** la cantidad de \$***** lo cual coincide con la póliza al veintiocho de febrero de dos mil trece (folios 659 a 660 de autos), en donde se asentó un depósito al “ING. MAA” por la cantidad de \$***** lo cierto es que en el estado de cuenta al veintiocho de febrero de dos mil trece, de la cuenta bancaria ***** abierta a nombre de ***** en ***** no se aprecia que, antes del cinco de febrero de dos mil trece, se haya recibido un depósito proveniente de la hoy actora por la cantidad de \$***** ni de \$***** Tampoco se pasa por alto que en la página 3 de 32 del estado de cuenta al veintiocho de febrero de dos mil trece de la cuenta bancaria ***** , abierta a nombre de la actora en ***** (folio 662 de autos), se aprecie que el cinco de febrero de dos mil trece se efectuó un depósito en cantidad de \$***** , sin embargo, en el concepto se indica que corresponde a “COMPRA DE OPERACIONES DE TESORERÍA”, sin que se aprecien elementos con los que se constate que fue dirigido a *****	
18/02/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente si bien es cierto que dicho depósito es por concepto de un reembolso de caja chica, no lo demuestra con el comprobante de	Con el Anexo 3 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de cuenta de la hoy actora, pólizas de reposición de caja chica y ficha bancaria de depósito. Esto con el propósito de demostrar que el depósito no constituye un ingreso	No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva. La parte actora aportó la póliza No. 4190, de seis de febrero de dos mil trece, con el concepto “***** ***** REEMBOLSO CAJA CHICA” (folio 676 de autos), en donde se detallan a los conceptos o movimientos por los que se debe el monto total de \$***** , en	

		dicho gasto según registro contable la factura número 35546 por concepto de "Acumulador camioneta David" ni tampoco proporciona ficha de depósito, por lo que dicha observación no queda desvirtuada.	para efecto del impuesto sobre la renta, sino el reembolso de caja chica.	donde se indica que en el No. Cta 1205-020-00, con el concepto "Varios, se debe el monto de \$*****. el cheque No. 0014190, de seis de febrero de dos mil trece, a favor de *****, en cantidad de \$***** con cargo a la cuenta ***** abierta a nombre de la actora (folio 677 de autos); comprobante de depósito en cantidad de \$*****, efectuado el dieciocho de febrero de dos mil trece en la cuenta bancaria ***** abierta a nombre de la parte actora en ***** (folio 678 de autos); documento de ***** *****/REPOSICIÓN CAJA CHICA/CHEQUE: 14190, BANCO: *****, FECHA: 6 DE FEBRERO DE 2013" (folio 679 de autos), en donde se aprecian diversos conceptos en cantidad total de \$*****, de donde se destaca el concepto denominado "DEPOSITO", en cantidad de \$***** y estado de cuenta al veintiocho de febrero de dos mil trece de la cuenta bancaria ***** abierta a nombre de la actora en ***** en cuyas páginas 5 de 32 y 16 de 32 (folios 663 y 664 de autos) se aprecia que el seis de febrero de dos mil trece se efectuó un retiro de \$***** por concepto de pago del cheque 14190 y que el dieciocho de febrero de dos mil trece se efectuó un depósito en cantidad de \$***** con el concepto "DEPOSITO EFECTIVO SUC. NAUCALPAN CENTOR EDO CAJA 005 AUT 05013879 HORA 15:37 4405". Los documentos demuestran que de la cuenta bancaria de la actora se emitió el cheque 14190, de seis de febrero de dos mil trece, con el fin de reponer la caja chica, en donde se incluye el monto de \$***** por el concepto de depósito, sin que se aporten elementos probatorios idóneos y suficientes para justificar que el dieciocho de febrero de dos mil trece se devolviera el monto de \$***** a la cuenta bancaria de la actora*.	
27/02/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente si bien es cierto que dicho depósito es por concepto de un reembolso de caja chica, no lo demuestra con el comprobante de dicho gasto según registro contable por concepto de "GASTOS POR COMPROBAR", ni tampoco proporciona copia de la ficha de depósito, por lo que dicha observación no queda desvirtuada.	Con el Anexo 3 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de cuenta de la hoy actora, pólizas de reposición de caja chica y ficha bancaria de depósito. Esto con el propósito de demostrar que el depósito no constituye un ingreso para efecto del impuesto sobre la renta, sino el reembolso de caja chica.	<u>No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> La parte actora aportó la póliza No. 4202, de diecinueve de febrero de dos mil trece, con el concepto "***** REEMBOLSO CAJA CHICA" (folio 670 de autos), en donde se detallan a los conceptos o movimientos por los que se debe el monto total de \$*****, en donde se indica que en el No. Cta 1205-020-00-00, con el concepto "VARIOS SOBRANTE DE CH 4202 ALMITA", se debe el monto de \$*****; el cheque No. 0014202, de diecinueve de febrero de dos mil trece, a favor de ***** en cantidad de \$***** con cargo a la cuenta ***** abierta a nombre de la actora (folio 671 de autos); comprobante de depósito en cantidad de \$*****, efectuado el veintiséis de febrero de dos mil trece en la cuenta bancaria ***** abierta a nombre de la parte actora en ***** (folio 673 de autos); documento de ***** *****/REPOSICIÓN CAJA CHICA/CHEQUE: 14202, BANCO: *****, FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2013" (folio 672 de autos), en donde se aprecian diversos	

				conceptos en cantidad total de \$*****, de donde se destaca el concepto denominado "DEPOSITO", en cantidad de \$***** y estado de cuenta al veintiocho de febrero de dos mil trece de la cuenta bancaria ***** abierta a nombre de la actora en ***** , en cuyas páginas 18 de 32 y 23 de 32 (folios 665 y 666 de autos) se aprecia que el veinte de febrero de dos mil trece se efectuó un retiro de \$***** por concepto de pago del cheque14202 y que el veintiséis de febrero de dos mil trece se efectuó un depósito en cantidad de \$***** con el concepto "DEPOSITO EFECTIVO SUC. NAUCALPAN CENTOR EDO CAJA 005 AUT 05013879 HORA 14:42 4405". Los documentos demuestran que de la cuenta bancaria de la actora se emitió el cheque 14202, de diecinueve de febrero de dos mil trece, con el fin de reponer la caja chica, en donde se incluye el monto de \$***** por el concepto de depósito, sin que se aporten elementos probatorios idóneos y suficientes para justificar que el veintiséis de febrero de dos mil trece se devolviera el monto de \$***** a la cuenta bancaria de la actora*	
MARZO					
05/03/2013	\$*****	No queda desvirtuada dicha operación toda vez que no proporcionó el soporte documental ni registro contable que demuestre el origen del depósito.	Con el Anexo 4 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de cuenta de la hoy actora, así como pólizas de depósitos y traspasos. Esto con la finalidad de demostrar que los recursos egresaron de la cuenta de la actora para ingresar en la cuenta de ***** , y posteriormente, egresaron de la cuenta de dicha persona física para ingresar en la cuenta de la actora.	<u>No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> La actora aportó el registro contable de la póliza contable de al treinta y uno de marzo de dos mil tres de ***** (folio 683 de autos), de donde se destaca un cargo el dos de marzo de dos mil trece, por el concepto: "DEPOSITO SRA ***** *****", por el monto de \$***** el cual coincide con los registros asentados en la póliza No 30, concepto: "***** *****", así como el comprobante de operación FX, en donde se aprecia que el cinco de marzo de dos mil trece se destinaron \$***** a la cuenta de ***** ***** (folio 699 de autos). Sin embargo, en la página 6 de 31 del estado de cuenta al treinta y uno de marzo de dos mil trece de la cuenta bancaria cuenta bancaria número ***** , abierta a nombre de la actora en ***** , se indica que el cinco de marzo de dos mil trece se efectuó un depósito de \$***** , por el concepto: "DEPOSITO EFECTIVO SUC. NAUCAL DENTRO EDO". En esa medida, no se genera certeza de que el depósito de \$***** en la cuenta de la actora proviene de la deudora.	
08/03/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, n	Con el Anexo 4 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de cuenta	<u>No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u>	

		dicha observación no queda desvirtuada, toda vez que no se pudo cotejar con documentación comprobatoria consistente en factura o cualquier documento que demuestre la operación según relación anexa que demuestre el origen del depósito.	de la hoy actora, pólizas de reposición de caja chica y ficha bancaria de depósito. Esto con el propósito de demostrar que el depósito no constituye un ingreso para efecto del impuesto sobre la renta, sino el reembolso de caja chica.	La parte actora aportó la póliza No. 4216, de siete de marzo de dos mil trece, con el concepto "***** REEMBOLSO CAJA CHICA" (folios 700 y 701 de autos), en donde se detallan a los conceptos o movimientos por los que se debe el monto total de \$*****, en donde se indica que en el No. Cta 1205-019-00-00, con el concepto "***** PRESTAMO FLETE A TLAQUEPAQUE *****", se debe el monto de \$*****; el cheque No. 0014216, de siete de marzo de dos mil trece, a favor de ***** en cantidad de \$***** con cargo a la cuenta ***** abierta a nombre de la actora (folio 702 de autos); documento de ***** ***/REPOSICIÓN CAJA CHICA/ CHEQUE: 14216, BANCO: ***** FECHA: 7 DE MARZO DE 2013" (folio 703 de autos), en donde se aprecian diversos conceptos en cantidad total de \$*****, de donde se destaca el concepto denominado "*****", en cantidad de \$*****; factura expedida por ***** a sus clientes de origen y destino ***** y ***** y ***** por los servicios de flete, maniobras y seguridad, en cantidad total de \$***** (folio 704 de autos) y estado de cuenta al treinta y uno de marzo de dos mil trece de la cuenta bancaria ***** abierta a nombre de la actora en ***** en cuyas páginas 8 de 31 y 8 de 31 (folios 688 y 689 de autos) se aprecia que el cinco de marzo de dos mil trece se efectuó un depósito de \$***** y que el mismo ocho de marzo de dos mil trece se efectuó un retiro de \$***** por concepto de pago del cheque14216. Los documentos demuestran que de la cuenta bancaria de la actora se emitió el cheque 14216, de siete de marzo de dos mil trece, con el fin de reponer la caja chica, en donde se incluye el monto de \$***** por el concepto de "FLETE TLAQUEPAQUE", sin que se aporten elementos probatorios idóneos y suficientes para justificar que se devolviera el monto de \$***** a la cuenta bancaria de la actora*	
11/03/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, dicha observación no queda desvirtuada, toda vez que no se pudo cotejar con documentación comprobatoria consistente en factura o cualquier otro documento que demuestre la operación según la relación anexa que demuestre el origen del depósito.	Con el Anexo 4 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de cuenta de la hoy actora, pólizas de reposición de caja chica y ficha bancaria de depósito. Esto con el propósito de demostrar que el depósito no constituye un ingreso para efecto del impuesto sobre la renta, sino el reembolso de caja chica.	No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva. La actora aporte la póliza 30, por el concepto "OTROS DEPÓSITOS" de dos de marzo de dos mil trece (folio 684 de autos), en donde se indica que con No. Cta. 1102-003-00-00, se registro el concepto "VARIOS DEP ALITO LO PRESTO DE SU BOLSO", por la cantidad de \$*****; póliza No. de "EG" de doce de marzo de dos mil trece (folio 714 de autos), en donde se aceptó el concepto "DEVOLUCIÓN ***** L.C.", por la cantidad de \$*****; el comprobante de transferencia efectuada de la cuenta bancaria de la actora a ***** el doce de marzo de dos mil trece, en cantidad de \$***** (folio 715 de autos); el comprobante del pago en efectivo dirigido a la cuenta bancaria de la actora ** ***** por la cantidad de	

				\$***** (folio 715 de autos) y el estado de cuenta al treinta y uno de marzo de dos mil trece de la cuenta bancaria ***** abierta a nombre de la actora en ***** , en cuya página 9 de 31 (folio 689 de autos) se aprecia un depósito de \$***** , con el concepto “DEPOSITO EFECTIVO SUC. NAUCALPAN CENTRO EDO. Con las referidas pruebas únicamente se demuestra que la actora pagó a **** ***** la cantidad de \$*****; empero, los elementos de convicción no resultan suficientes para demostrar que el depósito en efectivo observado provenga de **** ***** En esa virtud, la actora no demostró que el pago efectuado a **** ***** con el propósito de pagar el depósito efectuado el once de marzo de dos mil trece.	
11/03/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, según registro contable corresponde a un depósito por concepto de sobrante dl cual es depositado por uno de los socios de la contribuyente, por lo que dicha observación no queda desvirtuada toda que no proporciona el soporte documental que corresponda a una devolución por un sobrante, asimismo no demuestra el origen de depósito.	Mediante el recurso de revocación la actora argumentó que el depósito observado <u>corresponde a un reembolso</u> , por lo que no constituye un ingreso. Para tal efecto, con el Anexo 4 del referido recurso, la actora aportó copia de sus estados de cuenta, pólizas de reposición de caja chica y ficha de depósito bancario, esto con la finalidad de demostrar que de su cuenta bancaria egresó la cantidad de \$***** con el propósito de comprar dólares de los Estados Unidos de América, resultando un sobrante de \$*****, el cual fue devuelto a su cuenta bancaria.	<u>No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> La actora aportó el cheque número 0012220, de once de marzo de dos mil trece por la cantidad de \$***** a favor de **** ***** con cargo a la cuenta ***** abierta a nombre de la actora en ***** , por el concepto “***** ** ***** ***** ***** **” (folio 721 de autos); comprobante de depósito de once de marzo de dos mil trece por la cantidad de \$***** a la cuenta bancaria de la actora y estado de cuenta al treinta y uno de marzo de dos mil trece de la cuenta bancaria ***** abierta a nombre de la actora en ***** , en cuya página 9 de 31 (folio 689 de autos) se aprecia que el once de marzo de dos mil trece se efectuó un retiro de \$***** , por concepto de pago del cheque 0012220 y que el mismo día se efectuó un depósito en efectivo por el monto de \$***** Empero, la actora no aportó ningún elemento con el que se demuestre que **** ***** empleó el monto de \$***** para adquirir \$***** dólares de los Estados Unidos de América y que como resultado de la misma existió un sobrante de \$***** que fueron depositados a la cuenta de la actora. Así mismo, no se demuestra que el depósito en efectivo observado provenga de **** *****	
11/03/2013	\$***** *	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, si bien es cierto que de acuerdo a su registro contable, dicho depósito es por la devolución de	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado <u>corresponde a un préstamo efectuado a *****</u> . Para tal efecto, con el Anexo 4 del referido	<u>No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> Lo anterior ya que en la póliza 30, concepto: “OTROS DEPÓSITOS” de dos marzo de dos mil trece (folio 684 de autos), se indica un registro con el No. Cta: 12-005-001-00-00, Dp:0, concepto o movimiento:	

		préstamos que se le realizaron al C. ***** ***** quien es socio de la contribuyente visitada, sin embargo no proporciona el soporte documental en donde se refleje que el préstamo se haya realizado a dicho socio y que a su vez no proporcione el soporte documental de que dichos préstamos salen de la cuenta del socio, también se observa que dichos préstamos fueron para realizar gastos personales toda vez que el concepto de dichas transferencias es por los pagos realizados por concepto de inscripciones, por lo que dicha observación no queda desvirtuada.	recurso, aportó copia de los estados de sus estados de cuenta y de ***** con el propósito de demostrar que los recursos egresaron de su cuenta para ingresar en la cuenta de dicha persona física, y posteriormente, egresaron de la cuenta de ésta para ingresar en la cuenta de la actora.	***** ***** ***** , haber: ***** , y en en el No. Cta: 1102-003-00-00, Dp:0, concepto o movimiento: ***** CTA. 170047-3, debe: ***** . Empero, en el depósito observado, visible en la página 9 de 31 (folio 689 de autos) del estado de cuenta al treinta y uno de marzo de dos mil trece de la cuenta bancaria ***** , abierta a nombre de la actora en ***** se aprecia que el depósito observado, efectuado el once de marzo de dos mil trece, en cantidad de \$***** , indica en su concepto: “DEPOSITO MIXTO EFECTIVO/DOCUMENTO BNM SUC. NAUCALPAN CENTRO EDO, sin que se aprecien datos en donde se advierta que tal depósito proviene de ***** ***** ***** ***** . Así mismo, de la lectura al mencionado estado de cuenta no se aprecia un retiro en cantidad de \$***** dirigido a ***** ***** ***** . Consecuentemente, no se demuestra que la cantidad de \$***** egreso de la cuenta bancaria de la actora para ingresar en la cuenta de ***** ***** ***** , y posteriormente, egreso de la cuenta de éste para ingresar en la cuenta bancaria de la actora.	
13/03/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, si bien es cierto que proporciona el registro contable y el pago, dicha observación no queda desvirtuada toda vez que no proporciona el soporte documental del origen por el que se haya realizado el depósito	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado corresponde a un depósito efectuado a ***** ***** a nombre de ***** ***** ***** . Para tal efecto, con el Anexo 4 del referido recurso, aportó copia de los estados de la actora, así como pólizas de retiros y traspasos para demostrar que los recursos egresaros de la cuenta de la actora para después regresar a la misma.	<u>No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> Lo anterior ya que en la póliza 30, concepto: “OTROS DEPÓSITOS” de dos marzo de dos mil trece (folio 684 de autos), se indica un registro con el No. Cta: ***** ***** ***** ***** concepto o movimiento: ***** ***** ***** , haber: ***** , y en el No. Cta: 1102-003-00-00, Dp:0, concepto o movimiento: ***** CTA. ***** , debe: ***** . Empero, en el depósito observado, visible en la página 12 de 31 (folio 692 de autos) del estado de cuenta al treinta y uno de marzo de dos mil trece de la cuenta bancaria ***** , abierta a nombre de la actora en ***** se aprecia que el depósito observado, efectuado el trece de marzo de dos mil trece, en cantidad de \$***** , indica en su concepto: “DEPOSITO MIXTO EFECTIVO/DOCUMENTO BNM SUC. NAUCALPAN CENTRO EDO, sin que se aprecien datos en donde se advierta que tal depósito proviene de ***** ***** ***** ***** . Así mismo, en la misma página 12 de 31 del referido estado de cuenta se aprecia que el trece de marzo de dos mil trece se efectuó un retiro de \$***** , con el concepto: “COMPRA DE OPERACIONES TESORERIA 2307165”, sin que se aprecie que el monto de referencia fue destinado a ***** ***** . Consecuentemente, no se demuestra que la cantidad de \$***** egresó de la cuenta bancaria de la actora para ingresar en la cuenta de ***** ***** , y posteriormente, egresó de la cuenta de ***** ***** ***** para ingresar en la cuenta bancaria de la actora.	

		que demuestre el origen del depósito	que el depósito no constituye un ingreso para efecto del impuesto sobre la renta, sino el reembolso de caja chica.	proporcionó una póliza de reposición en el que se incluya el monto de \$***** en marzo de dos mil trece. Sin que tal omisión dé lugar a tener por cierto los hechos que la actora pretende demostrar con su ofrecimiento, en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero siguiente a la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que de la lectura al escrito por el que interpuso de revocación (folios 397 a 476), así como aquellos por los que ofreció y exhibió pruebas adicionales en el trámite de dicho recurso (folios 396 y 391) no se aprecia el ofrecimiento específico de la póliza de reposición de caja chica que incluya el monto de \$*****, en donde se indique su número y fecha. Adicionalmente, de la lectura a la página 16 de 31 del estado de cuenta al treinta y uno de marzo de dos mil trece de la cuenta bancaria ***** abierta a nombre de la actora en *****X (folio 694 de autos) se aprecia que el depósito observado, efectuado el diecinueve de marzo de dos mil trece en cantidad de \$*****, es por el concepto de: “DEPOSITO EFECTO SUC PLAZA MAYOR GTO”, sin que se aprecien elementos en donde se pueda constatar que se trata de la reposición de caja chica.	
26/03/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente consistente en registro contable, del cual corresponde a una comprobación de gastos, si bien es cierto que proporciona el registro contable y las transferencias no se pudo cotejar con el soporte documental que demuestre el origen del depósito, por lo que dicha observación no queda desvirtuada.	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado corresponde a reembolso de caja chica. Con el Anexo 4 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de cuenta de la hoy actora y pólizas de reposición de caja chica y. Esto con el propósito de demostrar que de la cuenta de la actora salió el monto de \$***** para pagar un servicio de flete, resultando un sobrante de \$***** que fue devuelto a la cuenta bancaria.	<u>No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> La actora aportó la póliza No T133 De EG, concepto a **** ***** FLETES, de veintiuno de marzo de dos mil trece (folio 717 de autos), en donde se indica el registro en el No. Cta. 1102-003-00-00, concepto o movimiento: ***** CTA. ***** TRANSFERENCIA A **** ***** ***** , concepto: HABER: \$ ***** y el registro en le No. Cta. 1205-029-00-00, Dp: 0, concepto o movimiento: ***** ***** ***** TRANSFERENCIA A **** ***** DEBE: ***** (folio 717 de autos); el comprobante de transferencia electrónica en cantidad \$***** efectuada el veintiuno de marzo de dos mil trece desde la cuenta ***** de la actora a la cuenta de **** ***** *****; así como el estado de cuenta al treinta y uno de marzo de dos mil trece de la cuenta bancaria ***** abierta a nombre de la actora en ***** en cuya página 25 de 31 (folio 697 de autos) se aprecia que el veintiséis de marzo de dos mil trece se efectuó el depósito de \$***** con el concepto: “DEPOSITO EFECTO SUC 4 CANINO EDO M”. Empero, no se aportó el comprobante fiscal de respecto al servicio de flete prestado por ***** ***** ***** a la actora, en donde se aprecie que del monto transferido de \$***** , sobraron \$***** , que dio lugar a la devolución. Así mismo, no se aportó la documentación en donde se constate que el depósito de \$211.68 provenga de **** ***** ***** .	

DEMANDANTE: ***** ***** ***** **

EXPEDIENTE: 221/22-11-02-7



26/03/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente consistente en registro contable, del cual dicha observación no queda desvirtuada toda vez que no proporciona el soporte documental para demostrar el origen de dicho depósito.	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado corresponde a reembolso de caja chica. Con el Anexo 4 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de cuenta de la hoy actora y pólizas de reposición de caja chica y. Esto con el propósito de demostrar que de la cuenta de la actora salió el monto de \$***** para pagar un servicio de flete, resultando un sobrante de \$***** que fue devuelto a la cuenta bancaria.	<u>No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> La actora aportó la póliza No T170 De EG, concepto a TRANSFERENCIA A LC ***** , de veintidós de marzo de dos mil trece (folio 724 de autos), en donde se indica el registro en el No. Cta. 1102-003-00-00, concepto o movimiento: ***** CTA. ***** TRANSFERENCIA A LC ***** , concepto: HABER: \$***** y el registro en le No. Cta. 1205-006-00-00, Dp: 0, concepto o movimiento: ***** ***** TRANSFERENCIA A LC ***** ***** DEBE: *****; el comprobante de transferencia electrónica en cantidad \$***** efectuada desde la cuenta ***** de la actora a la cuenta de ***** ***** , así como el estado de cuenta al treinta y uno de marzo de dos mil trece de la cuenta bancaria ***** abierta a nombre de la actora en ***** en cuya página 25 de 31 (folio 697 de autos) se aprecia que el veintiséis de marzo de dos mil trece se efectuó el depósito de \$***** con el concepto: "DEPOSITO EFECTO SUC 4 CANINO EDO M". Empero, no se aportó el comprobante fiscal de respecto al servicio de flete prestado por ***** ***** a la actora, en donde se aprecie que del monto transferido de \$***** , sobraron \$***** , que dio lugar a la devolución. Así mismo, no se aportó la documentación en donde se constate que el depósito de \$***** provenga de ***** ***** ***** .
27/03/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente consistente en registro contable por concepto de pago de flete del cual dicha observación no queda desvirtuada toda vez que no proporciona el soporte documental que de origen al depósito	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado corresponde a reembolso de caja chica. Con el Anexo 4 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de cuenta de la hoy actora y pólizas de reposición de caja chica y factura. Esto con el propósito de demostrar que de la cuenta de la actora salió el monto de \$***** para pagar un servicio de flete, resultando un sobrante de \$***** que fue devuelto a la cuenta bancaria.	<u>No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> La parte actora aportó la póliza No. 4256, de quince de abril de dos mil trece, con el concepto "***** ***** REPOSICION CAJA CHICA" (folios 726 y 727 de autos), en donde se detallan a los conceptos o movimientos cuyo total da un HABER de \$***** , en donde se indica que en el No. Cta 1305-030-00-00, con el concepto "PASAJES IMSS PASAJES ***** ***** ***** *****", de que se DEBE \$***** , el cheque No. 0014256, de quince de abril de dos mil trece, a favor de ***** ***** ***** , en cantidad de \$***** con cargo a la cuenta ***** abierta a nombre de la actora en ***** (folio 711 de autos); el estado de cuenta al treinta y uno de marzo de dos mil trece de la cuenta bancaria ***** abierta a nombre de la actora en ***** , en cuya página 25 de 31 (folio 697 de autos) se aprecia que el veintisiete de marzo de dos mil trece se efectuó un depósito en cantidad de \$***** con el concepto: "PAGO RECIBIDO DE ***** ***** *****" y el estado de

				cuenta al treinta de abril de dos mil trece de la cuenta bancaria ***** abierta a nombre de la actora en ***** , en cuya página 25 de 31 (folio 697 de autos) se aprecia que el dieciséis de abril de dos mil trece se efectuó un retiro de \$***** por concepto de pago del cheque14256. Los documentos demuestran que de la cuenta bancaria de la actora se emitió el cheque 14256, de quince de abril de dos mil trece, con el fin de reponer la caja chica, en donde se incluye el monto de \$***** , sin que se aporten elementos probatorios idóneos y suficientes para justificar que el veintisiete de marzo de dos mil trece se depositara el monto de \$***** a la cuenta bancaria de la actora* Sin que se pase por alto que en la actora indique que el depósito observado se trata del sobrante de un servicio de flete; sin, no se aportó el comprobante fiscal de respecto al servicio de flete prestado a la actora, en donde se aprecie que del monto transferido de \$***** , sobraron \$***** , que dio lugar a la devolución.	
ABRIL					
01/04/2013	\$***** *	De la valoración a las pruebas aportadas a por la contribuyente consistente en registro contable por concepto de DEP ING MAA PARA ES DE SU HIJA del cual es tomado como préstamo personal del Ing. ***** quien es socio de la contribuyente, <u>no se pudo cotejar con el soporte documental que de origen al préstamo, toda vez que no se demuestre que la devolución de dicho préstamo haya regresado el dinero de la cuenta del socio.</u>	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado corresponde a un préstamo efectuado al C. ***** ***** *****. Con el Anexo 5 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de cuenta de tanto de la actora como de ***** ***** , así como pólizas depósitos y traspasos. Esto con el propósito de demostrar que de la cuenta de la actora salió el monto de \$***** para prestárselos a ***** ***** ***** , quien posteriormente regresó \$***** a la cuenta de éste	<u>Se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> Con el propósito de desvirtuar el único motivo que dio lugar a la determinación presuntiva, consistente en la imposibilidad de demostrar que el monto del depósito provino de la cuenta de su socio ***** ***** ***** , con la demanda de nulidad la actora ofreció los expedientes administrativos de los que emanaron las resoluciones impugnadas, incluyendo las documentales privadas exhibidas. Por tal motivo, en cumplimiento al requerimiento contenido en el acuerdo dictado por el Magistrado Instructor el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la autoridad demandada exhibió con su contestación el expediente administrativo del que emanó la resolución recaída al recurso de revocación tramitado con el expediente 20/2016 (40/2018). Empero, la autoridad demandada omitió anexar al mencionado expediente administrativo el estado de cuenta abierto a nombre de ***** ***** ***** * las pólizas contables de los traspasos, no obstante que en las páginas 11 y 115 del recurso de revocación promovido el cinco de febrero de dos mil dieciséis (anverso del folio 402 y reverso del folio 454) se aprecia que la actora indicó que con el Anexo 5 exhibió tanto su estado de cuenta como el de su deudor, con el propósito de demostrar que el depósito observado no se trata de un ingreso, sino de la devolución de un préstamo. Al respecto debe precisarse que las autoridades demandadas no mencionaron que la actora haya omitido exhibir la totalidad de las pruebas ofrecidas con el recurso de revocación.	\$*****

				Por tales motivos, en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero siguiente a la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, <u>se tienen por ciertos los hechos que la parte actora pretende demostrar con las pruebas ofrecidas con el recurso de revocación.</u> En particular, se tiene por cierto que en el estado de cuenta de ***** se indica un retiro de \$***** destinado a la cuenta de la actora. Consecuentemente, dado que en la página 30 de la resolución determinante (folio 138 de autos) se aprecia que la único expuesto por la autoridad demandada respecto al depósito en análisis consistió en la imposibilidad de comprobar que el monto del préstamo regresó a la cuenta del socio (*****), se estima que <u>se desvirtuó el único motivo que dio lugar a la determinación presuntiva de ingresos y del valor de actos y actividades.</u>	
08/04/2013	\$***** *	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente consistente en registro contable, por concepto de "TRANSFERENCIA A ING MAA PAG AMEX", del cual según registro contable se considera un préstamo que se realiza al Ing. ***** quien es socio de la contribuyente, dicha observación no queda desvirtuada <u>toda vez que no se pudo cotejar con documento que compruebe dicho depósito se le haya transferido al socio,</u> y si bien cierto que es cierto que es un préstamo no comprueba con registro contable ni soporte documental que lo ha devuelto a la empresa.	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado corresponde a un préstamo efectuado al C. *****. Con el Anexo 5 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de cuenta de tanto de la actora como de ***** , así como pólizas depósitos y traspasos. Esto con el propósito de demostrar que de la cuenta de la actora salió el monto de \$***** para prestárselos a ***** , quien posteriormente regresó a la cuenta de éste	<u>Se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> Con el propósito de desvirtuar los motivos que dieron lugar a la determinación presuntiva, consistente en la imposibilidad cotejar con documento alguno que el monto del préstamo se haya transferido de la actora a su socio ***** , así como la ausencia de documentación y registros que comprueben que el monto prestado se haya devuelto a la actora, con la demanda de nulidad la actora ofreció los expedientes administrativos de los que emanaron las resoluciones impugnadas, incluyendo las documentales privadas exhibidas. Por tal motivo, en cumplimiento al requerimiento contenido en el acuerdo dictado por el Magistrado Instructor el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la autoridad demandada exhibió con su contestación el expediente administrativo del que emanó la resolución recaída al recurso de revocación tramitado con el expediente 20/2016 (40/2018). Así, en el expediente administrativo correspondiente a la visita domiciliaria obran la página 7 de 29 del estado de cuenta al treinta de abril de dos mil trece de la cuenta bancaria ***** , abierta a nombre de la actora en ***** (folio 2890 del expediente administrativo)* en donde se aprecia que el ocho de abril de dos mil trece se efectuó un retiro de \$***** con el concepto "PAGO A TERCEROS 12301 PAGO	\$*****

				SERVICIOS", así como un depósito de \$***** con el concepto: "EFECTIVO DOCUMENTOS BNM SUC NAUCALPAN CENTRO", situación que se corrobora con el reconocimiento de adeudo suscrito el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis por la hoy actora, con el carácter de acreedor original y ***** ***** , con el carácter de deudor originario (folio 395 de autos), en donde se indica que el ocho de abril de dos mil trece la actora prestó a dicho deudor original el monto de \$***** , quien los pagó el mismo día. Empero, la autoridad demandada omitió anexar al mencionado expediente administrativo el estado de cuenta abierto a nombre de ***** ***** * las pólizas contables de los traspasos, no obstante que en las páginas 11 y 115 del recurso de revocación promovido el cinco de febrero de dos mil dieciséis (anverso del folio 402 y reverso del folio 454) se aprecia que la actora indicó que con el Anexo 5 exhibió el estado de cuenta como el de su deudor y los registros contables, con el propósito de demostrar que el depósito observado no se trata de un ingreso, sino de la devolución de un préstamo. Al respecto debe precisarse que las autoridades demandadas no mencionaron que la actora haya omitido exhibir la totalidad de las pruebas ofrecidas con el recurso de revocación. Por tales motivos, en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero siguiente a la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, <u>se tienen por ciertos los hechos que la parte actora pretende demostrar con las pruebas ofrecidas con el recurso de revocación.</u> En particular, se tiene por cierto que en el estado de cuenta de ***** ***** se indica que el ocho de abril de dos mil trece se indica un depósito de \$***** , con la referencia proveniente de la cuenta de la actora, así como un retiro de \$***** destinado a la cuenta de la actora, y que tales movimientos obran en registros contables. Consecuentemente, se estima que <u>se desvirtuó el único motivo que dio lugar a la determinación presuntiva de ingresos y del valor de actos y actividades.</u> .	
15/04/2013	\$***** *	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, si bien es cierto que proporciona el registro cantable del cual es considerado como un préstamo a ***** ***** quien no se comprueba con documento alguno la relación que existe con la empresa, además de que no proporciona el soporte documental	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado corresponde a un préstamo efectuado al C. ***** ***** . Con el Anexo 5 del recurso de revocación se proporcionaron copias del estado de cuenta de la actora, así como pólizas depósitos y traspasos. Esto con el propósito de demostrar que los recursos salieron de su cuenta, y en un	<u>No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> En el expediente administrativo correspondiente a la visita domiciliaria obran la página 14 de 29 del estado de cuenta al treinta de abril de dos mil trece de la cuenta bancaria ***** , abierta a nombre de la actora en ***** (folio 2895 del expediente administrativo)* en donde se aprecia que el dieciséis de abril de dos mil trece se indica un depósito en cantidad de \$***** con el concepto: "DEPOSITO EFECTO SUC AZCAPOTZALCO DEF".	

		que compruebe el origen del depósito, por lo que no queda desvirtuado dicha observación.	segundo momento regresaron a la misma.	Empero, los datos del depósito no permiten demostrar que el depósito provenga de ***** sin que se aprecia que en el recurso de revocación se haya exhibido documentación comprobatoria a fin de demostrar que el depósito observado proviene de la mencionada persona física. Cabe precisar que el ofrecimiento de los registros contables no resultaba suficiente, ya que para desvirtuar la presunción estimativa de ingresos eran necesario aportar la documentación comprobatoria relacionada con el origen de los depósitos bancarios observados por la autoridad fiscal.	
26/04/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, si bien es cierto que proporciona el registro contable del cual es considerado como un préstamo que se realiza al Ing ***** quien es socio de la contribuyente del cual no proporciona soporte documental que compruebe que se le haya depositado, ni tampoco demuestra con documento alguno que el dinero haya sido regresado a la empresa. Por lo que dicha observación no 'queda. desvirtuada.	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado corresponde a un préstamo efectuado al C. *****. Con el Anexo 5 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de cuenta de tanto de la actora como de ***** , así como pólizas depósitos y traspasos. Esto con el propósito de demostrar que de la cuenta de la actora salió el monto de \$***** para prestárselos a ***** , quien posteriormente regresó a la cuenta de éste	<u>Se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> Con el propósito de desvirtuar los motivos que dieron lugar a la determinación presuntiva, consistente en la imposibilidad de cotejar con documento alguno que el monto del préstamo se haya transferido de la actora a su socio ***** , así como la ausencia de documentación y registros que comprueben que el monto prestado se haya devuelto a la actora, con la demanda de nulidad la actora ofreció los expedientes administrativos de los que emanaron las resoluciones impugnadas, incluyendo las documentales privadas exhibidas. Por tal motivo, en cumplimiento al requerimiento contenido en el acuerdo dictado por el Magistrado Instructor el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la autoridad demandada exhibió con su contestación tanto el expediente correspondiente a la visita domiciliaria de la que derivó la resolución determinante, como el expediente administrativo del que emanó la resolución recaída al recurso de revocación tramitado con el expediente 20/2016 (40/2018). Así, en el expediente administrativo correspondiente a la visita domiciliaria obran la página 21 de 29 del estado de cuenta al treinta de abril de dos mil trece de la cuenta bancaria ***** , abierta a nombre de la actora en ***** (folio 2891 del expediente administrativo)* en donde se aprecia que el veintiséis de abril de dos mil trece se efectuó un retiro de \$***** con el concepto "COMPRA OPERACIONES TESORERÍA 2352174", así como un depósito de \$***** con el concepto: "PAGO RECIBIDO DE ***** SU REFE *****", situación que se corrobora con el reconocimiento de adeudo suscrito el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis por la hoy actora, con el	\$*****

				carácter de acreedor original y ***** ***** ***** , con el carácter de deudor originario (folio 395 de autos), en donde se indica que el veintiséis de abril de dos mil trece la acreedora original prestó al deudor original el monto de \$***** , quien los pagó el mismo día. Empero, la autoridad demandada omitió anexar al mencionado expediente administrativo el estado de cuenta abierto a nombre de ***** ***** ***** * las pólizas contables de los traspasos, no obstante que en las páginas 11 y 115 del recurso de revocación promovido el cinco de febrero de dos mil dieciséis (reverso del folio 402 y reverso del folio 454) se aprecia que la actora indicó que con el Anexo 5 exhibió el estado de cuenta como el de su deudor y los registros contables, con el propósito de demostrar que el depósito observado no se trata de un ingreso, sino de la devolución de un préstamo. Al respecto debe precisarse que las autoridades demandadas no mencionaron que la actora haya omitido exhibir la totalidad de las pruebas ofrecidas con el recurso de revocación. Por tales motivos, en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero siguiente a la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, <u>se tienen por ciertos los hechos que la parte actora pretende demostrar con las pruebas ofrecidas con el recurso de revocación.</u> En particular, se tiene por cierto que en el estado de cuenta de ***** ***** ***** se indica que el veintiséis de abril de dos mil trece se indica un depósito de \$***** , con la referencia proveniente de la cuenta de la actora, así como un retiro de \$***** destinado a la cuenta de la actora, y que tales movimientos obran en registros contables. Consecuentemente, se estima que <u>se desvirtuó el único motivo que dio lugar a la determinación presuntiva de ingresos y del valor de actos y actividades.</u> .	
30/04/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, si bien es cierto que proporciona el registro contable del cual es considerado como un depósito expedido a su cliente denominado "***** ***** ** ***** ** ** " mismo que se encuentra registrado en la cuenta número "1205-036-00- 00", y según factura es por concepto de "ASESORIA REGISTRO SANITARIO ANALISIS DE LABORATORIO", del cual de acuerdo con su giro la	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado corresponde a pago de servicios sanitarios* Con el Anexo 5 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de la actora, así como pólizas depósitos y traspasos y factura. Esto con el propósito que el depósito observado no constituye un ingreso.	<u>No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> En el expediente administrativo correspondiente a la visita domiciliaria obran la página 24 de 29 del estado de cuenta al treinta de abril de dos mil trece de la cuenta bancaria ***** , abierta a nombre de la actora en ***** (folio 2892 del expediente administrativo)* en donde se aprecia que el treinta de abril de dos mil trece se indica un depósito en cantidad de \$***** con el concepto: "PAGO RECIBIDO DE ***** ***** ** ***** REF0000185076 PAGO DERECHO REG PHYTOPHOS". Empero, no se aprecia que con el recurso de revocación la parte actora haya proporcionado una prueba para demostrar que el depósito que le efectuó ***** ***** ***** no se trata de	

DEMANDANTE: ***** ***** ***** **

EXPEDIENTE: 221/22-11-02-7



		contribuyente no brinda asesorías, dicha observación no queda desvirtuada toda vez que el importe depositado no corresponde con la factura		un ingreso que la actora obtuvo por la prestación de un servicio. Al respecto cabe precisar que para desvirtuar la presunción estimativa de ingresos y del valor de actos y actividades prevista por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es necesario demostrar que los depósitos bancarios observados por las autoridades fiscales se tratan de ingresos que fueron debidamente declarados, o bien, que tales depósitos no representan un incremento en su patrimonio.	
MAYO					
02/05/2013	\$***** *	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, si bien es cierto que proporciona el registro contable del cual es considerado como un préstamo al Ing ***** quien es socio de la empresa, no se <u>pudo cotejar con soporte documental el dinero que se le prestó al socio y tampoco cuando regresó el dinero, por lo que no queda desvirtuada dicha observación.</u>	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado corresponde a un préstamo efectuado al C. *****. Con el Anexo 6 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de cuenta de tanto de la actora como de ***** *****, así como pólizas depósitos y traspasos. Esto con el propósito de demostrar que de la cuenta de la actora salió el monto de \$***** para prestárselos a ***** *****, quien posteriormente regresó a la cuenta de éste	<u>Se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> Con el propósito de desvirtuar los motivos que dieron lugar a la determinación presuntiva, consistente en la imposibilidad cotejar con documento alguno que el monto del préstamo se haya transferido de la actora a su socio ***** *****, así como la ausencia de documentación y registros que comprueben que el monto prestado se haya devuelto a la actora, con la demanda de nulidad la actora ofreció los expedientes administrativos de los que emanaron las resoluciones impugnadas, incluyendo las documentales privadas exhibidas. Por tal motivo, en cumplimiento al requerimiento contenido en el acuerdo dictado por el Magistrado Instructor el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la autoridad demandada exhibió con su contestación tanto el expediente correspondiente a la visita domiciliaria de la que derivó la resolución determinante, como el expediente administrativo del que emanó la resolución recaída al recurso de revocación tramitado con el expediente 20/2016 (40/2018). Así, en el expediente administrativo correspondiente a la visita domiciliaria obran la página 2 de 32 del estado de cuenta al treinta y uno de mayo de dos mil trece de la cuenta bancaria ***** *****, abierta a nombre de la actora en ***** (folio 2815 del expediente administrativo)* en donde se aprecia que el dos de mayo de dos mil trece se efectuó un depósito de \$***** con el concepto: "PAGO RECIBIDO DE ***** SU REFE 000000000 *****", así como la póliza T157 EG, en donde se indica que en la cuenta 12-005-001-00-00 se registró que se debe 20,000.00 por el concepto: "***** ***** TRANSFERENCIA A ING. MAA PAGO PRESTA A QF" y que en la cuenta 11-02-003-00 se registró el haber de 20,000.00, con el concepto: "***** *****	\$*****

				***** * **** * **** * *F" situación que se corrobora con el reconocimiento de adeudo suscrito el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis por la hoy actora, con el carácter de acreedor original y *****", con el carácter de deudor originario (folio 395 de autos), en donde se indica que el dos de mayo de dos mil trece la acreedora original prestó al deudor original el monto de \$*****, quien los pagó el mismo día. Empero, la autoridad demandada omitió anexar al mencionado expediente administrativo el estado de cuenta abierto a nombre de *****", no obstante que en las páginas 11 y 115 del recurso de revocación promovido el cinco de febrero de dos mil dieciséis (reverso del folio 402 y reverso del folio 454) se aprecia que la actora indicó que con el Anexo 5 exhibió el estado de cuenta como el de su deudor y los registros contables, con el propósito de demostrar que el depósito observado no se trata de un ingreso, sino de la devolución de un préstamo. Al respecto debe precisarse que las autoridades demandadas no mencionaron que la actora haya omitido exhibir la totalidad de las pruebas ofrecidas con el recurso de revocación. Por tales motivos, en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero siguiente a la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, <u>se tienen por ciertos los hechos que la parte actora pretende demostrar con las pruebas ofrecidas con el recurso de revocación</u>. En particular, se tiene por cierto que en el estado de cuenta de ***** se indica que el dos de mayo de dos mil trece se indica un depósito de \$*****, con la referencia proveniente de la cuenta de la actora, así como un retiro de \$***** destinado a la cuenta de la actora, y que tales movimientos obran en registros contables. Consecuentemente, se estima que <u>se desvirtuó el único motivo que dio lugar a la determinación presuntiva de ingresos y del valor de actos y actividades</u>.	
08/05/2013	\$***** *	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, si bien es cierto que proporciona el registro contable donde se refleja el pago el día 2 de mayo de 2015 al proveedor denominado "*****" y registrado en fa cuenta número "2102-195-00-00", de acuerdo con registro contable posteriormente le devolvió el dinero con fecha 9 de Mayo de 2013 sin embargo el estado de cuenta es por concepto de	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado corresponde a una devolución de pago de ***** ** ***** Con el Anexo 6 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de la actora, así como pólizas depósitos y traspasos. Esto con el propósito que el depósito observado no constituye un ingreso.	No se desvirtúa la observación que <u>dio lugar a la determinación presuntiva</u> . En el expediente administrativo correspondiente a la visita domiciliaria obran la página del estado de cuenta al treinta y uno de mayo de dos mil trece de la cuenta bancaria *****", abierta a nombre de la actora en ***** (folio 2915 del expediente administrativo)* en donde se aprecia que el ocho de mayo de dos mil trece se indica un depósito en cantidad de \$***** con el concepto: "DEPOSITO SALVO BUEN COBRO SUC TIBER DF". Empero, no se aprecia que con el recurso de revocación la parte actora haya proporcionado la factura para demostrar que el depósito proviene de una devolución le efectuó ***** y por tanto, que* no se trata	

		"DEPOSITO SALVO BUEN COBRO", del cual no queda desvirtuada dicha observación, toda vez que la contribuyente no proporciona la factura que corresponda a dicha devolución, además de que no coincide con el concepto según el estado de cuenta.		de un ingreso que la actora obtuvo por la prestación de un servicio.	
29/05/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, si bien es cierto que proporciona el registro contable donde se refleja que es un préstamo que se realiza a ***** *****, registrado en la cuenta número "1205-008-00-00", del cual la contribuyente no proporciona el soporte documental en donde se refleje que el depósito lo haya realizado dicha persona toda vez que no es cotejado con algún contrato o cualquier documento soporte del origen de dicho depósito	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado corresponde a un préstamo efectuado al C. ***** *****. Con el Anexo 6 del recurso de revocación se proporcionaron copias del estado de cuenta de la actora, así como pólizas depósitos y traspasos. Esto con el propósito de demostrar que los recursos salieron de su cuenta, y en un segundo momento regresaron a la misma.	No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva. En el expediente administrativo correspondiente a la visita domiciliaria obran la página del estado de cuenta al treinta y uno de abril de dos mil trece de la cuenta bancaria ******, abierta a nombre de la actora en ***** (folio 2916 del expediente administrativo)* en donde se aprecia que el veintinueve de mayo de dos mil trece se indica un depósito en cantidad de \$***** con el concepto: "DEPOSITO EFECTO SUC NAUCALPAN CENTRO EDO". Empero, los datos del depósito no permiten demostrar que el depósito provenga de ***** *****, sin que se aprecia que en el recurso de revocación se haya exhibido documentación comprobatoria a fin de demostrar que el depósito observado proviene de la mencionada persona física. Cabe precisar que el ofrecimiento de los registros contables no resultaba suficiente, ya que para desvirtuar la presunción estimativa de ingresos eran necesario aportar la documentación comprobatoria relacionada con el origen de los depósitos bancarios observados por la autoridad fiscal.	
30/05/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, dicha observación no desvirtuada toda vez que no proporciona el soporte documental ni origen depósito.	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado se trata un reembolso correspondiente a la PTU no cobrada. Con el Anexo 6 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de la actora, así como pólizas depósitos y traspasos. Esto con el propósito que el depósito observado no constituye un ingreso.	No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva. Con la interposición del recurso de revocación no se ofrecieron los documentos en donde se aprecie la determinación de la participación de los trabajadores de la empresa, así como el destino de recursos a una cuenta con el fin de pagar a los trabajadores y que de tales pagos resultó un remanente de \$***** que se devolvió a la cuenta de la actora.	
30/05/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, dicha observación no queda desvirtuada toda vez que si bien	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado se trata un pago por cuenta de terceros, correspondiente al paog	No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva. Con el expediente administrativo del que emanó la resolución impugnada no se proporcionó el	

		es cierto que proporciona el estado de cuenta empresarial donde se refleja por concepto de consumo y según estado de cuenta por "***** *** ** *****" no proporciona el soporte documental para cotejar dicho origen del depósito.	de una tarjeta corporativa. Con el Anexo 6 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de la actora, así como del estado de cuenta de la tarjeta corporativa. Esto con el propósito que el depósito observado no constituye un ingreso.	estado de cuenta de la tarjeta corporativa. Sin que tal omisión dé lugar a tener por cierto los hechos que la actora pretende demostrar con su ofrecimiento, en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero siguiente a la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que en la parte conducente del recurso de revocación (folio 21 de autos) la actora listó el depósito observado en el apartado correspondiente a los pagos por cuentas de terceros (numeral II del primer agravio), sin precisar a nombre de que tercero se efectuó el pago de la cuenta corporativa ni aportar documentación alguna en donde se aprecia que el monto depósito proviene de la cuenta del tercero. Así mismo, tampoco precisa que el depósito provenga de préstamo o de un reembolso proveniente de la cuenta corporativa.	
JUNIO					
06/06/2023	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, dicha observación no queda desvirtuada toda vez que no proporciona el soporte documental.	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado proviene de un pago por cuenta de terceros, por concepto de préstamo otorgado a ***** para la compra de divisas (euros). Con el Anexo 7 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de la actora, así como pólizas depósitos y traspasos. Esto con el propósito que el depósito observado no constituye un ingreso.	<u>No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> Con el expediente administrativo del que emanó la resolución impugnada no se proporcionó el estado de cuenta de *****. Sin que tal omisión dé lugar a tener por cierto los hechos que la actora pretende demostrar con su ofrecimiento, en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero siguiente a la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que en la parte conducente del recurso de revocación (folio 21 de autos) la actora listó el depósito observado en el apartado correspondiente a los pagos por cuentas de terceros (numeral II del primer agravio), sin ofrecer el documento idóneo para demostrar que la actora destinó \$9,500.00 para adquirir moneda extranjera a nombre de *****. Así mismo, ofreció el medio probatorio para demostrar que la moneda extranjera adquirida se entregó a *****.	
07/06/2013	\$*****	En la página 31 de la resolución determinante (folio 129 de autos), la autoridad reconoce que se desvirtuó la observación. Manifestación que se valora como una confesión expresa, de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.	Es innecesario analizar los argumentos planteados, toda vez que la autoridad reconoció que se desvirtuó la observación.	<u>La autoridad fiscal reconoció expresamente que la observación quedó desvirtuada</u>	\$*****
10/06/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, dicha observación no queda desvirtuada toda vez que no se pudo cotejar con traspaso, préstamos, cobranza ni con el	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado corresponde a un préstamo efectuado al C. *****. Con el Anexo 7 del recurso de revocación se proporcionaron copias	<u>Se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> Con el propósito de desvirtuar los motivos que dieron lugar a la determinación presuntiva, consistente en la imposibilidad cotejar con documento alguno que el monto del préstamo se haya transferido de la actora a su socio	\$*****

DEMANDANTE: ***** ***** ***** **

EXPEDIENTE: 221/22-11-02-7

		soporte documental que de origen al depósito	de los estados de cuenta de tanto de la actora como de ***** *****, así como pólizas depósitos y traspasos. Esto con el propósito de demostrar que de la cuenta de la actora salió el monto de \$***** para prestárselos a ***** *****, quien posteriormente regresó a la cuenta de la actora el monto de \$*****	***** *****, así como la ausencia de documentación con la que se pueda cotejar el origen del préstamo, la actora ofreció los expedientes administrativos de los que emanaron las resoluciones impugnadas, incluyendo las documentales privadas exhibidas. Por tal motivo, en cumplimiento al requerimiento contenido en el acuerdo dictado por el Magistrado Instructor el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la autoridad demandada exhibió con su contestación tanto el expediente correspondiente a la visita domiciliaria de la que derivó la resolución determinante, como el expediente administrativo del que emanó la resolución recaída al recurso de revocación tramitado con el expediente 20/2016 (40/2018). Empero, la autoridad demandada omitió anexar al mencionado expediente administrativo el estado de cuenta abierto a nombre de ***** *****, que fue ofrecido con el recurso de revocación, no obstante que en las páginas 13 y 115 del recurso de revocación promovido el cinco de febrero de dos mil dieciséis (reverso del folio 402 y reverso del folio 454) se aprecia que la actora indicó que con el Anexo 7 exhibió el estado de cuenta como el de su deudor y los registros contables, con el propósito de demostrar que el depósito observado no se trata de un ingreso, sino de la devolución de un préstamo. Al respecto debe precisarse que las autoridades demandadas no mencionaron que la actora haya omitido exhibir la totalidad de las pruebas ofrecidas con el recurso de revocación. Por tales motivos, en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero siguiente a la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, <u>se tienen por ciertos los hechos que la parte actora pretende demostrar con las pruebas ofrecidas con el recurso de revocación.</u> En particular, se tiene por cierto que en el estado de cuenta de ***** ***** se indica que recibió un depósito de \$***** *****, con la referencia proveniente de la cuenta de la actora y que tuvo un retiro de \$***** destinado a la cuenta de la actora, y que tales movimientos obran en registros contables. Consecuentemente, se estima que <u>se desvirtuó el único motivo que dio lugar a la determinación presuntiva de ingresos y del valor de actos y actividades.</u>	
--	--	---	--	---	--

10/06/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, dicha observación no queda desvirtuada toda vez que no se pudo cotejar con traspaso, préstamos, cobranza ni con el soporte documental que de origen al depósito.	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado corresponde a un préstamo efectuado al C. *****. Con el Anexo 7 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de cuenta de tanto de la actora como de ***** , así como pólizas depósitos y traspasos. Esto con el propósito de demostrar que de la cuenta de la actora salió el monto de \$***** para prestárselos a ***** , quien posteriormente regresó a la cuenta de la actora el monto de \$*****	<u>Se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> Con el propósito de desvirtuar los motivos que dieron lugar a la determinación presuntiva, consistente en la imposibilidad de cotejar con documento alguno que el monto del préstamo se haya transferido de la actora a su socio ***** , así como la ausencia de documentación con la que se pueda cotejar el origen del préstamo, la actora ofreció los expedientes administrativos de los que emanaron las resoluciones impugnadas, incluyendo las documentales privadas exhibidas. Por tal motivo, en cumplimiento al requerimiento contenido en el acuerdo dictado por el Magistrado Instructor el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la autoridad demandada exhibió con su contestación tanto el expediente correspondiente a la visita domiciliaria de la que derivó la resolución determinante, como el expediente administrativo del que emanó la resolución recaída al recurso de revocación tramitado con el expediente 20/2016 (40/2018). Empero, la autoridad demandada omitió anexar al mencionado expediente administrativo el estado de cuenta abierto a nombre de ***** , que fue ofrecido con el recurso de revocación, no obstante que en las páginas 13 y 115 del recurso de revocación promovido el cinco de febrero de dos mil dieciséis (reverso del folio 402 y reverso del folio 454) se aprecia que la actora indicó que con el Anexo 7 exhibió el estado de cuenta como el de su deudor y los registros contables, con el propósito de demostrar que el depósito observado no se trata de un ingreso, sino de la devolución de un préstamo. Al respecto debe precisarse que las autoridades demandadas no mencionaron que la actora haya omitido exhibir la totalidad de las pruebas ofrecidas con el recurso de revocación. Por tales motivos, en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero siguiente a la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, <u>se tienen por ciertos los hechos que la parte actora pretende demostrar con las pruebas ofrecidas con el recurso de revocación.</u> En particular, se tiene por cierto que en el estado de cuenta de ***** se indica que recibió un depósito de \$***** , con la referencia proveniente de la cuenta de la actora y que tuvo un retiro de \$***** destinado a la cuenta de la actora, y que tales movimientos obran en registros contables. Consecuentemente, se estima que <u>se desvirtuó el único motivo que dio lugar a la determinación presuntiva de ingresos y del valor de actos y actividades.</u>	\$*****
12/06/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, si	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado	<u>No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u>	

DEMANDANTE: ***** ***** ***** **

EXPEDIENTE: 221/22-11-02-7



		bien es cierto que proviene por la devolución de un préstamo a ***** registrado en la cuenta número "1205-012-00-00", no se demuestra con soporte documental de donde proviene el dinero.	corresponde a un préstamo. Con el Anexo 7 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de cuenta de tanto de la actora, así como pólizas depósitos y traspasos. Esto con el propósito de demostrar que los recursos egresaron de la cuenta actora y posteriormente regresaron a dicha cuenta.	Con el expediente administrativo del que emanó la resolución impugnada no se proporcionaron los registros contables referentes al préstamo. Sin que tal omisión dé lugar a tener por cierto los hechos que la actora pretende demostrar con su ofrecimiento, en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero siguiente a la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que en la parte conducente del recurso de revocación (folio 21 de autos) la actora no ofreció algún documento en donde se aprecia de manera fehaciente que ***** recibió el monto prestado, y posteriormente pagó el monto de \$1,000.00 a la actora.	
17/06/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, dicha observación no queda desvirtuada toda vez que no se pudo cotejar con traspaso, préstamos, cobranza ni con el soporte documental que de origen al depósito.	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado corresponde a un préstamo efectuado al C. *****. Con el Anexo 7 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de cuenta de tanto de la actora como de ***** , así como pólizas depósitos y traspasos. Esto con el propósito de demostrar que de la cuenta de la actora salió el monto de \$***** para prestárselos a ***** , quien posteriormente regresó a la cuenta de la actora el monto de \$*****	<u>Se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> Con el propósito de desvirtuar los motivos que dieron lugar a la determinación presuntiva, consistente en la imposibilidad cotejar con documento alguno que el monto del préstamo se haya transferido de la actora a su socio ***** , así como la ausencia de documentación con la que se pueda cotejar el origen del préstamo, la actora ofreció los expedientes administrativos de los que emanaron las resoluciones impugnadas, incluyendo las documentales privadas exhibidas. Por tal motivo, en cumplimiento al requerimiento contenido en el acuerdo dictado por el Magistrado Instructor el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la autoridad demandada exhibió con su contestación tanto el expediente correspondiente a la visita domiciliaria de la que derivó la resolución determinante, como el expediente administrativo del que emanó la resolución recaída al recurso de revocación tramitado con el expediente 20/2016 (40/2018). Empero, la autoridad demandada omitió anexar al mencionado expediente administrativo el estado de cuenta abierto a nombre de ***** , que fue ofrecido con el recurso de revocación, no obstante que en las páginas 13, 14 y 115 del recurso de revocación promovido el cinco de febrero de dos mil dieciséis (anverso y reverso del folio 403 y reverso del folio 454) se aprecia que la actora indicó que con el Anexo 7 exhibió el estado de cuenta como el de su deudor y los registros contables, con el propósito de demostrar que el depósito observado no se trata de un ingreso, sino de la devolución de un préstamo.	\$*****

				Al respecto debe precisarse que las autoridades demandadas no mencionaron que la actora haya omitido exhibir la totalidad de las pruebas ofrecidas con el recurso de revocación. Por tales motivos, en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero siguiente a la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, <u>se tienen por ciertos los hechos que la parte actora pretende demostrar con las pruebas ofrecidas con el recurso de revocación.</u> En particular, se tiene por cierto que en el estado de cuenta de ***** se indica que recibió un depósito de \$*****, con la referencia proveniente de la cuenta de la actora y que tuvo un retiro de \$***** destinado a la cuenta de la actora, y que tales movimientos obran en registros contables. Consecuentemente, se estima que <u>se desvirtuó el único motivo que dio lugar a la determinación presuntiva de ingresos y del valor de actos y actividades.</u>	
26/06/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, si bien es cierto que proporciona el registro contable en el cual se observa que es un préstamo del Ing. ***** quien es socio de la empresa y contrato de mutuo simple, de fecha 26 de Junio de 2013, de acuerdo con la documentación comprobatoria consistente en factura por concepto de intereses generados por financiamiento, del cual el préstamo no lo realiza directamente el socio sino la empresa denominada ***** del cual no es procedente toda vez que no corresponde al dinero del socio.	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado corresponde a un préstamo derivado de un contrato de mutuo. Con el Anexo 7 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de cuenta de la actora correspondiente a junio y agosto de dos mil trece, pólizas depósitos y traspasos, así como contrato de mutuo celebrado entre la hoy actora y *****. Esto con el propósito de demostrar que los recursos egresaron de la cuenta actora y posteriormente regresaron a dicha cuenta.	<u>No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> Con el expediente administrativo del que emanó la resolución impugnada no se proporcionaron los registros contables referentes al préstamo ni el contrato de mutuo celebrado entre la actora y *****.. Sin que tal omisión dé lugar a tener por cierto los hechos que la actora pretende demostrar con su ofrecimiento, en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero siguiente a la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que en la parte conducente del recurso de revocación (reverso del folio 403 de autos) la actora no ofreció algún documento en donde se aprecia de manera fehaciente que ***** recibió el monto prestado, y posteriormente pagó el monto de \$***** a la actora.	
05/07/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, si bien es cierto que la contribuyente proporciona el registro contable por concepto de un pago que se realizó por concepto de pago de flete, del cual no se pudo cotejar con la factura toda vez que no la proporciona Y tampoco proporciona el registro contable del origen del depósito, es decir no se demuestra con soporte documental	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado corresponde a un reembolso de caja chica. Con el Anexo 8 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de la actora y pólizas de reposición de caja chica. Esto con el propósito que de la cuenta de la actora salió el monto de \$***** para llevar a cabo el pago de un servicio de flete, del que sobraron 597.31, mismo que ser regresaron a la cuenta de la actora.	<u>No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> Con el expediente administrativo del que emanó la resolución impugnada no se proporcionaron los las pólizas contables de reposición de caja chica. Sin que tal omisión dé lugar a tener por cierto los hechos que la actora pretende demostrar con su ofrecimiento, en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero siguiente a la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que en la parte conducente del recurso de revocación (reverso del folio 410 de autos) la actora no ofreció la factura en donde se aprecia que se pagó un servicio flete, a fin de	

		la devolución de dicho pago o que fue lo originó el depósito		demostrar que de los \$***** destinados para tal efecto, sobrar \$***** , que regresaron a la cuenta de la actora.	
10/7/2013	\$***** *	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente si bien es cierto que contribuyente proporciona registro contable por concepto de anticipo de pago a un proveedor denomina "*****" registrado en 1 cuenta número "1204-200-00-00", del cual se hace la devolución, sin embargo no podemos cotejar con el soporte documental consistente en la factura que dio origen al depósito, por lo que dicho importe no que desvirtuado	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado corresponde a un reembolso de un pago. Al respecto se indica que en el Anexo 8 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de la actora y pólizas de depósitos, traspaso y devolución. Esto con el propósito demostrar que los recursos egresaron de la cuenta de la actora y en un segundo momento regresaron a la misma.	<u>No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> Esto es así ya que en la parte conducente del recurso de revocación (reverso del folio 410 de autos) la actora no ofreció la factura en donde se aprecia que se pagó un servicio, cuyo monto fue posteriormente devuelto,	
25/07/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, si bien es cierto que la contribuyente proporciona el registro contable por concepto de préstamo a ***** registrado en la cuenta número "1205-013-00-00", solo se observa que el dinero salió de la cuenta de la contribuyente visitada sin embargo no se pudo cotejar con soporte documental el origen del depósito, es decir de donde proviene el dinero.	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado corresponde a un préstamo de \$1,000.00 a ***** Al respecto indica que con el Anexo 8 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de cuenta de de la actora de junio y julio, así como pólizas depósitos y traspasos. Esto con el propósito de demostrar que los recursos egresaron de la cuenta actora y posteriormente regresaron a dicha cuenta.	<u>No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> Con el expediente administrativo del que emanó la resolución impugnada no se proporcionaron los registros contables referentes al préstamo. Sin que tal omisión dé lugar a tener por cierto los hechos que la actora pretende demostrar con su ofrecimiento, en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero siguiente a la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que en la parte conducente del recurso de revocación (folio 21 de autos) la actora no ofreció algún documento en donde se aprecia de manera fehaciente que la actora prestó a ***** la cantidad de \$***** , y posteriormente dicha persona le pagó a la actora la cantidad prestada.	
30/07/2013	****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, dicha observación no queda desvirtuada toda vez que no se pudo cotejar el soporte documental que de origen al depósito.	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado corresponde a un reembolso de caja chica. Con el Anexo 8 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de la actora y pólizas de reposición de caja chica. Esto con el propósito que el depósito observado no constituye un ingreso.	No se desvirtúa la observación. Con el expediente administrativo del que emanó la resolución impugnada no se proporcionaron los las pólizas contables de reposición de caja chica. Sin que tal omisión dé lugar a tener por cierto los hechos que la actora pretende demostrar con su ofrecimiento, en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero siguiente a la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que en la parte conducente del recurso de	

				revocación (folio 411 de autos) la actora no expuso el motivo que justifique que el monto destinado para la caja chica posteriormente regrese a la cuenta de la actora, así mismo, no se proporciona algún documento en donde se demuestre que el depósito proviene de la persona vinculada con la empresa a la que se le encargó de la administración de la caja chica.	
31/07/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, dicha observación no queda desvirtuada toda vez que no se pudo cotejar proporciona el soporte documental que de origen al depósito	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado no se trata de un ingreso. Con el Anexo 8 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de la actora y pólizas de transferencia. Esto con el propósito de demostrar que de su cuenta bancaria salió el monto de \$*****, resultando un sobrante de \$*****, mismo que regresó a la cuenta de la actora.	<u>No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> Con el expediente administrativo del que emanó la resolución impugnada no se proporcionaron los las pólizas contables. Sin que tal omisión dé lugar a tener por cierto los hechos que la actora pretende demostrar con su ofrecimiento, en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero siguiente a la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que en la parte conducente del recurso de revocación (reverso del folio 411 de autos) la actora no indica el motivo que dio lugar a erogar \$***** y que de ello resultó un sobrante de \$*****, mismo que regresó a su cuenta bancaria y tampoco ofreció las pruebas en las que se sustenten tales operaciones.	
31/07/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, dicha observación no queda desvirtuada toda vez que no se pudo cotejar proporciona el soporte documental que de origen al depósito	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado no se trata de un ingreso. Al respecto indica que con el Anexo 8 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de la actora y pólizas de transferencia. Esto con el propósito de demostrar que de su cuenta bancaria salió el monto de \$*****, resultando un sobrante de \$*****, mismo que regresó a la cuenta de la actora.	<u>No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> Con el expediente administrativo del que emanó la resolución impugnada no se proporcionaron los las pólizas contables. Sin que tal omisión dé lugar a tener por cierto los hechos que la actora pretende demostrar con su ofrecimiento, en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero siguiente a la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que en la parte conducente del recurso de revocación (reverso del folio 411 de autos) la actora no indica el motivo que dio lugar a erogar \$***** y que de ello resultó un sobrante de \$*****, mismo que regresó a su cuenta bancaria y tampoco ofreció las pruebas en las que se sustenten tales operaciones.	
SEPTIEMBRE					
04/09/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, se pudo cotejar que dicho depósito corresponde a un pago de sueldos y salarios sin embargo no soporta con algún documento el origen del depósito.	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado no se trata de un ingreso. Al respecto indica que con el Anexo 9 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de la actora y pólizas de transferencia y cheque. Esto con el propósito de demostrar que el depósito observado no se trata de un ingreso.	<u>No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> Con el expediente administrativo del que emanó la resolución impugnada no se proporcionaron los las pólizas contables. Sin que tal omisión dé lugar a tener por cierto los hechos que la actora pretende demostrar con su ofrecimiento, en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero siguiente a la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que en la parte conducente del recurso de revocación (reverso del folio 407 de autos) la actora no precisa el motivo por el cual el depósito observado no se trata de un ingreso, ni aporta la documentación para demotrarlo.	

18/09/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, si bien es cierto que proporciona el registro contable según concepto es por "préstamo flete **** *****", del cual no se pudo cotejar con documento alguno el origen del depósito., por lo que no queda desvirtuada dicha operación.	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado se trata de un pago por cuenta de terceros, ya que se trata de un préstamo por servicio de flete a **** ***** *****. Al respecto indica que con el Anexo 9 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de la actora, factura que ampara el servicio y pólizas transferencia, cheque y reposición de caja chica. Esto con el propósito de demostrar que el depósito observado no se trata de un ingreso.	<u>No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> Con el expediente administrativo del que emanó la resolución impugnada no se proporcionó el cheque que ampara el servicio, ni las pólizas de transferencia, cheque y reposición de caja chica. Sin que tal omisión dé lugar a tener por cierto los hechos que la actora pretende demostrar con su ofrecimiento, en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero siguiente a la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que en la parte conducente del recurso de revocación (reverso del folio 407 de autos) la actora no ofreció el documento en donde se aprecia que el depósito observado proviene del tercero ***** o bien, de la persona vinculada con la empresa, a quien se le haya encomendado la administración de la caja chica.	
26/09/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, dicha observación no queda desvirtuada toda vez que no se pudo cotejar con soporte documental el origen del depósito	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado no se trata de un ingreso. Con el Anexo 8 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de la actora, pólizas de reembolso y reporte de auxiliares. Esto con el propósito de demostrar que de su cuenta bancaria salió el monto de \$*****, resultando un sobrante de \$*****, mismo que regresó a la cuenta de la actora.	<u>No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> Con el expediente administrativo del que emanó la resolución impugnada no se proporcionaron los las pólizas de reembolso ni el reporte de auxiliares. Sin que tal omisión dé lugar a tener por cierto los hechos que la actora pretende demostrar con su ofrecimiento, en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero siguiente a la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que en la parte conducente del recurso de revocación (reverso del folio 411 de autos) la actora no indica el motivo que dio lugar a erogar \$***** y que de ello resultó un sobrante de \$*****, mismo que regresó a su cuenta bancaria y tampoco ofreció las pruebas en las que se sustenten tales operaciones.	
27/09/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, dicha observación queda desvirtuada toda vez que se pudo cotejar con ficha de depósito por dicha diferencia	Es innecesario analizar los argumentos planteados, toda vez que la autoridad reconoció que se desvirtuó la observación.	<u>La autoridad fiscal reconoció expresamente que la observación quedó desvirtuada</u>	\$*****
30/09/2013	\$****	De la valoración a las pruebas aportada por la contribuyente, dicha observación queda desvirtuada toda vez que se pudo cotejar con el estado de cuenta por concepto de una bonificación iva de	Es innecesario analizar los argumentos planteados, toda vez que la autoridad reconoció que se desvirtuó la observación.	<u>La autoridad fiscal reconoció expresamente que la observación quedó desvirtuada</u>	\$*****

		acuerdo con el iva de acuerdo con el estado de cuenta.			
OCTUBRE					
15/10/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, si bien es cierto que proporciona el registro contable en donde se observa que es un préstamo que se realiza a ***** ***** ***** dicha observación no queda desvirtuada toda vez que no proporciona el soporte documental que ampare dicho préstamo, es decir no se refleja de donde proviene el dinero.	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado corresponde a un préstamo de \$2,880.00 a ***** ***** Al respecto indica que con el Anexo 10 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de cuenta de la actora de junio y julio, así como pólizas depósitos y transferencias bancarias. Esto con el propósito de demostrar que los recursos egresaron de la cuenta actora y posteriormente regresaron a dicha cuenta.	<u>No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> Con el expediente administrativo del que emanó la resolución impugnada no se proporcionaron los registros contables referentes al préstamo. Sin que tal omisión dé lugar a tener por cierto los hechos que la actora pretende demostrar con su ofrecimiento, en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero siguiente a la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que en la parte conducente del recurso de revocación (folio reverso del folio 403 de autos) la actora no ofreció algún documento en donde se aprecia de manera fehaciente que ***** ***** ***** recibió el monto prestado, y posteriormente devolvió el monto prestado a la actora.	
NOVIEMBRE					
12/11/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente si bien es cierto que proporciona el registro contable en donde se refleja por concepto de otros depósitos del cual dicha observación no queda desvirtuada toda vez que no proporciona el soporte documental que compruebe el origen del depósito.	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado corresponde a un préstamo efectuado al C. ***** ***** Con el Anexo 11 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de cuenta de tanto de la actora como de ***** ***** ***** así como pólizas depósitos y traspasos. Esto con el propósito de demostrar que de la cuenta de la actora salió el monto de \$***** ***** para prestárselos a ***** ***** ***** quien posteriormente regresó a la cuenta de éste	<u>Se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> Con el propósito de desvirtuar los motivos que dieron lugar a la determinación presuntiva, consistente en la ausencia de documentación comprobatoria que demuestre el origen del depósito, con la demanda de nulidad la actora ofreció los expedientes administrativos de los que emanaron las resoluciones impugnadas, incluyendo las documentales privadas exhibidas. Por tal motivo, en cumplimiento al requerimiento contenido en el acuerdo dictado por el Magistrado Instructor el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la autoridad demandada exhibió con su contestación tanto el expediente correspondiente a la visita domiciliaria de la que derivó la resolución determinante, como el expediente administrativo del que emanó la resolución recaída al recurso de revocación tramitado con el expediente 20/2016 (40/2018). Empero, la autoridad demandada omitió anexar al mencionado expediente administrativo el estado de cuenta abierto a nombre de ***** ***** ***** no obstante que en las páginas 13 y 115 del recurso de revocación promovido el cinco de febrero de dos mil dieciséis (reverso del folio 403 y reverso del folio 454) se aprecia que la actora indicó que con el Anexo 11 exhibió el estado de cuenta como el de su deudor y los registros contables, con el propósito de demostrar que el depósito observado no se trata de un ingreso, sino de la devolución de un préstamo. Al respecto debe precisarse que las autoridades demandadas no mencionaron que la actora haya omitido exhibir la totalidad de las pruebas ofrecidas con el recurso de revocación. Por tales motivos, en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero siguiente a la	\$*****

				fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, <u>se tienen por ciertos los hechos que la parte actora pretende demostrar con las pruebas ofrecidas con el recurso de revocación.</u> En particular, se tiene por cierto que en el estado de cuenta de ***** ***** se indica que el doce de noviembre de dos mil trece se indica un depósito de \$*****, con la referencia proveniente de la cuenta de la actora, así como un retiro de \$***** destinado a la cuenta de la actora, y que tales movimientos obran en registros contables. Consecuentemente, se estima que <u>se desvirtuó el único motivo que dio lugar a la determinación presuntiva de ingresos y del valor de actos y actividades.</u>	
14/11/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, si bien es cierto que proporciona el registro contable en donde se refleja por concepto de otros depósitos del cual dicha observación no queda desvirtuada toda vez que no proporciona el soporte documental que compruebe el origen del depósito.	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado se trata de un depósito otorgado al C. ***** ***** Al respecto indica que con el Anexo 11 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de la actora, así como pólizas de depósitos y transferencias. Esto con el propósito de demostrar que, en un primer momento, los recursos egresaron de su cuenta bancaria, y en segundo momento, regresaron a la misma	<u>No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> Con el expediente administrativo del que emanó la resolución impugnada no se proporcionaron los las pólizas contables. Sin que tal omisión dé lugar a tener por cierto los hechos que la actora pretende demostrar con su ofrecimiento, en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero siguiente a la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que en la parte conducente del recurso de revocación (reverso del folio 407 de autos) la actora no ofreció algún documento en donde se aprecia de manera fehaciente que ***** ***** recibió el monto prestado, y posteriormente devolvió el monto prestado a la actora.	
15/11/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, si bien es cierto que proporciona el registro contable por concepto de "hospedaje" del cual corresponde a un reembolso, dicha observación no queda desvirtuada toda vez que no se pudo cotejar con los comprobantes de gastos efectuados por dicha cantidad del cual no se comprueba el origen del depósito	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado se trata de un pago por cuenta de terceros, ya que se trata de un reembolso de caja chica. Al respecto indica que con el Anexo 11 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de la actora y pólizas transferencia, cheque y reposición de caja chica. Esto con el propósito de demostrar que el depósito en cantidad de \$***** es el sobrante del monto original de \$***** por concepto de hospedaje.	<u>No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> Con el expediente administrativo del que emanó la resolución impugnada no se proporcionó las pólizas de transferencia, cheque y reposición de caja chica. Sin que tal omisión dé lugar a tener por cierto los hechos que la actora pretende demostrar con su ofrecimiento, en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero siguiente a la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que en la parte conducente del recurso de revocación (reverso del folio 411 de autos) la actora no ofreció la factura que ampara el servicio de hospedaje ni el documento en donde se aprecia que el depósito observado proviene de la persona vinculada con la empresa, a quien	

				se le haya encomendado la administración de la caja chica.	
15/11/2013	\$*****	No De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, dicha observación no queda desvirtuada toda vez que no se pudo cotejar con la cobranza, traspaso o préstamos o cualquier documento que soporte el origen del depósito	Mediante el recurso de revocación, la actora aduce que el depósito observado es por el concepto: "Otros ingresos CIT FIX". Al respecto indica que con el Anexo 11 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de la actora y pólizas de depósitos. Esto con el propósito de demostrar que el depósito no constituye un ingreso y por tanto no incrementó su patrimonio.	<u>No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> Con el expediente administrativo del que emanó la resolución impugnada no se proporcionaron los las pólizas contables. Sin que tal omisión dé lugar a tener por cierto los hechos que la actora pretende demostrar con su ofrecimiento, en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero siguiente a la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que en la parte conducente del recurso de revocación (reverso del folio 407 de autos) la actora no precisa el motivo por el cual el depósito observado no se trata de un ingreso, ni aporta la documentación para demostrarlo.	
22/11/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, dicha observación no queda desvirtuada toda vez que no se pudo cotejar con la cobranza, traspaso o préstamos o cualquier documento que soporte el origen del depósito.	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado corresponde a un reembolso de caja chica. Con el Anexo 11 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de la actora, pólizas de reposición de caja chica y factura. Esto con el propósito que de la cuenta de la actora salió el monto de \$***** para llevar a cabo el pago de un servicio de flete, del que sobraron \$*****, mismo que ser regresaron a la cuenta de la actora.	<u>No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> Con el expediente administrativo del que emanó la resolución impugnada no se proporcionó el cheque que ampara el servicio, ni las pólizas de transferencia, cheque y reposición de caja chica. Sin que tal omisión dé lugar a tener por cierto los hechos que la actora pretende demostrar con su ofrecimiento, en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero siguiente a la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que en la parte conducente del recurso de revocación (reverso del folio 411 de autos) la actora no ofreció el documento en donde se aprecia que el depósito observado proviene de la persona vinculada con la empresa, a quien se le haya encomendado la administración de la caja chica.	
25/11/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, dicha observación no queda desvirtuada toda vez que no se pudo cotejar con la cobranza, traspaso o préstamos o cualquier documento que soporte el origen del depósito.	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado corresponde a un reembolso de gastos. Con el Anexo 11 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de la actora, pólizas de reposición de gastos. Esto con el propósito que el depósito observado no constituye un ingreso.	<u>No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> Con el expediente administrativo del que emanó la resolución impugnada no se las pólizas de comprobación de gasto. Sin que tal omisión dé lugar a tener por cierto los hechos que la actora pretende demostrar con su ofrecimiento, en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero siguiente a la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que en la parte conducente del recurso de revocación (reverso del folio 411 de autos) la actora no ofreció los comprobantes de los gastos ni el documento en donde se aprecia que el depósito observado proviene de la persona vinculada con la empresa, a quien se le haya encomendado la administración de la caja chica.	
25/11/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, dicha observación no queda desvirtuada toda vez que no se pudo cotejar con la cobranza, traspaso o	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado corresponde a un reembolso de caja chica. Con el Anexo 11 del recurso de revocación se proporcionaron copias	<u>No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> Con el expediente administrativo del que emanó la resolución impugnada no se las pólizas de comprobación de gasto. Sin que tal omisión dé lugar a tener por cierto los hechos que la actora pretende	

		préstamos o cualquier documento que soporte el origen del depósito.	de los estados de la actora, pólizas de reposición de caja chica y pólizas de cheque. Esto con el propósito de demostrar que de la cuenta de la actora salió el monto de \$***** para llevar a cabo el pago de un servicio de flete, del que sobraron \$*****, mismo que ser regresaron a la cuenta de la actora.	demostrar con su ofrecimiento, en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero siguiente a la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que en la parte conducente del recurso de revocación (reverso del folio 411 de autos) la actora no ofreció la factura del servicio de flete ni el documento en donde se aprecia que el depósito observado proviene de la persona vinculada con la empresa, a quien se le haya encomendado la administración de la caja chica.	
DICIEMBRE					
10/12/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, si bien es cierto que proporciona el registro contable por concepto de "SOBRANTE CHEQUE **** *****", dicha observación no queda desvirtuada toda vez que no proporciona el soporte documental de los gastos efectuados y se haya depositado dicho sobrante, del cual no se pudo comprobar el origen del depósito.	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado corresponde a un reembolso por sobrante de un cheque. Con el Anexo 11 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de la actora, pólizas de reposición de caja chica y ficha de depósito bancaria. Esto con el propósito de demostrar que el depósito no constituye un ingreso.	<u>No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> Con el expediente administrativo del que emanó la resolución impugnada no se las pólizas de reposición y ficha de depósito. Sin que tal omisión dé lugar a tener por cierto los hechos que la actora pretende demostrar con su ofrecimiento, en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero siguiente a la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que en la parte conducente del recurso de revocación (reverso del folio 411 de autos) la actora no aportó el cheque ni explicó el motivo que dio lugar a la devolución de la cantidad de \$*****.	
10/12/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas par la contribuyente, si bien es cierto que proporciona el registro contable por concepto de "VENTA DE DESPERDICIO INDUSTRIAL", dicha observación queda desvirtuada toda vez que proporciona la factura correspondiente al origen del depósito	La determinación presuntiva del depósito observado no fue controvertida en el recurso de revocación ni en le juicio de nulidad.		
10/12/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, dicha observación no queda desvirtuada, toda vez que no se pudo cotejar el origen del depósito con la cobranza, traspasos entre cuentas propias o cualquier documento que de origen al depósito	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado corresponde a un reembolso por concepto de sobrante de viaje. Con el Anexo 11 del recurso de revocación se proporcionaron copias de los estados de la actora, pólizas de transferencia de gastos. Esto con el propósito de demostrar que el depósito no constituye un ingreso.	<u>No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> Con el expediente administrativo del que emanó la resolución impugnada no se las pólizas transferencia y de gastos. Sin que tal omisión dé lugar a tener por cierto los hechos que la actora pretende demostrar con su ofrecimiento, en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero siguiente a la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que en la parte conducente del recurso de	

				revocación (folio 412 de autos) la actora no aportó los comprobantes de los gastos, ni los documentos en donde se aprecia que el depósito fue efectuado por la persona vinculada a su empresa a la que se le encargó la administración la caja chica.	

28/FEB/13	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, dicha observación no queda desvirtuada, toda vez que no se pudo cotejar el origen del depósito con la cobranza, trasposos entre cuentas propias o cualquier otro documento que de origen al depósito.	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado no implica una modificación a su patrimonio. Al respecto, con el anexo 3 del recurso de revocación ofrece su estado de cuenta bancario, pólizas de depósitos y de reclasificación de cuentas.	<u>No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> Con el expediente administrativo del que emanó la resolución impugnada no se las pólizas ofrecidas. Sin que tal omisión dé lugar a tener por cierto los hechos que la actora pretende demostrar con su ofrecimiento, en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero siguiente a la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que en la parte conducente del recurso de revocación (reverso del folio 407 de autos) la actora no explica el motivo por el cual el depósito observado no se trata de un incremento de su patrimonio ni ofrece los documentos idóneos para demostrarlo.	

12/11/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, dicha observación no queda desvirtuada, toda vez que no se pudo cotejar con el soporte documental, que diera origen a dicho depósito	Mediante el recurso de revocación, la actora argumenta que el depósito observado corresponde a un préstamo de \$***** a *****. Al respecto indica que con el Anexo 11 del recurso de revocación se proporcionaron copias del estado de cuenta de la actora, así como pólizas depósitos y trasposos. Esto con el propósito de demostrar que los recursos egresaron de la cuenta actora y posteriormente regresaron a dicha cuenta.	<u>No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> Con el expediente administrativo del que emanó la resolución impugnada no se proporcionaron los registros contables referentes al préstamo. Sin que tal omisión dé lugar a tener por cierto los hechos que la actora pretende demostrar con su ofrecimiento, en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero siguiente a la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que en la parte conducente del recurso de revocación (folio 404 de autos) la actora no ofreció algún documento en donde se aprecia de manera fehaciente que la actora prestó ***** la cantidad \$8,000.00, y posteriormente, dicha persona le pagó a la actora la cantidad prestada.	

14/12/2013	\$*****	De la valoración a las pruebas aportadas por la contribuyente, dicha observación no queda desvirtuada toda vez que no proporciona el soporte documental que diera origen al depósito.	Mediante el recurso de revocación la actora argumentó que el depósito observado se trata de un préstamo. Al respecto indica que con el anexo 12 del recurso de revocación se aportaron los estados de cuenta bancarios, así como las diversas pólizas de depósitos y trasposos y reporte de auxiliares. Esto con el propósito de demostrar que los recursos egresaron de su cuenta y posteriormente regresaron a la misma.	<u>No se desvirtúa la observación que dio lugar a la determinación presuntiva.</u> Con el expediente administrativo del que emanó la resolución impugnada no se proporcionaron los registros contables referentes al préstamo. Sin que tal omisión dé lugar a tener por cierto los hechos que la actora pretende demostrar con su ofrecimiento, en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero siguiente a la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que en la parte conducente del recurso de revocación (folio 404 de autos) la actora no indicó a que persona le efectuó el préstamo ni su fecha, además de no ofrecer los documentos para demostrar que la persona que recibió el préstamo fue quien efectuó el depósito observado].	

TOTAL DE DEPÓSITOS ACLARADOS	\$*****
------------------------------	---------

De conformidad con lo expuesto, esta Sala **estima parcialmente fundados los argumentos de la parte actora** en el sentido de que se aportaron los medios de convicción para desvirtuar la estimación presuntiva de ingresos y del valor de actos y actividades prevista por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en cantidad total de \$***** pues en el caso la actora aportó los medios de convicción idóneos para demostrar de manera parcial que tales depósitos fueron debidamente registrados en su contabilidad.

Con lo expuesto se concluye **que la actora demuestra parcialmente los extremos de su acción; por tales motivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 51, fracción II y 52, fracción III, esta Sala estima procedente declarar la nulidad de la resolución recurrida contenida en el oficio número 203134602/12138/2016 de 20 de abril de 2016, para el efecto, en caso de resultar legalmente procedente y oportuno, emita una nueva resolución en la que en la estimación presuntiva del valor de ingresos acumulables para efectos del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como del valor de actos y actividades gravados a la tasa del 16% previsto por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se abstenga de considerar los depósitos aclarados en el presente juicio, en cantidad total de \$*******

SEXTO.- ESTUDIO EN CONJUNTO DE LAS CAUSALES DE ILEGALIDAD.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al estudio en conjunto de los argumentos planteados en **los conceptos de impugnación primero, en sus incisos ii), iii), iv) y v), quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de la demanda,** por guardar estrecha relación entre si en torno a la fundamentación y motivación de la resolución impugnada y de la recurrida en sede administrativa.

En los conceptos de impugnación primero, en su inciso ii), cuarto, séptimo, octavo y décimo de la demanda, la parte aduce que en el considerando segundo de la

resolución impugnada se declararon infundados los agravios segundo, tercero, séptimo, octavo, décimo tercero y décimo cuarto del recurso de revocación por considerar que no se proporcionó el soporte documental que ampare las operaciones que dieron lugar al saldo a favor del impuesto al valor agregado que fue aplicado por compensación para enterar el impuesto sobre la renta por los sueldos y salarios que la actora pagó en cantidad de \$*****, lo que dio lugar al rechazo de las deducciones correspondientes por concepto de sueldos y salarios. También indica que la supuesta falta de la documentación comprobatoria del saldo a favor del impuesto al valor agregado compensado contra el entero del impuesto sobre la renta retenido también dio lugar a que rechazaran el acreditamiento de \$*!***** para efecto del impuesto empresarial a tasa única por la supuesta omisión en enterar el impuesto sobre la renta retenido a terceros, así como el rechazo de las deducciones del impuesto sobre la renta por concepto de servicios profesionales y por arrendamiento de inmuebles.

Señala que la autoridad demandada no llevó a cabo un análisis adminiculado de las pruebas aportadas en el recurso de revocación ni expuso algún tipo de razonamiento en cuanto a su análisis para contrastar su contenido con el dicho de la autoridad fiscalizadora, de tal manera que se limitó a enunciar los documentos de forma aislada.

Precisa que, de haber resuelto conforme a derecho el recurso de revocación y no efectuar un estudio aislado de las pruebas, la demandada hubiera advertido que el saldo a favor del impuesto al valor agregado generado de agosto de dos mil doce a diciembre de dos mil trece está amparado con documentación comprobatoria de su origen.

Precisa que, respecto a cada uno de los meses del período comprendido entre agosto de dos mil doce y diciembre de dos mil trece, exhibió en el trámite del recurso de revocación declaraciones de pagos mensuales, integración del impuesto al valor agregado, papeles de trabajo en donde se desprenden los conceptos de compras, gastos y retenciones al dieciséis por ciento, recibos de pago de contribuciones federales, facturas que respaldan las operaciones celebradas en dichos meses (tanto las emitidas a sus clientes como las que le fueron emitidas) y pólizas de transferencia bancaria en donde se aprecian los pagos.

Explica que, de acuerdo con los avisos de compensación exhibidos con el recurso de revocación, el saldo a favor del impuesto al valor agregado fue compensado contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta de las personas morales, así como el entero del impuesto sobre la retenido, de la siguiente manera: i) el saldo a favor de agosto de dos mil doce se compensó contra el impuesto sobre la renta de junio de dos mil trece; ii) el saldo a favor de octubre de dos mil doce se compensó contra el impuesto sobre la

- Página No. 53 -

renta de enero de dos mil trece; iii) el saldo a favor de noviembre de dos mil doce se compensó contra el impuesto sobre la renta de enero y febrero de dos mil trece; iv) el saldo a favor de diciembre de dos mil doce se compensó contra el impuesto sobre la renta de enero, febrero y marzo de dos mil trece; iv) el saldo a favor de enero de dos mil trece se compensó contra el impuesto sobre la renta de abril de dos mil trece; v) el saldo a favor de febrero de dos mil trece se compensó contra el impuesto sobre la renta de abril y mayo de de dos mil trece; vi) el saldo a favor de marzo de dos mil trece no se compensó porque se solicitó la devolución; vii) el saldo a favor de abril de dos mil trece no se compensó porque se solicitó la devolución; viii) el saldo de mayo de dos mil trece se compensó contra el saldo a favor de mayo y junio de dos mil trece; ix) el saldo a favor de junio de dos mil trece se compensó contra el saldo a favor de junio y julio de dos mil trece; x) el saldo a favor de julio de dos mil trece se compensó contra el saldo a favor de julio y agosto de noviembre de dos mil trece; xi) el saldo a favor de agosto de dos mil trece se compensó contra el saldo a favor de agosto y septiembre de dos mil trece se compensó contra el saldo a favor de agosto y septiembre de dos mil trece; xii) el saldo a favor de octubre de dos mil trece no se compensó porque se solicitó la devolución; xiii) el saldo a favor de noviembre de dos mil trece se compensó contra el saldo a favor de noviembre y diciembre, y xiv) el saldo a favor de diciembre de dos mil trece se compensó contra el saldo a favor de diciembre de dos mil trece. Además indica que lo expuesto se confirma con el dictamen pericial en materia contable exhibido con el recurso de revocación.

En los conceptos de impugnación primero, en su inciso iii), quinto y noveno de la demanda, la parte actora aduce que en el considerando tercero de la resolución impugnada se declararon infundados los agravios cuarto y quinto del recurso de revocación por considerar que no se proporcionó la documentación comprobatoria conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto sobre la Renta de los pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta en cantidad de \$*****, por lo que no era procedente el saldo a favor en cantidad de \$*****, sin que la autoridad efectuara un análisis adminiculado de las pruebas aportadas para demostrar que los pagos provisionales del impuesto sobre la renta se compensaron con el saldo a favor del impuesto al valor agregado, como se aprecia en el desglose y las pruebas detalladas con antelación.

En los conceptos de impugnación primero, en su inciso iv), sexto y séptimo de la demanda la parte actora aduce que en el considerando cuarto de la resolución impugnada se declaró infundado el agravio noveno del recurso de revocación por considerar que no se pagó el Impuesto sobre la Renta del ejercicio de dos mil trece por lo que no se procedía el acreditamiento con el Impuesto Empresarial a tasa única, sin que para tal efecto la autoridad haya realizado un análisis adminiculado de las pruebas aportadas, así como de la prueba pericial en materia contable en donde se explica la determinación del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

En los conceptos de impugnación primero, numeral v), y décimo primero de la demanda la parte actora aduce que en el considerando quinto de la resolución impugnada se declaró infundado el agravio décimo del recurso de revocación por considerar que en el desarrollo de la visita se conocieron depósitos bancarios considerados como cobranza en cantidad de \$***** que debían ser gravados para efectos del impuesto al valor agregado, lo cual deriva de un indebido análisis de las pruebas aportadas en el recurso de revocación

En particular indica que la mayoría de las operaciones observadas corresponden a la venta de fertilizantes que están gravadas con la tasa del cero por ciento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2-A, primer párrafo, fracción I, inciso f), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en dos mil trece.

En particular detalla que con el recurso de revocación se aportaron cada una de las facturas con las que se demuestra lo siguiente: i) del total de operaciones de enero de dos mil trece, en cantidad de \$*****, sólo \$***** le resultaba la aplicable la tasa del dieciséis por ciento; ii) del total de operaciones de febrero de dos mil trece, en cantidad de \$*****, sólo \$***** le resultaba la aplicable la tasa del dieciséis por ciento; iii) del total de operaciones de marzo de dos mil trece, en cantidad de \$*****, sólo \$***** le resultaba la aplicable la tasa del dieciséis por ciento; iv) del total de operaciones de abril de dos mil trece, en cantidad de \$*****, sólo \$***** le resultaba la aplicable la tasa del dieciséis por ciento; v) del total de operaciones de mayo de dos mil trece, en cantidad de \$*****, sólo \$***** le resultaba la aplicable la tasa del dieciséis por ciento; vi) del total de operaciones de junio de dos mil trece, en cantidad de \$*****, sólo \$***** le resultaba la aplicable la tasa del dieciséis por ciento; vii) del total de operaciones de julio de dos mil trece, en cantidad de \$*****, sólo \$***** le resultaba la aplicable la tasa del dieciséis por ciento; viii) del total de operaciones de agosto de dos mil trece, en cantidad de \$*****, sólo \$***** le resultaba la aplicable la tasa del dieciséis por ciento; ix) del total de operaciones de septiembre de dos mil trece, en cantidad de \$*****, sólo \$***** le resultaba la aplicable la tasa del dieciséis por ciento; x) del

- Página No. 55 -

total de operaciones de octubre de dos mil trece, en cantidad de \$***** , sólo \$***** le resultaba la aplicable la tasa del dieciséis por ciento; xi) del total de operaciones de noviembre de dos mil trece, en cantidad de \$***** , sólo \$***** le resultaba la aplicable la tasa del dieciséis por ciento, y xii) del total de operaciones de diciembre de dos mil trece, en cantidad de \$***** , sólo \$***** le resultaba la aplicable la tasa del dieciséis por ciento.

Finalmente, en los **conceptos de impugnación décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de la demanda**, la parte actora aduce que al demostrarse la ilegalidad de la determinación del crédito fiscal a su cargo, también procede anular la determinación de los accesorios correspondientes y la participación de los trabajadores en la utilidades de las empresas, así como los actos del procedimiento de ejecución referentes el crédito impugnado.

Al dar **contestación a la demanda**, el representante de la autoridad fiscal de la entidad federativa coordinada aduce que los conceptos de impugnación planteados por su contraparte son infundados, toda vez que en sede administrativa no aportó la información y documentación para demostrar el origen del saldo a favor del impuesto al valor agregado que fue compensado contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, así como de la naturaleza de las operaciones gravadas a la tasa de cero por ciento, en tanto que la representación de la autoridad federal manifiesta su adhesión a la contestación formulada por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

Establecido lo anterior, los Magistrados que integran esta Sala estiman que los argumentos de impugnación planteados por la demandante son **parcialmente fundados pero suficientes para anular tanto la resolución impugnada como la recurrida en sede administrativa**, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se exponen:

Son fundados los argumentos planteados por la parte actora en cuanto a la existencia de la documentación comprobatoria referente al origen y procedencia del saldo a favor del impuesto al valor agregado generado de agosto de dos mil doce a

diciembre de dos mil trece, mismo que fue compensado para efectuar los pagos provisionales del impuesto sobre la renta y del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de dos mil trece, así como para enterar el impuesto sobre la renta retenido a terceros por concepto de sueldos y salarios, servicios profesionales, pagos por cuentas de terceros y arrendamiento de inmuebles.

En atención al principio de litis abierta previsto por los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio de la resolución determinante, recurrida en sede administrativa, identificada con el número 203134301/45314/2015, de ocho de diciembre de dos mil quince, emitida por la Dirección General de Fiscalización, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de México, por la que se determinó a la accionante un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto empresarial a tasa única, recargos, multas correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil trece, en cantidad de \$*********, así como un reparto de utilidades, en cantidad de \$*********, misma que obra en copia certificada en los folios 124 a 244 de los autos del presente juicio, por lo que se valora con los efectos probatorios previstos por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de la cual, en la parte que nos interesa se advierte lo siguiente:

- En el apartado I DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, numeral 2, inciso D), denominado “Deducciones observadas por erogaciones sin entero de retenciones del ISR por sueldos y salarios” -folios 152 a 154 de autos-, la autoridad fiscal indicó que de la revisión a las declaraciones anuales normales y complementarias y de pagos provisionales del impuesto sobre la renta, en relación con los registros contables, se conoció que la actora dedujo erogaciones por concepto de sueldos y salarios en cantidad de \$*********, los cuales debieron enterarse para su procedencia, conociéndose además que las retenciones fueron pagadas mediante compensación de saldo a favor del impuesto al valor agregado, por lo que en el acta parcial de once de agosto de dos mil quince se solicitó el soporte documental de operaciones que originaron los saldo a favor, sin embargo, mediante el escrito presentado el acta parcial de entrega de documentos de veintiuno de agosto de dos mil quince únicamente se proporcionó papeles de trabajo de la determinación del impuesto al valor agregado, más no así el soporte documental para amparar las operaciones, además se indicó que la irregularidad se dio a conocer mediante la última acta parcial, lo cual no se desvirtuó ni se corrigió la situación fiscal, por lo que se consideró que no se cumplieron con los requisitos para la deducción al no ser procedente la compensación, dado el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 31, fracción V, primer párrafo, y 23, primero párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil trece.

- Página No. 57 -

- En el apartado I DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, numeral 2, inciso E), denominado “Deducciones observadas por erogaciones sin entero de retenciones del ISR por servicios profesionales” -folios 153 a 155 de autos-, la autoridad fiscal indicó que de la revisión a las declaraciones anuales normales y complementarias y de pagos provisionales del impuesto sobre la renta, en relación con los registros contables, se conoció que la actora dedujo erogaciones por concepto de sueldos y salarios en cantidad de \$*****, los cuales debieron enterarse para su procedencia, conociéndose además que las retenciones fueron pagadas mediante compensación de saldo a favor del impuesto al valor agregado, por lo que en el acta parcial de once de agosto de dos mil quince se solicitó el soporte documental de operaciones que originaron los saldo a favor, sin embargo, mediante el escrito presentado el acta parcial de entrega de documentos de veintiuno de agosto de dos mil quince únicamente se proporcionó papeles de trabajo de la determinación del impuesto al valor agregado, más no así el soporte documental para amparar las operaciones, además se indicó que la irregularidad se dio a conocer mediante la última acta parcial, lo cual no se desvirtuó ni se corrigió la situación fiscal, por lo que se consideró que no se cumplieron con los requisitos para la deducción al no ser procedente la compensación, dado el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 31, fracción V, primer párrafo, y 23, primero párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil trece.

- En el apartado I DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, numeral 2), inciso F), denominado “Deducciones observadas por erogaciones sin entero de retenciones del ISR por arrendamiento de inmuebles” -folios 155 a 157 de autos-, la autoridad fiscal indicó que de la revisión a las declaraciones anuales normales y complementarias y de pagos provisionales del impuesto sobre la renta, en relación con los registros contables, se conoció que la actora dedujo erogaciones por concepto de sueldos y salarios en cantidad de \$*****, los cuales debieron enterarse para su procedencia, conociéndose además que las retenciones fueron pagadas mediante compensación de saldo a favor del impuesto al valor agregado, por lo que en el acta parcial de once de agosto de dos mil quince se solicitó el soporte documental de operaciones que originaron los saldo a favor, sin embargo, mediante el escrito presentado el acta parcial de entrega de documentos de veintiuno de agosto de dos mil quince únicamente se proporcionó papeles de trabajo de la determinación del impuesto al valor agregado, más no así el soporte documental para amparar las operaciones, además se indicó que la irregularidad se dio a conocer mediante la última acta parcial, lo cual no se desvirtuó ni se corrigió la situación fiscal, por lo que se consideró que no se cumplieron con los requisitos para la deducción al no ser procedente la compensación, dado el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 31, fracción V, primer párrafo, y 23, primero párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil trece.

- En el apartado I DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, numeral 3, denominado “RETENCIONES POR IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SUELDOS Y SALARIOS” -folios 157 a 159 de autos-, la autoridad fiscal indicó que de la revisión a las declaraciones de pagos provisionales del impuesto sobre la renta, en relación con los registros contables, se conoció que la actora retuvo impuesto sobre la renta por sueldos y salarios en cantidad de \$*****, los de los cuales \$***** fueron pagados mediante compensación de saldo a favor del impuesto al valor agregado, por lo que en el acta parcial de once de agosto de dos mil quince se solicitó el soporte documental de operaciones que originaron los saldos a favor, sin embargo, mediante el escrito presentado el acta parcial de entrega de documentos de veintiuno de agosto de dos mil quince únicamente se proporcionó papeles de trabajo de la determinación del impuesto al valor agregado, más no así el soporte documental para amparar las operaciones, además se indicó que la irregularidad se dio a conocer mediante la última acta parcial, lo cual no se desvirtuó ni se corrigió la situación fiscal, por lo que se consideró que no está efectuado el entero del impuesto retenido, por lo que se infringió lo dispuesto por los artículos 81, primer párrafo, fracción V, 82, primer párrafo, fracción I, 113, párrafos primero y penúltimo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 6, párrafos, primero y cuarto, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes en dos mil trece.

- En el apartado I DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, numeral 4, denominado “RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SERVICIOS PROFESIONALES” -folios 159 a 162 de autos-, la autoridad fiscal indicó que de la revisión a las declaraciones de pagos provisionales del impuesto sobre la renta, en relación con los registros contables, se conoció que la actora retuvo impuesto sobre la renta por sueldos y salarios en cantidad de \$*****, mismos que fueron pagados mediante compensación de saldo a favor del impuesto al valor agregado, por lo que en el acta parcial de once de agosto de dos mil quince se solicitó el soporte documental de operaciones que originaron los saldos a favor, sin embargo, mediante el escrito presentado el acta parcial de entrega de documentos de veintiuno de agosto de dos mil quince únicamente se proporcionó papeles de trabajo de la determinación del impuesto al valor agregado, más no así el soporte documental para amparar las operaciones, además se indicó que la irregularidad se dio a conocer mediante la última acta parcial, lo cual no se desvirtuó ni se corrigió la situación fiscal, por lo que se consideró que no está efectuado el entero del impuesto retenido, por lo que se infringió lo dispuesto por los artículos 81, primer párrafo, fracción V, 82, primer párrafo, fracción I, 113, párrafos primero y penúltimo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 6, párrafos, primero y cuarto, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes en dos mil trece.

- En el apartado I DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, numeral 5, denominado “RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CUENTA DE TERCEROS O RETENCIONES POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES ” -folios 162 a 164 de autos-, la autoridad fiscal indicó que de la revisión a las declaraciones de pagos provisionales del impuesto sobre la renta,

- Página No. 59 -

en relación con los registros contables, se conoció que la actora retuvo impuesto sobre la renta por cuenta de terceros o retenciones por arrendamiento en cantidad de \$*****, mismos que fueron pagados mediante compensación de saldo a favor del impuesto al valor agregado, por lo que en el acta parcial de once de agosto de dos mil quince se solicitó el soporte documental de operaciones que originaron los saldos a favor, sin embargo, mediante el escrito presentado el acta parcial de entrega de documentos de veintiuno de agosto de dos mil quince únicamente se proporcionó papeles de trabajo de la determinación del impuesto al valor agregado, más no así el soporte documental para amparar las operaciones, además se indicó que la irregularidad se dio a conocer mediante la última acta parcial, lo cual no se desvirtuó ni se corrigió la situación fiscal, por lo que se consideró que no está efectuado el entero del impuesto retenido, por lo que se infringió lo dispuesto por los artículos 81, primer párrafo, fracción V, 82, primer párrafo, fracción I, 113, párrafos primero y penúltimo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 6, párrafos, primero y cuarto, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes en dos mil trece.

- En el apartado I DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, numeral 6, denominado “PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA” Y “PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA IMPROCEDENTES” -folios 164 a 165 de autos-, la autoridad fiscal indicó que de la revisión a las declaraciones de pagos provisionales del impuesto sobre la renta, en relación con los registros contables, se conoció que la actora efectuó pagos provisionales a cuenta del impuesto sobre la renta en cantidad de \$*****, mismos que fueron pagados mediante compensación de saldo a favor del impuesto al valor agregado, por lo que en el acta parcial de once de agosto de dos mil quince se solicitó el soporte documental de operaciones que originaron los saldos a favor, sin embargo, mediante el escrito presentado el acta parcial de entrega de documentos de veintiuno de agosto de dos mil quince únicamente se proporcionó papeles de trabajo de la determinación del impuesto al valor agregado, más no así el soporte documental para amparar las operaciones, además se indicó que la irregularidad se dio a conocer mediante la última acta parcial, lo cual no se desvirtuó ni se corrigió la situación fiscal, por lo que se consideró que no se efectuaron los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, por lo que se infringió lo dispuesto por el artículos 14, párrafos primero y tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, situación que dio lugar a declarar que el saldo a favor del impuesto sobre la renta, en cantidad de \$*****, se determinó de manera incorrecta.

- En el apartado II, del IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, numeral 2, inciso C), denominado “DEDUCCIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS SIN

ENTERO DE RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SERVICIOS PROFESIONALES” -folios 188 a 191 de autos-, la autoridad fiscal indicó que de la revisión a las declaraciones anuales normales y complementarias y de pagos provisionales para efectos de impuesto empresarial a tasa única, en relación con los registros contables, se conoció que la actora dedujo erogaciones por concepto de servicios profesionales en cantidad de \$*****, los cuales debieron enterarse para su procedencia, conociéndose además que las retenciones fueron pagadas mediante compensación de saldo a favor del impuesto al valor agregado, por lo que en el acta parcial de once de agosto de dos mil quince se solicitó el soporte documental de operaciones que originaron los saldo a favor, sin embargo, mediante el escrito presentado el acta parcial de entrega de documentos de veintiuno de agosto de dos mil quince únicamente se proporcionó papeles de trabajo de la determinación del impuesto al valor agregado, más no así el soporte documental para amparar las operaciones, además se indicó que la irregularidad se dio a conocer mediante la última acta parcial, lo cual no se desvirtuó ni se corrigió la situación fiscal, por lo que se consideró que no se cumplieron con los requisitos para la deducción al no ser procedente la compensación, dado el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como 31, fracción V, primer párrafo, y 23, primero párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil trece.

- En el apartado II, del IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, numeral 2, inciso F), denominado “Deducciones observadas por erogaciones sin entero de retenciones del ISR por pagos por cuenta de terceros o retenciones por arrendamiento de inmuebles” -folios 192 a 195 de autos-, la autoridad fiscal indicó que de la revisión a las declaraciones anuales normales y complementarias y de pagos provisionales para efectos de impuesto empresarial a tasa única, en relación con los registros contables, se conoció que la actora dedujo erogaciones por concepto de arrendamiento de inmuebles en cantidad de \$*****, los cuales debieron enterarse para su procedencia, conociéndose además que las retenciones fueron pagadas mediante compensación de saldo a favor del impuesto al valor agregado, por lo que en el acta parcial de once de agosto de dos mil quince se solicitó el soporte documental de operaciones que originaron los saldo a favor, sin embargo, mediante el escrito presentado el acta parcial de entrega de documentos de veintiuno de agosto de dos mil quince únicamente se proporcionó papeles de trabajo de la determinación del impuesto al valor agregado, más no así el soporte documental para amparar las operaciones, además se indicó que la irregularidad se dio a conocer mediante la última acta parcial, lo cual no se desvirtuó ni se corrigió la situación fiscal, por lo que se consideró que no se cumplieron con los requisitos para la deducción al no ser procedente la compensación, dado el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como 31, fracción V, primer párrafo, y 23, primero párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil trece.

- En el apartado II, del IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, numeral 3 “ACREDITAMIENTO POR SUELDOS Y SALARIOS GRAVADOS” -folios 195 a

- Página No. 61 -

197 de autos-, la autoridad fiscal indicó que de la revisión a las declaraciones anuales normales y complementarias y de pagos provisionales para efectos de impuesto empresarial a tasa única, en relación con los registros contables, se conoció que en el renglón de ACREDITAMIENTO POR SUELDOS Y SALARIOS GRAVADOS se declaró la cantidad de \$*****, por lo que en el acta parcial de once de agosto de dos mil quince se solicitó el soporte documental de operaciones que originaron los saldo a favor, sin embargo, mediante el escrito presentado el acta parcial de entrega de documentos de veintiuno de agosto de dos mil quince únicamente se proporcionó papeles de trabajo de la determinación del impuesto al valor agregado, más no así el soporte documental para amparar las operaciones, además se indicó que la irregularidad se dio a conocer mediante la última acta parcial, lo cual no se desvirtuó ni se corrigió la situación fiscal, por lo que se cumplió con el requisitos de recabar los documentos en donde se demuestre el pago de los impuestos a cargo de terceros, con lo cual se incumplió lo dispuesto por los a lo dispuesto por los artículos 8, párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, 21, fracción II, numeral 1, de la Ley de Ingresos de la Federación, así como 31, fracción V, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil trece.

- En el apartado I, del IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, numeral 3 “ACREDITAMIENTO POR SUELDOS Y SALARIOS GRAVADOS” -folios 195 a 197 de autos-, la autoridad fiscal indicó que de la revisión a las declaraciones anuales normales y complementarias y de pagos provisionales para efectos de impuesto empresarial a tasa única, en relación con los registros contables, se conoció que en el renglón de ACREDITAMIENTO POR SUELDOS Y SALARIOS GRAVADOS se declaró la cantidad de \$*****, por lo que en el acta parcial de once de agosto de dos mil quince se solicitó el soporte documental de operaciones que originaron los saldo a favor, sin embargo, mediante el escrito presentado el acta parcial de entrega de documentos de veintiuno de agosto de dos mil quince únicamente se proporcionó papeles de trabajo de la determinación del impuesto al valor agregado, más no así el soporte documental para amparar las operaciones, además se indicó que la irregularidad se dio a conocer mediante la última acta parcial, lo cual no se desvirtuó ni se corrigió la situación fiscal, por lo que se cumplió con el requisitos de recabar los documentos en donde se demuestre el pago de los impuestos a cargo de terceros, con lo cual se incumplió lo dispuesto por los a lo dispuesto por los artículos 8, párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, 21, fracción II, numeral 1, de la Ley de Ingresos de la Federación, así como 31, fracción V, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil trece.

En la especie, la parte actora argumentó que resultaba procedente la compensación del saldo a favor del impuesto al valor agregado generado entre agosto de dos mil doce y diciembre, dado que desde el recurso de revocación se demostró que se cuenta con la documentación soporte, por tal motivo, con el propósito de demostrar los extremos de su acción, en el numeral V del apartado de pruebas de la demanda -folio 88 a 92 de autos-, la parte actora ofreció las documentales públicas y privadas consistentes en todas y cada una de las constancias de la autoridad y documentos privados presentados, que integran los expedientes administrativos tanto de la resolución impugnada, como la del recurso de revocación, en particular precisó que el expediente debía incluir la documentación comprobatoria de las operaciones que dieron origen al saldo a favor del impuesto al valor agregado generado entre agosto de dos mil doce y enero de dos mil trece, tal y como se aprecia en la siguiente transcripción:

“[...]

V. Los expedientes administrativos de los cuales deriva tanto la resolución hoy impugnada recaída al recurso de revocación como la originalmente recurrida y que se ofrecen con fundamento en el artículo 14, fracción V, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en los artículos 2, fracción X y 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, debiendo exhibirse la totalidad de la información y documentación que integren dichos Expedientes y se solicita a esa H. Sala sea analizada como pruebas documentales integrantes de esos expedientes, documentación que se encuentra integrada por la siguiente:

[...]

B. Origen de los Saldos Favor Relacionados con los Avisos de Compensación.

Agosto 2012

Declaración normal mensual, correspondiente al mes de agosto de 2012, integración del impuesto al valor agregado por lo que hace a dicho mes, papeles de trabajo en donde se desprenden las cantidades por concepto de IVA 16% compras, IVA 16% gastos, IVA 16% reembolso, IVA retenciones, así como las declaraciones mensuales y sus correspondientes Recibos Bancarios de Pago de Contribuciones Federales, mismos que integran el ejercicio fiscal de 2011, a través de las cuales se desprenden las cantidades que fueron consideradas por concepto de "IVA retenciones 2011", así como todas y cada una de las facturas que respaldan las emitidas) y las pólizas de transferencias bancarias que respaldan sus respectivos pagos. Dicha documentación operaciones que realizó durante dicho mes (tanto aquellas que emitió a sus clientes, como las que le fueron respecto al mes de agosto de 2012 y, con ello, queda por demás acreditada su procedencia Es importante señalar que dicho saldo a favor fue considerado para efectos de ser compensado contra las cantidades de \$***** y \$*****, respectivamente, por concepto de impuesto sobre la renta personas morales respecto del mes de junio de 2013.

Lo anterior, se corrobora con los siguientes avisos de compensación, detallados de la siguiente manera: Aviso de compensación con número de folio AV201348638276, a través de la cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta personas morales respecto del mes de junio de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado correspondiente a los meses de agosto de 2012 y mayo de 2013.

3. Aviso de compensación relacionado con el número de folio de recepción de declaración 42314464, a través de la cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta personas morales respecto del mes de junio de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de agosto de 2012.

La anterior documentación, misma que ha sido detallada y explicada a lo largo de los Conceptos de Impugnación Primero. Cuarto a Décimo se acompañó al Recurso de revocación como Anexo 13.

Octubre 2012

- Página No. 63 -

Declaración normal mensual, correspondiente al mes de octubre de 2012, integración del impuesto al valor agregado por lo que hace a dicho mes, papeles de trabajo en dónde se desprenden las cantidades por concepto de IVA 16% compras, IVA 16% gastos, IVA 16% reembolso, IVA retenciones, así como todas y cada una de las facturas que respaldan las operaciones que realizó durante dicho mes (tanto aquellas que emitió a sus clientes, como las que le fueron emitidas) y las pólizas de transferencias bancarias que respaldan sus respectivos pagos. Dicha documentación desglosa uno a uno los movimientos que generaron el saldo a favor de impuesto al valor agregado por lo que respecta al mes de octubre de 2012 y, con ello, queda por demás acreditada su procedencia.

Derivado de lo anterior, tal y como consta en el aviso de compensación con número de folio AV201347077094, mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta personas morales respecto del mes de enero de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de octubre de 2012.

La anterior documentación, misma que ha sido detallada y explicada a lo largo de los Conceptos de Impugnación Primero, Cuarto a Décimo se acompañó al Recurso de revocación como Anexo 14

Noviembre 2012

Declaración normal mensual, correspondiente al mes de noviembre de 2012, integración del impuesto al valor agregado por lo que hace a dicho mes, papeles de trabajo en dónde se desprenden las cantidades por concepto de IVA 16% compras, IVA 16% gastos, IVA 16% reembolso, IVA retenciones, así como todas y cada una de las facturas que respaldan las operaciones que realizó durante dicho mes (tanto aquellas que emitió a sus clientes, como las que le fueron emitidas) y las pólizas de transferencias bancarias que respaldan sus respectivos pagos. Dicha documentación desglosa uno a uno los movimientos que generaron el saldo a favor de impuesto al valor agregado por lo que respecta al mes de noviembre de 2012 y, con ello, queda por demás acreditada su procedencia

Es importante señalar que dicho saldo a favor fue considerado para efectos de ser compensado contra la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por pagos por cuenta de terceros o retenciones por arrendamiento de inmuebles, la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por servicios profesionales, la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones de salarios, todas ellas correspondientes al mes de enero de 2013; así como la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por servicios profesionales, la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones de salarios y la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta personas morales, relativos al mes de febrero de 2013. Lo anterior, se corrobora con los siguientes avisos de compensación, detallados de la siguiente manera:

1. Aviso de compensación con número de folio AV201347081061, a través de la cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por pagos por cuenta de terceros o retenciones por arrendamiento de inmuebles respecto del mes de enero de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de noviembre de 2012

2. Aviso de compensación con número de folio AV201347079580, a través de la cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por servicios profesionales respecto del mes de enero de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de noviembre de 2012. 3. Aviso de compensación con número de folio AV201347078460, a través de la cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones de salarios respecto del mes de enero de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2012

3. Aviso de compensación con número de folio AV201347082849, a través de la cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por servicios profesionales respecto del mes de febrero de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de noviembre de 2012.

4. Aviso de compensación con número de folio AV201347082465, a través de la cual mi representada compensé la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones de salarios respecto del mes de febrero de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de noviembre de 2012, Aviso de compensación con número de folio AV201347081926, a través de la cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta personas morales respecto del mes de febrero de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de noviembre de 2012.

La anterior documentación, misma que ha sido detallada y explicada a lo largo de los Conceptos de Impugnación Primero, Cuarto a Décimo se acompañó al Recurso de revocación como Anexo 15.

Diciembre 2012

Declaración normal mensual, correspondiente al mes de diciembre de 2012, integración del impuesto al valor agregado por lo que hace a dicho mes, papeles de trabajo en donde se desprenden las cantidades por concepto de IVA 16% compras, IVA 16% gastos, IVA 16% reembolso, IVA retenciones, así como todas y cada una de las facturas que respaldan las operaciones que realizó durante dicho mes (tanto aquellas que emitió a sus clientes, como las que le fueron emitidas) y las pólizas de transferencias bancarias que respaldan sus respectivos pagos. Dicha documentación desglosa uno a uno los movimientos que generaron el saldo a favor de impuesto al valor agregado por lo que respecta al mes de diciembre de 2012 y, con ello, queda por demás acreditada su procedencia

Es importante señalar que dicho saldo a favor fue considerado para efectos de ser compensado contra la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por pagos por cuenta de terceros o retenciones por arrendamiento de inmuebles, correspondiente al mes de febrero de 2013; así como la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por pagos por cuenta de terceros o retenciones por arrendamiento de inmuebles, la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por servicios profesionales, la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones de salarios, la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta personas morales todas ellas correspondientes al mes de marzo de 2013; así como la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta personas morales por lo que hace al mes de abril de 2013.

Lo anterior, se corrobora con los siguientes avisos de compensación, detallados de la siguiente manera:

1. Aviso de compensación con número de folio AV201347083322, a través de la cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por pagos por cuota de terceros o retenciones por arrendamiento de inmuebles respecto del mes de febrero de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2012.

2. Aviso de compensación con número de folio AV201347084948, a través de la cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por pagos por cuenta de terceros o retenciones por arrendamiento de inmuebles respecto del mes de marzo de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de diciembre de 2012.

3. Aviso de compensación con número de folio AV201347084594, a través de la cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por servicios profesionales respecto del mes de marzo de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de diciembre de 2012.

4. Aviso de compensación con número de folio AV201347084275, a través de la cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones de salarios respecto del mes de marzo de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado correspondiente al mes de diciembre de 2012.

5. Aviso de compensación con número de folio AV201347083815, a través de la cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta personas morales del mes de marzo de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado correspondiente al mes de diciembre de 2012.

6. Aviso de compensación con número de folio AV201348167282, a través de la cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta personas morales respecto del mes de abril de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente a los meses de diciembre de 2012 y enero de 2013. La anterior documentación, misma que ha sido detallada y explicada a lo largo de los Conceptos de Impugnación Primero, Cuarto a Décimo se acompañó al Recurso de revocación como Anexo 16.

- Página No. 65 -

Enero 2013

Declaración normal mensual, correspondiente al mes de enero de 2013, integración del impuesto al valor agregado por lo que hace a dicho mes, papeles de trabajo en dónde se desprenden las cantidades por concepto de TVA 16% compras, IVA 16% gastos, IVA 16% reembolso, IVA retenciones, así como todas y cada una de las facturas que respaldan las operaciones que realizó durante dicho mes (tanto aquellas que emitió a sus clientes, como las que le fueron emitidas) y las pólizas de transferencias bancarias que respaldan sus respectivos pagos. Dicha documentación desglosa uno a uno los movimientos que generaron el saldo a favor de impuesto al valor agregado por lo que respecta al mes de enero de 2013 y, con ello, queda por demás acreditada su procedencia.

Es importante señalar que dicho saldo a favor fue considerado para efectos de ser compensado contra la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones de salarios y la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta personas morales, correspondientes al mes de abril de 2013. Lo anterior, se corrobora con los siguientes avisos de compensación, detallados de la siguiente manera:

1. Aviso de compensación con número de folio AV201348302249, a través de la cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones de salarios respecto del mes de abril de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de enero de 2013.

2. Aviso de compensación con número de folio AV201348167282, a través de la cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta personas morales respecto del mes de abril de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente a los meses de diciembre de 2012 y enero de 2013.

La anterior documentación, misma que ha sido detallada y explicada a lo largo de los Conceptos de Impugnación Primero. Cuarto a Décimo se acompañó al Recurso de revocación como Anexo 17.

Febrero 2013.

Declaración normal mensual, correspondiente al mes de febrero de 2013, integración del impuesto al valor agregado por lo que hace a dicho mes, papeles de trabajo en dónde se desprenden las cantidades por concepto de IVA 16% compras, IVA 16% gastos, IVA 16% reembolso, IVA retenciones, así como todas y cada una de las facturas que respaldan las operaciones que realizó durante dicho mes (tanto aquellas que emitió a sus clientes, como las que le fueron emitidas) y las pólizas de transferencias bancarias que respaldan sus respectivos pagos. Dicha documentación desglosa uno a uno los movimientos que generaron el saldo a favor de impuesto al valor agregado por lo que respecta al mes de febrero de 2013 y, con ello, queda por demás acreditada su procedencia.

Es importante señalar que dicho saldo a favor fue considerado para efectos de ser compensado contra la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por pagos por cuenta de terceros por retenciones por arrendamiento de inmuebles, la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por servicios profesionales, cantidades correspondiente 6. Aviso de compensación con número de folio AV201348167282, a través de la cual mi representada compensó la cantidad de \$***** *** concepto de impuesto sobre la renta personas morales respecto del mes de abril de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente a los meses de diciembre de 2012 y enero de 2013. La anterior documentación, misma que ha sido detallada y explicada a lo largo de los Conceptos de Impugnación Primero, Cuarto a Décimo se acompañó al Recurso de revocación como Anexo 16.

Enero 2013

Declaración normal mensual, correspondiente al mes de enero de 2013, integración del impuesto al valor agregado por lo que hace a dicho mes, papeles de trabajo en dónde se desprenden las

cantidades por concepto de IVA 16% compras, IVA 16% gastos, IVA 16% reembolso, IVA retenciones, así como todas y cada una de las facturas que respaldan las operaciones que realizó durante dicho mes (tanto aquellas que emitió a sus clientes, como las que le fueron emitidas) y las pólizas de transferencias bancarias que respaldan sus respectivos pagos. Dicha documentación desglosa uno a uno los movimientos que generaron el saldo a favor de impuesto al valor agregado por lo que respecta al mes de enero de 2013 y, con ello, queda por demás acreditada su procedencia.

Es importante señalar que dicho saldo a favor fue considerado para efectos de ser compensado contra la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones de salarios y la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta personas morales, correspondientes al mes de abril de 2013. Lo anterior, se corrobora con los siguientes avisos de compensación, detallados de la siguiente manera:

1. Aviso de compensación con número de folio AV201348302249, a través del cual mi representada

compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones de salarios respecto del mes de abril de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de enero de 2013. 2. Aviso de compensación con número de folio AV201348167282, a través de la cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta personas morales respecto del mes de abril de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente a los meses de diciembre de 2012 y enero de 2013.

La anterior documentación, misma que ha sido detallada y explicada a lo largo de los Conceptos de Impugnación Primero. Cuarto a Décimo se acompañó al Recurso de revocación como Anexo 17.

Febrero 2013.

Declaración normal mensual, correspondiente al mes de febrero de 2013, integración del impuesto al valor agregado por lo que hace a dicho mes, papeles de trabajo en dónde se desprenden las cantidades por concepto de IVA 16% compras, IVA 16% gastos, IVA 16% reembolso, IVA retenciones, así como todas y cada una de las facturas que respaldan las operaciones que realizó durante dicho mes (tanto aquellas que emitió a sus clientes, como las que le fueron emitidas) y las pólizas de transferencias bancarias que respaldan sus respectivos pagos. Dicha documentación desglosa uno a uno los movimientos que generaron el saldo a favor de impuesto al valor agregado por lo que respecta al mes de febrero de 2013 y, con ello, queda por demás acreditada su procedencia.

Es importante señalar que dicho saldo a favor fue considerado para efectos de ser compensado contra la cantidad de \$17,832.00 por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por pagos por cuenta de terceros por retenciones por arrendamiento de inmuebles, la cantidad de \$4,838.00 por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por servicios profesionales, cantidades correspondientes al mes de abril de 2013; así como la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta personas morales respecto del mes de mayo de 2013.

Lo anterior, se corrobora con los siguientes avisos de compensación, detallados de la siguiente manera:

1. Aviso de compensación con número de folio AV201348305153, a través del cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por pagos por cuenta de terceros o retenciones por arrendamiento de inmuebles respecto del mes de abril de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de febrero de 2013.

2. Aviso de compensación con número de folio AV201348304036, a través del cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por servicio profesionales respecto del mes de abril de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto valor agregado, correspondiente a los meses de enero y febrero de 2013.

3. Aviso de compensación con número de folio AV201348305920, a través de la cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta personas morales respecto del mes de mayo de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de febrero de 2013.

La anterior documentación, misma que ha sido detallada y explicada a lo largo de los Conceptos de Impugnación Primero, Cuarto a Décimo se acompañó al Recurso de revocación como Anexo 18.

Marzo 2013

- Página No. 67 -

Declaraciones mensuales normal y complementaria, correspondientes al mes de marzo de 2013, Declaración Informativa de operaciones efectuadas con terceros, integración del impuesto al valor agregado por lo que hace a dicho mes, papeles de trabajo en donde se desprenden las cantidades por concepto de IVA 16% compras, IVA 16% gastos, IVA 16% reembolso, IVA retenciones. Dicha documentación integra el saldo a favor de impuesto al valor agregado por lo que respecta al mes de marzo de 2013.

Es importante señalar que el saldo a favor generado en este mes, no fue utilizado para ser compensado con otras cantidades, toda vez que el mismo fue solicitado en devolución y, posteriormente devuelto por el Fisco Federal, a la cuenta bancaria de mi representada, tal y cómo consta de la solicitud de devolución relativa a dicho mes. Se exhibió copia de dicha solicitud como Anexo 19 en el Recurso de revocación y se relaciona con Conceptos de Impugnación Primero, Cuarto a Décimo del presente.

Abril 2013

Declaración normal mensual correspondiente al mes de abril de 2013, Declaración Informativa de operaciones efectuadas con terceros, integración del impuesto al valor agregado por lo que hace a dicho mes, papeles de trabajo en donde se desprenden las cantidades por concepto de IVA 16% compras, IVA 16% gastos, IVA 16% reembolso, IVA retenciones. Dicha documentación integra el saldo a favor de impuesto al valor agregado por lo que respecta al mes de abril de 2013.

Es importante señalar que el saldo a favor generado en este mes, no fue utilizado para ser compensado con otras cantidades, toda vez que el mismo fue solicitado en devolución y, posteriormente devuelto por el Fisco Federal, a la cuenta bancaria de mi representada, tal y cómo consta de la solicitud de devolución relativa a dicho mes. Se exhibió copia de dicha solicitud como Anexo 20 en el Recurso de revocación y se relaciona con Conceptos de Impugnación Primero, Cuarto a Décimo del presente.

Mayo 2013

Declaración normal mensual, correspondiente al mes de mayo de 2013, integración del impuesto al valor agregado por lo que hace a dicho mes, papeles de trabajo en donde se desprenden las cantidades por concepto de IVA 16% compras, IVA 16% gastos, IVA 16% reembolso, IVA retenciones, así como todas y cada una de las facturas que respaldan las operaciones que realizó durante dicho mes (tanto aquellas que emitió a sus clientes, como las que le fueron emitidas) y las pólizas de transferencias bancarias que respaldan sus respectivos pagos. Dicha documentación desglosa uno a uno los movimientos que generaron el saldo a favor de impuesto al valor agregado por lo que respecta al mes de mayo de 2013 y, con ello, queda por demás acreditada su procedencia.

Es importante señalar que dicho saldo a favor fue considerado para efectos de ser compensado contra la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por pagos por cuenta de terceros o retenciones por arrendamiento de inmuebles, la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por servicios profesionales, la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones de salarios, por lo que respecta al mismo mes (mayo de 2013); así como la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta retenciones de salarios y la cantidad de \$*****.00 por concepto de impuesto sobre la renta personas morales respecto del mes de junio de 2013.

Lo anterior, se corrobora con los siguientes avisos de compensación, detallados de la siguiente manera:

1. Aviso de compensación con número de folio AV201348309236, a través de la cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por pagos por cuenta de terceros o retenciones por arrendamiento de inmuebles respecto del mes de mayo de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de mayo de 2013.

2. Aviso de compensación con número de folio AV201348308384, a través de la cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por

servicios profesionales respecto del mes de mayo de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de mayo de 2013.

3. Aviso de compensación con número de folio AV201348307673, a través de la cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones de salarios respecto del mes de mayo de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente a los meses de febrero y mayo de 2013.

4 Aviso de compensación con número de folio AV201348638852, a través de la cual mi representada compenso la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones de salarios respecto del mes de junio de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente a los meses de mayo y junio de 2013.

5. Aviso de compensación con número de folio AV201348638276, a través de la cual mi representada compenso la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta personas morales respecto del I mes de junio de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente a los meses de agosto de 2012 y mayo de 2013.

La anterior documentación, misma que ha sido detallada y explicada a lo largo de los Conceptos de Impugnación Primero, Cuarto a Décimo se acompañó al Recurso de revocación como Anexo 21.

Junio 2013

Declaración normal mensual, correspondiente al mes de junio de 2013, integración del impuesto al valor agregado por lo que hace a dicho mes, papeles de trabajo en dónde se desprenden las cantidades por concepto de IVA 16% compras, IVA 16% gastos, IVA 16% reembolso, IVA retenciones, así como todas y cada una de las facturas que respaldan las operaciones que realizó durante dicho mes (tanto aquellas que emitió a sus clientes, como las que le fueron emitidas) y las pólizas de transferencias bancarias que respaldan sus respectivos pagos. Dicha documentación desglosa uno a uno los movimientos que generaron el saldo a favor de impuesto al valor agregado por lo que respecta al mes de junio de 2013 y, con ello, queda por demás acreditada su procedencia

Es importante señalar que dicho saldo a favor fue considerado para efectos de ser compensado contra la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por pagos por cuenta de terceros retenciones por arrendamiento de inmuebles y la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones par servicios profesionales y cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones de salarios por lo que respecta al mes de junio de 2013 y las cantidades de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta retenciones por salarios y \$***** por concepto de impuesto sobre la renta personas morales, ambas respecto del mes de julio de 2013.

Lo anterior, se corrobora con los siguientes avisos de compensación, detallados de la siguiente manera:

1. Aviso de compensación con número de folio AV201348640593, a través de la cual mi representad compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por pagos por cuenta de terceros o retenciones por arrendamiento de inmuebles respecto del mes de junio de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de junio de 2013.

2. Aviso de compensación con número de folio AV201348639703, a través de la cual mi representada compenso la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por servicios profesionales respecto del mes de junio de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de junio de 2013.

3. Aviso de compensación con número de folio AV201348638852, a través de la cual mi representad compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones de salarios respecto del mes de junio de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado. correspondiente a los meses de mayo y junio de 2013.

4. Aviso de compensación con número de folio AV201348656485, a través de la cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones de salarios respecto del mes de julio de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado. correspondiente a los meses de junio y julio de 2013.

5 Aviso de compensación con número de folio AV201348655445, a través de la cual mi representada compensó por el mes de julio de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de junio de 2013.

- Página No. 69 -

La anterior documentación, misma que ha sido detallada y explicada a lo largo de los Conceptos de Impugnación Primero. Cuarto a Décimo se acompañó al Recurso de revocación como Anexo 22

Julio 2013

Declaración normal mensual, correspondiente al mes de julio de 2013, integración del impuesto al valor agregado por lo que hace a dicho mes, papeles de trabajo en donde se desprenden las cantidades de IVA 16% compras, IVA 16% gastos, IVA 16% reembolso, IVA retenciones, así como todas y cada una de las facturas que respaldan las operaciones que realizó durante dicho mes (tanto aquellas que emitió a sus clientes, como las que le fueron emitidas) y las pólizas de transferencias bancarias que respaldan sus respectivos pagos. Dicha documentación desglosa uno a uno los movimientos que generaron el saldo a favor de impuesto al valor agregado por lo que respecta al mes de julio de 2013 y, con ello, queda por demás acreditada su procedencia.

Es importante señalar que dicho saldo a favor fue considerado para efectos de ser compensado contra la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por pagos por cuenta de terceros o retenciones por arrendamiento de inmuebles, la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por servicios profesionales, la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones de salarios, por lo que respecta al mismo mes (julio de 2013); así como la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta personas morales respecto del mes de agosto de 2013 y la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones de salarios respecto del mes de agosto de 2013.

Lo anterior, se corrobora con los siguientes avisos de compensación, detallados de la siguiente manera:

1. Aviso de compensación con número de folio AV201348657778, a través de la cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por pagos por cuenta de terceros o retenciones por arrendamiento de inmuebles respecto del mes de julio de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de julio de 2013.
2. Aviso de compensación con número de folio AV201348657285, a través de la cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por servicios profesionales respecto del mes de julio de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de julio de 2013.
3. Aviso de compensación con número de folio AV201348656485, a través de la cual mi representada compenso la cantidad de \$1***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones de salarios respecto del mes de julio de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente a los meses de junio y julio de 2013.
4. Aviso de compensación con número de folio AV201455473560, a través de la cual mi representada compenso la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta personas morales respecto del mes de agosto de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de julio de 2013.
5. Aviso de compensación con número de folio AV201455473937, a través de la cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones de salarios respecto del mes de agosto de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente a los meses de julio y agosto de 2013.

La anterior documentación, misma que ha sido detallada y explicada a lo largo de los Conceptos de Impugnación Primero, Cuarto a Décimo se acompañó al Recurso de revocación como Anexo 21.

Agosto 2013

Declaración normal mensual, correspondiente al mes de agosto de 2013, integración del impuesto al valor agregado por lo que hace a dicho mes, papeles de trabajo en donde se desprenden las cantidades por concepto de IVA 16% compras, IVA 16% gastos, IVA 16% reembolso, IVA retenciones,

así como todas y cada una de las facturas que respaldan las operaciones que realizó durante dicho mes (tanto aquellas que emitió a sus clientes, como las que le fueron emitidas) y las pólizas de transferencias bancarias que respaldan sus respectivos pagos. Dicha documentación desglosa uno a uno los movimientos que generaron el saldo a favor de impuesto al valor agregado por lo que respecta al mes de agosto de 2013 y, con ello, queda por demás acreditada su procedencia.

Lo anterior, se corrobora con los siguientes avisos de compensación, detallados de la siguiente manera:

1. Aviso de compensación con número de folio AV201455474862, a través de la cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por pagos por cuenta de terceros o retenciones por arrendamiento de inmuebles respecto del mes de agosto de 2013, contra el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de agosto de 2013.

2. Aviso de compensación con número de folio AV201455474499, a través de la cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por servicios profesionales respecto del mes de agosto de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de agosto de 2013.

3. Aviso de compensación con número de folio AV201455473937, a través de la cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones de salarios respecto del mes de agosto de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente a los meses de julio y agosto de 2013.

4. Aviso de compensación con número de folio AV201455475119, a través de la cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta personas morales respecto del mes de septiembre de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de agosto de 2013.

La anterior documentación misma que ha sido detallada y explicada a lo largo de los Conceptos de Impugnación Primero, Cuarto a Décimo se acompañó al Recurso de revocación como Anexo 24.

Septiembre 2013

Declaración normal mensual, correspondiente al mes de septiembre de 2013, integración del impuesto al valor agregado por lo que hace a dicho mes, papeles de trabajo en donde se desprenden las cantidades por concepto de IVA 16% compras, IVA 16% gastos, IVA 16% reembolso, IVA retenciones, así como todas y cada una de las facturas que respaldan las operaciones que realizó durante dicho mes (tanto aquellas que emitió a sus clientes, como las que le fueron emitidas) y las pólizas de transferencias bancarias que respaldan sus respectivos pagos. Dicha documentación desglosa uno a uno los movimientos que generaron el saldo a favor de impuesto al valor agregado por lo que respecta al mes de septiembre de 2013 y, con ello, queda por demás acreditada su procedencia.

Es importante señalar que dicho saldo a favor fue considerado para efectos de ser compensado contra la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por pagos por cuenta de terceros o retenciones por arrendamiento de inmuebles, la cantidad de \$4,051.00 por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por servicios profesionales, la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones de salarios, por lo que respecta al mismo mes (septiembre de 2013); así como la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por pagos por cuenta de terceros o retenciones por arrendamiento de inmuebles, la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por servicios profesionales, la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones de salarios y la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta personas morales, por lo que hace al mes de octubre de 2013.

Lo anterior, se corrobora con los siguientes avisos de compensación, detallados de la siguiente manera:

1. Aviso de compensación con número de folio AV201455477691, a través de la cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por pagos por cuenta de terceros o retenciones por arrendamiento de inmuebles respecto del mes de septiembre de 2013. contra el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de septiembre de 2013.

2. Aviso de compensación con número de folio AV201455477502, a través de la cual mi representada compenso la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por servicios profesionales respecto del mes de septiembre de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de septiembre de 2013.

- Página No. 71 -

3. Aviso de compensación con número de folio AV201455477302, a través de la cual mi representada compenso la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones de salarios respecto del mes de septiembre de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2013.

4. Aviso de compensación con número de folio AV201455547413, a través de la cual mi representada compenso la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por pagos por cuenta de terceros o retenciones por arrendamiento de inmuebles respecto del mes de octubre de 2013, contra el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de septiembre de 2013

5. Aviso de compensación con número de folio AV201455546378, a través de la cual mi representada compenso la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por servicios profesionales respecto del mes de octubre de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de septiembre de 2013.

6. Aviso de compensación con número de folio AV201455545272, a través de la cual mi representada compenso la cantidad de \$***** ** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones de salarios respecto del mes de octubre de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado correspondiente al mes de septiembre de 2013.

7. Aviso de compensación con número de folio AV201455544911, a través de la cual mi representada compenso la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta personas morales respecto del mes de octubre de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de septiembre de 2013.

La anterior documentación, misma que ha sido detallada y explicada a lo largo de los Conceptos de Impugnación Primero, Cuarto a Décimo se acompañó al Recurso de revocación como Anexo 25.

Octubre 2013

Declaración normal mensual correspondiente al mes de octubre de 2013, Declaración Informativa de operaciones efectuadas con terceros, integración del impuesto al valor agregado por lo que hace a dicho mes, papeles de trabajo en donde se desprenden las cantidades por concepto de IVA 16% compras, IVA 16% gastos, IVA 16% reembolso, IVA retenciones. Dicha documentación integra el saldo a favor de impuesto al valor agregado por lo que respecta al mes de octubre de 2013.

Es importante señalar que el saldo a favor generado en este mes, no fue utilizado para ser compensado con otras cantidades, toda vez que el mismo fue solicitado en devolución y, posteriormente devuelto por el Fisco Federal, a la cuenta bancaria de mi representada, tal y cómo consta de la solicitud de devolución relativa a dicho mes Se exhibió copia de dicha solicitud como Anexo 26 en el Recurso de revocación y se relaciona con Conceptos de Impugnación Primero, Cuarto a Décimo del presente.

Noviembre 2013

Declaración normal mensual, correspondiente al mes de noviembre de 2013, integración del impuesto al valor agregado por lo que hace a dicho mes, papeles de trabajo en donde se desprenden las cantidades por concepto de IVA 16% compras, IVA 16% gastos, IVA 16% reembolso, IVA retenciones, así como todas y cada una de las facturas que respaldan las operaciones que realizó durante dicho mes (tanto aquellas que emitió a sus clientes, como las que le fueron emitidas) y las pólizas de transferencias bancarias que respaldan sus respectivos pagos. Dicha documentación desglosa uno a uno los movimientos que generaron el saldo a favor de impuesto al valor agregado por lo que respecta al mes de noviembre de 2013 y, con ello, queda por demás acreditada su procedencia.

Es importante señalar que dicho saldo a favor fue considerado para efectos de ser compensado contra la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por pagos por cuenta de terceros o retenciones por arrendamiento de inmuebles, la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por servicios profesionales, la cantidad de \$***** por

concepto de impuesto sobre la renta por retenciones de salarios y la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta personas morales, por lo que respecta al mismo mes (noviembre de 2013); así como la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta personas morales respecto del mes de diciembre de 2013.

Lo anterior, se corrobora con los siguientes avisos de compensación, detallados de la siguiente manera:

1. Aviso de compensación con número de folio AV201455578008, a través de la cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por pagos por cuenta de terceros o retenciones por arrendamiento de inmuebles respecto del mes de noviembre de 2013, contra el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de noviembre de 2013.

2. Aviso de compensación con número de folio AV201455577807, a través de la cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por servicios profesionales respecto del mes de noviembre de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de noviembre de 2013.

3. Aviso de compensación con número de folio AV201455577616, a través de la cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones de salarios respecto del mes de noviembre de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de noviembre de 2013.

4. Aviso de compensación con número de folio AV201455577341, a través de la cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta personas morales respecto del mes de noviembre de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente a los meses de septiembre y noviembre de 2013.

5. Aviso de compensación con número de folio AV201455582545, a través de la cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta personas morales respecto del mes de diciembre de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de noviembre de 2013.

La anterior documentación, misma que ha sido detallada y explicada a lo largo de los Conceptos de Impugnación Primero, Cuarto a Décimo se acompañó al Recurso de revocación como Anexo 27.

Diciembre 2013

Declaración normal mensual, correspondiente al mes de diciembre de 2013, integración del impuesto al valor agregado por lo que hace a dicho mes, papeles de trabajo en donde se desprenden las cantidades por concepto de IVA 16% compras, IVA 16% gastos, IVA 16% reembolso, IVA retenciones, así como todas y cada una de las facturas que respaldan las operaciones que realizó durante dicho mes (tanto aquellas que emitió a sus clientes, como las que le fueron emitidas) y las pólizas de transferencias bancarias que respaldan sus respectivos pagos. Dicha documentación desglosa uno a uno los movimientos que generaron el saldo a favor de impuesto al valor agregado por lo que respecta al mes de diciembre de 2013 y, con ello, queda por demás acreditada su procedencia.

Es importante señalar que dicho saldo a favor fue considerado para efectos de ser compensado contra la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por pagos por cuenta de terceros o retenciones por arrendamiento de inmuebles, la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por servicios profesionales, las cantidades de \$***** y \$***** , respectivamente, por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones de salarios, todos ellos por lo que respecta al mismo mes (diciembre de 2013).

Lo anterior, se corrobora con los siguientes avisos de compensación, detallados de la siguiente manera:

1. Aviso de compensación con número de folio AV201455583756, a través de la cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por pagos por cuenta de terceros o retenciones por arrendamiento de inmuebles respecto del mes de diciembre de 2013, contra el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de diciembre de 2013.

2. Aviso de compensación con número de folio AV201455583404, a través de la cual mi representada compensó la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones por servicios profesionales respecto del mes de diciembre de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de diciembre de 2013.

- Página No. 73 -

3 Aviso de compensación con número de folio AV201455583084, a través de la cual mi representada compensó la cantidades de \$***** y \$*****, respectivamente, por concepto de impuesto sobre la renta por retenciones de salarios respecto del mes de diciembre de 2013, con el saldo que tenía a favor por concepto de impuesto sobre la renta anual por lo que respecta al ejercicio fiscal de 2011 y por saldo a favor de impuesto al valor agregado, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2013.

La anterior documentación, misma que ha sido detallada y explicada a lo largo de los Conceptos de Impugnación Primero, Cuarto a Décimo se acompañó al Recurso de revocación como Anexo 27.

[...]"

Por tal motivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte conducente del acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés -folio 348 a 350 de autos-, esta Instrucción requirió a las autoridades demandadas, a efecto de que a más tardar al dar contestación a la demanda, exhibieran los expedientes administrativos de los que emanaron las resoluciones impugnadas, apercibidas que de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos que la actora pretendía acreditar con tales documentales, siempre y cuando sus afirmaciones no fueran desvirtuadas con las constancias procesales.

Sin embargo, la autoridad demandada omitió exhibir la totalidad de las documentales privadas aportadas en el trámite del recurso de revocación. Se afirma lo anterior dado que en la página 28 del oficio de contestación a la demanda formulada por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México -reverso del folio 175 de autos-, en donde se aprecia lo siguiente:

"[...]
CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo admisorio de demanda de 17 de febrero de 2022, dictado dentro del juicio de nulidad citado al rubro, a través del cual se requiere a la autoridad demandada a efecto de que al momento de dar contestación a la demanda instaurada, se exhiban los expedientes administrativos, con el apercibimiento de tener por ciertos los hechos que la actora pretenda a acreditar con los mismos; al efecto, se exhiben 3 legajos debidamente certificados en 4,031 (7 tomos), 89 (1 tomo) y 148 fojas útiles (1 tomo), respectivamente, así como 1 legajo en copia simple conformado por 121 fojas útiles en virtud de haber sido exhibidas así por la accionante en sede administrativa.

[...]"

La transcripción anterior pone de manifiesto que los representantes de las autoridades demandadas mencionaron que exhibían los expedientes administrativos de los que emanaron los actos combatidos, sin mencionar de alguna manera que los documentos privados ofrecidos por la parte actora no obran en los archivos de las autoridades porque no

fueron exhibidos en el desarrollo de las facultades de comprobación con la interposición del recurso de revocación.

Por tal motivo, esta Juzgadora procedió a la revisión exhaustiva de cada uno de los folios que integran los expedientes administrativos de los que emanaron los actos impugnados no se aprecian los anexos 13 a 27 presentados por la parte actora con la interposición del recurso de revocación. En particular, no se aprecia que los expedientes administrativos incluyan las declaraciones normales mensuales, correspondiente a los meses de agosto de dos mil doce a diciembre de dos mil trece, con las correspondientes integraciones del impuesto al valor agregado por lo que hace a tales meses, papeles de trabajo en donde se desprenden las cantidades por concepto de “IVA 16% compras”, “IVA 16% gastos”, “IVA 16% reembolso”, “IVA retenciones”, así como todas y cada una de las facturas que respaldan las operaciones que realizó durante dichos meses (tanto aquellas que emitió a sus clientes, como las que le fueron emitidas), las pólizas de transferencias bancarias que respaldan los respectivos pagos, así como los avisos para la compensación de los saldos a favor con los pagos provisionales del impuesto sobre la renta de enero a diciembre de dos mil trece.

Consecuentemente, dado que la autoridad demandada incumplió el requerimiento contenido en el acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veintidós, por su omisión en exhibir en los expedientes administrativos de los que emanaron los actos combatidos incluyendo las documentales privadas referentes a la compensación del saldo a favor del impuesto al valor agregado con los pagos provisionales del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de dos mil trece, es procedente a ver efectivo el apercibimiento correspondiente, previsto el artículo 14, fracción V, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, **tener por cierto que con la interposición del recurso de revocación la parte actora aportó el soporte documental de la compensación del saldo a favor generado entre agosto de dos mil doce y diciembre de dos mil trece y que fue compensada con los pagos provisionales del impuesto sobre la renta de cada uno de los meses del ejercicio de dos mil trece;** atento las siguientes consecuencias jurídicas:

- Se desvirtúa la legalidad de las consideraciones expuestas en el apartado I DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, numeral 2, inciso D), denominado “Deducciones observadas por erogaciones sin entero de retenciones del ISR por sueldos y salarios” -folios 152 a 154 de autos-, toda vez que se demostró que se contaba con el soporte documental de las operaciones que dieron origen al saldo a favor del impuesto al valor agregado generado entre agosto de dos mil doce y diciembre de dos mil trece, mismo que se compensó para enterar el impuesto sobre la renta retenido por concepto de sueldos y salarios, en cantidad de \$*****, con el saldo a favor del impuesto al valor agregado, **por lo que**

- Página No. 75 -

resulta procedente la deducción en términos de los dispuesto por los artículos 31, fracción V, primer párrafo, y 23, primero párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil trece.

- Se desvirtúa la legalidad de las consideraciones expuestas en el apartado I DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, numeral 2, inciso E), denominado “Deducciones observadas por erogaciones sin entero de retenciones del ISR por servicios profesionales” -folios 153 a 155 de autos-, toda vez que se demostró que se contaba con el soporte documental de las operaciones que dieron origen al saldo a favor del impuesto al valor agregado generado entre agosto de dos mil doce y diciembre de dos mil trece, mismo que se compensó para enterar el impuesto sobre la renta retenido por concepto de servicios profesionales en cantidad de \$*****, con el saldo a favor del impuesto al valor agregado, **por lo que resultaba procedente la deducción** en términos de los dispuesto por los artículos 31, fracción V, primer párrafo, y 23, primero párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil trece.

- Se desvirtúa la legalidad de las consideraciones expuestas en el apartado I DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, numeral 2), inciso F), denominado “Deducciones observadas por erogaciones sin entero de retenciones del ISR por arrendamiento de inmuebles” -folios 155 a 157 de autos-, toda vez que se demostró que se contaba con el soporte documental de las operaciones que dieron origen al saldo a favor del impuesto al valor agregado generado entre agosto de dos mil doce y diciembre de dos mil trece, mismo que se compensó para enterar el impuesto sobre la renta retenido por concepto de por concepto de arrendamientos de inmuebles en cantidad de \$*****, con el saldo a favor del impuesto al valor agregado, **por lo que resultaba procedente la deducción** en términos de los dispuesto por los artículos 31, fracción V, primer párrafo, y 23, primero párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil trece.

- Se desvirtúa la legalidad de las consideraciones expuestas en el apartado I DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, numeral 3, denominado “RETENCIONES POR IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SUELDOS Y SALARIOS” -folios 157 a 159 de autos-, pues la actora demostró que se cuentan con la documentación comprobatoria respecto al origen del saldo a favor del impuesto sobre la generado entre agosto de dos mil doce y diciembre de dos mil trece, mismo que se compensó con el fin de enterar el impuesto sobre la renta retenido por sueldos y salarios en cantidad de \$*****, por lo que el **impuesto retenido se enteró debidamente** conforme a lo dispuesto por los artículo 81, primer párrafo, fracción V, 82, primer párrafo, fracción I, 113, párrafos primero y penúltimo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 6, párrafos, primero y cuarto, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes en dos mil trece.

- Se desvirtúa la legalidad de las consideraciones expuestas en el apartado I del DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, numeral 4, denominado “RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SERVICIOS PROFESIONALES” -folios 159 a 162 de autos-, pues la actora demostró que se cuenta con la documentación comprobatoria con la documentación comprobatoria respecto a las operaciones que dieron origen al saldo a favor del impuesto al valor agregado generado entre agosto de dos mil doce y diciembre de dos mil trece, mismo que se compensó para enterar el impuesto sobre la renta retenido por concepto de servicios profesionales en cantidad de \$*****, por lo que **el impuesto retenido se enteró debidamente** en términos de lo dispuesto por los artículos 81, primer párrafo, fracción V, 82, primer párrafo, fracción I, 113, párrafos primero y penúltimo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 6, párrafos, primero y cuarto, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes en dos mil trece.
- Se desvirtúa la legalidad de las consideraciones expuestas en el apartado I DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, numeral 5, denominado “RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CUENTA DE TERCEROS O RETENCIONES POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES ” -folios 162 a 164 de autos-, pues la actora demostró que se cuenta con la documentación comprobatoria con la documentación comprobatoria respecto a las operaciones que dieron origen al saldo a favor del impuesto al valor agregado generado entre agosto de dos mil doce y diciembre de dos mil trece, mismo que se compensó para enterar el impuesto sobre la renta retenido por cuenta de terceros o retenciones por arrendamiento en cantidad de en cantidad de \$*****, por lo que **el impuesto retenido se enteró debidamente** en términos de lo dispuesto por los artículos 81, primer párrafo, fracción V, 82, primer párrafo, fracción I, 113, párrafos primero y penúltimo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 6, párrafos, primero y cuarto, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes en dos mil trece.
- Se desvirtuó la legalidad de las consideraciones expuestas en el apartado I DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, numeral 6, denominado “PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA” Y “PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA IMPROCEDENTES” -folios 164 a 165 de autos-, dado que la actora demostró que se cuenta con el soporte documental que dio lugar al saldo a favor del impuesto al valor agregado generado entre agosto de dos mil doce y diciembre de dos mil trece mismo que se compensó efectuar los pagos provisionales del impuesto sobre la renta en cantidad de \$*****, por lo que los pagos provisionales del impuesto sobre la renta se efectuaron debidamente de conformidad con el artículo 14, párrafos primero y tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por tanto, resulta procedente el saldo a favor del impuesto sobre la renta, en cantidad de \$*****.
- Se desvirtúa la legalidad de las consideraciones expuestas en el apartado II, del IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, numeral 2, inciso C), denominado “DEDUCCIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS SIN ENTERO DE RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SERVICIOS

- Página No. 77 -

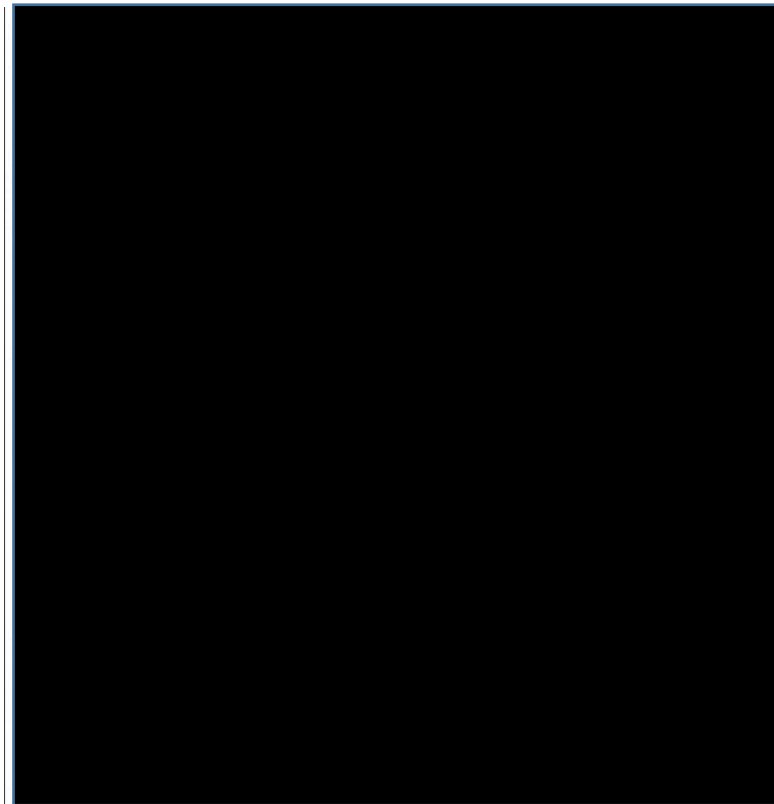
PROFESIONALES” -folios 188 a 191 de autos-, dado que la actora demostró que se cuenta con el soporte documental de las operaciones que dieron lugar al saldo a favor generado entre agosto de dos mil doce y diciembre de dos mil trece, por lo que resulta procedente la deducción de las erogaciones por concepto de servicios profesionales en cantidad de \$***** en términos de lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Único, así como 31, fracción V, primer párrafo, y 23, primero párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil trece.

- Se desvirtúa la legalidad de las consideraciones expuestas en el apartado II, del IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, numeral 2, inciso F), denominado “Deducciones observadas por erogaciones sin entero de retenciones del ISR por pagos por cuenta de terceros o retenciones por arrendamiento de inmuebles” -folios 192 a 195 de autos-, dado que la actora demostró que se cuenta con el soporte documental de las operaciones que dieron lugar al saldo a favor generado entre agosto de dos mil doce y diciembre de dos mil trece por lo que resulta procedente las erogaciones por concepto de arrendamiento de inmuebles en cantidad de \$***** en términos de lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Único, así como 31, fracción V, primer párrafo, y 23, primero párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil trece.

- Se desvirtúan las consideraciones expuestas en el apartado II, del IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, numeral 3 “ACREDITAMIENTO POR SUELDOS Y SALARIOS GRAVADOS” -folios 195 a 197 de autos-, dado que la actora demostró que cuenta con el soporte de las operaciones que dieron lugar al saldo a favor del impuesto al valor generado entre agosto de dos mil doce y diciembre de dos mil trece que fue compensado para enterar el impuesto sobre la renta retenidos por concepto de sueldos y salarios, de tal manera que **resultó el acreditamiento para efectos del impuesto empresarial a tasa única** en cantidad de \$*****, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, 21, fracción II, numeral 1, de la Ley de Ingresos de la Federación, así como 31, fracción V, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil trece.

En otro orden de ideas, se estima **parcialmente fundado el argumento de la parte actora en contra de la cuantificación del impuesto empresarial a tasa única**. Para esclarecer lo anterior debe tomarse en consideración que en la página 209 de la resolución determinante recurrida en sede administrativa -reverso del folio 227 de autos-, la autoridad

fiscal de la entidad federativa coordinada cuantificó el impuesto empresarial a tasa única de la siguiente manera:



La reproducción anterior pone de manifiesto que la parte actora omitió acreditar contra el impuesto a cargo (1ra diferencia), en cantidad de \$***** con el impuesto sobre la renta del ejercicio, lo que resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, vigente en dos mil trece, que textualmente indica:

“Artículo 8. Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio calculado en los términos del último párrafo del artículo 1 de esta Ley, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma, hasta por el monto del impuesto empresarial a tasa única calculado en el ejercicio de que se trate.

Contra la diferencia que se obtenga conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar la cantidad que se determine en los términos del penúltimo párrafo de este artículo y una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta propio del ejercicio, del mismo ejercicio, hasta por el monto de dicha diferencia. El resultado obtenido será el monto del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo del contribuyente conforme a esta Ley.

Contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo, se podrán acreditar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 10 de esta Ley efectivamente pagados correspondientes al mismo ejercicio.

Cuando no sea posible acreditar, en los términos del párrafo anterior, total o parcialmente los pagos provisionales efectivamente pagados del impuesto empresarial a tasa única, los contribuyentes podrán compensar la cantidad no acreditada contra el impuesto sobre la renta propio del mismo ejercicio. En caso de existir un remanente a favor del contribuyente después de efectuar la compensación a que se refiere este párrafo, se podrá solicitar su devolución.

El impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. No se considera efectivamente pagado el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

- Página No. 79 -

También se considera impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, el efectivamente pagado en los términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que el pago mencionado se haya efectuado en el ejercicio por el que se calcula el impuesto empresarial a tasa única.

Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el ejercicio fiscal de que se trate y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo ejercicio, por el factor de 0.175. El acreditamiento a que se refiere este párrafo deberá efectuarse en los términos del segundo párrafo de este artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable siempre que los contribuyentes cumplan con la obligación de enterar las retenciones a que se refiere el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tratándose de trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio corresponda a sus trabajadores.

De conformidad con el precepto legal transcrito se podrá acreditar contra el impuesto empresarial a tasa única con el impuesto sobre la renta propio del ejercicio entendido como el efectivamente pagado en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el que se incluirá el pago que se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, como se expuso con antelación, en la cuantificación del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de dos mil trece, la autoridad demandada omitió acreditarlo con el impuesto sobre la renta del ejercicio. Al respecto debe tomarse en consideración que en la parte conducente de este considerando se estableció que la parte actora desvirtuó la legalidad del apartado I DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, numeral 6, denominado “PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA” Y “PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA IMPROCEDENTES”, al demostrarse que fue procedente la compensación de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta de cada uno de los meses de dos mil trece con el saldo a favor del impuesto al valor agregado generado entre agosto de dos mil doce y diciembre de dos mil trece, de tal manera que los pagos provisionales compenados en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación deben ser compensados también deben ser acreditados contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio.

Consecuentemente se estima que la cuantificación de la determinación del impuesto empresarial a tasa única, dada la omisión en acreditarlo con el impuesto sobre la renta propio, resulta violatoria de las reglas previstas por el artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única previsto, vigente en dos mil trece, por lo que se actualiza el supuesto de anulación previsto por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otra parte, esta Sala estima que **son inoperantes los argumentos planteados en contra del apartado de la resolución determinante recurrida en sede administrativa en donde se estableció que la parte actora omitió declarar el valor de actos y actividades gravadas a la tasa del cero por ciento en cantidad de \$*******

Para dilucidar el aserto anterior en primer lugar debe precisarse que en la parte conducente de la resolución recurrida en sede administrativa se consideró lo siguiente:

- En el apartado III, del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, numeral 1, inciso A), denominado “Valor de los actos y actividades gravados a la tasa del 0%” -folios 201 a 204 de autos-, la autoridad fiscal indicó que de la revisión a las declaraciones mensuales definitivas normales y complementarias presentadas para efectos del impuesto al valor agregado, pagos referenciados, archivos electrónicos para la determinación, balanzas de comprobación y cuentas contables de ventas y ventas a 0%, se conoció que en la actora omitió declarar actos o actividades gravadas a la tasa del 0% por su cobranza en cantidad de \$***** , mismos que corresponden a ingresos propios a su actividad preponderante, consistente en la fabricación de otros productos químicos básicos orgánicos, sin que tal irregularidad se desvirtuara ni se corrigió la situación fiscal, por lo que se incumplió con la obligación de gravarlos y declararlos en términos de lo dispuesto por los artículos 1, párrafo primero, fracción I, párrafo siguiente a la fracción IV, penúltimo párrafo, 1-B, segundo párrafo, 2-A, primero párrafo, fracción I, inciso b), 8, primero párrafo, 10, primer párrafo, 11, primer párrafo y 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en dos mil trece, por lo que se omitió declarar el valor de los actos y actividades gravados a la tasa del 0% por concepto de cobranza de depósitos efectuados a su clientes, infringiendo el artículo 5-D, primer, segundo y tercero párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En contra de lo anterior, en el concepto de impugnación primero, numeral v), de la demanda, la parte actora argumentó que desde el recurso de revocación aportó todas las facturas expedidas en cada uno de los meses del ejercicio de dos mil trece a fin de demostrar que la mayoría de los conceptos corresponden a la venta de fertilizantes gravados con la tasa del cero por ciento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2-A, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- Página No. 81 -

Consecuentemente se estima que los argumentos planteados y pruebas aportadas son inoperantes por no estar encaminados desvirtuar la parte conducente de la resolución recurrida, dado que la autoridad fiscal expuso que se omitieron declarar el valor de actos y actividades gravados a la tasa de cero por ciento, en cantidad total de \$***** más no así que las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales digitales por internet debían ser gravadas a la tasa de dieciséis por ciento. En esa virtud, no se desvirtuó la presunción de legalidad que le asiste a la consideración expuestas en el Considerando Único, apartado III, del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, numeral 1, inciso A), denominado “Valor de los actos y actividades gravados a la tasa del 0%” de la resolución recurrida en sede administrativa.

Finalmente, esta Juzgadora estima **fundados los argumentos planteados por la actora en contra de la determinación de los accesorios y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas**. Lo anterior es así dado que la determinación tanto de los accesorios como de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresa se basan en las contribuciones emitidas, y en el caso, como se ha expuesto con antelación, se desvirtuó parcialmente la resolución recurrida en sede administrativa por la que se determinó impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado por el período comprendido entre el uno de enero y el treinta de diciembre de dos mil trece; consecuentemente, procede la anulación de los accesorios y la participación de los trabajadores en la utilidades de las empresas en atención al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Lo expuesto daría lugar a declarar la nulidad de la resolución recurrida en sede administrativa, así como de la resolución impugnada por confirmar la legalidad sin analizar debidamente los argumentos con los que se demostró la ilegalidad en la actuación de la autoridad fiscal, esto para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se reiteren los apartados de la liquidación cuya presunción de legalidad no fue desvirtuada, sin embargo, no debe soslayarse que el ejercicio de las facultades de fiscalización previstas por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación son de índole discrecional, lo cual conlleva a declarar la nulidad de la resolución determinante originalmente recurrida

en sede administrativa sin establecer efectos obligatorios para las autoridades demandadas.

Esto en el entendido de que si la autoridad fiscal, en el ejercicio de su facultad discrecional, opta por emitir una nueva resolución, debe reiterar los apartados que no fueron desvirtuados por el demandante y abstenerse de considerar como ingresos acumulables los depósitos bancarios cuyo origen se demostró en el presente juicio, así como abstenerse de considerar que no se cuenta con el soporte documental del saldo a favor del impuesto al valor agregado generado entre agosto de dos mil doce y diciembre de dos mil trece, lo cual debe dar lugar a la procedencia de los pagos y entero del impuesto sobre la renta propio y retenido, así como las compensaciones y acreditamiento del impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única, además deberá acreditarse el impuesto empresarial a tasa única con el impuesto sobre la renta efectivamente pagado en el ejercicio* sin que para ello se exceda del plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que quede firme esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ilustra lo anterior la Jurisprudencia I.4o.A. J/4 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 71, octubre de dos mil diecinueve, tomo IV, página 3350, cuyo rubro y texto a la letra indican:

“NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. La nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras). Además, el concepto genérico de dicha nulidad, en razón de sus variantes o modalidades, debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos. En estas condiciones, la declaratoria y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber: I) determinación de alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; II) declaración de invalidez o nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 del ordenamiento citado; III) precisión de las ineficacias atribuibles a la resolución y sus consecuencias, en razón de los excesos o deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que resulten incididas; y, IV) restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del precepto 57 de la misma ley. Ahora, la declaratoria aludida puede implicar: A) la emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular); **B) libertad para ejercer facultades, ya sea que confiera cierto arbitrio (con libertad para apreciar o adjudicar consecuencias) o de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y llana), con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legalmente establecido (cuatro meses o un mes para la vía sumaria);** C) la nulidad lisa y llana o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente; o, D) precisar medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a derechos específicos. De lo anterior se advierte que el concepto alusivo a la declaratoria de invalidez –nulidad– puede ser

- Página No. 83 -

ambiguo y hasta confuso, por coincidir en la supresión de un acto de autoridad; sin embargo, los efectos de esa declaratoria dependerán del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare, como incluso lo prevé el numeral 57 indicado, al señalar que los efectos ahí previstos se producirán "aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana".

Finalmente, es oportuno mencionar que las partes formularon alegatos por escrito; sin embargo, del análisis efectuado a ellos, se advierte que son una reiteración de lo manifestado dentro de los conceptos de impugnación antes analizados. Por ello y dado que los alegatos no forman parte de la litis, en el entendido que no tienen por objeto el aportar argumentos ni pruebas nuevas al juicio, esta Sala omite mayor pronunciamiento al respecto, sin que ello implique una violación al principio de exhaustividad previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia I.7o.A. J/19, con número de registro 181615, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, mayo de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede transcender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 51, fracción II y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- El demandante probó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución recurrida contenida en el oficio número 203134602/12138/2016 de 20 de abril de 2016, para el efecto, en caso de resultar legalmente procedente y oportuno, emita una nueva resolución en la que:

- a) Reitere los apartados que no fueron desvirtuados por el demandante y se abstenga de considerar como ingresos acumulables los depósitos bancarios en cantidad de \$***** cuyo origen se demostró atento lo expuesto en el Considerando Quinto del presente juicio y como valor de actos y actividades gravados a la tasa del 16% previsto por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los referidos depósitos.
- b) Se abstenga de considerar que no se cuenta con el soporte documental del saldo a favor del impuesto al valor agregado generado entre agosto de dos mil doce y diciembre de dos mil trece, lo cual debe dar lugar a la procedencia de los pagos y entero del impuesto sobre la renta propio y retenido, así como las compensaciones y acreditamiento del impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única.
- c) Además deberá acreditarse el impuesto empresarial a tasa única con el impuesto sobre la renta efectivamente pagado en el ejercicio revisado.

III.- Se declara la nulidad de los accesorios y la participación de los trabajadores en la utilidades de las empresas en atención al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Notifíquese a las partes.- Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, la Magistrada **MAYRA DEL SOCORRO VILLAFUERTE COELLO**, Instructora de la Tercera Ponencia y Presidenta de la Sala; el Magistrado **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia, y la Magistrada **SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO**, Instructora de la Primera Ponencia y ponente en el presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.

<

**MAGISTRADA SYLVIA MARCELA
ROBLES ROMO**
INSTRUCTORA DE LA PRIMERA
PONENCIA

**MAGISTRADO RUBÉN
ÁNGELES ENRÍQUEZ**

- Página No. 85 -

**INSTRUCTOR DE LA
SEGUNDA
PONENCIA.**

**MAGISTRADA MAYRA DEL SOCORRO
VILLAFUERTE COELLO**
INSTRUCTORA DE LA TERCERA PONENCIA
Y PRESIDENTA DE LA SALA

**LICENCIADA MA. DEL CARMEN
SÁNCHEZ FERRER**
SECRETARIA DE ACUERDOS

*“El **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, la licenciada Ma. Del Carmen Sánchez Ferrer, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de **nombre del actor, del representante legal, nombre de terceros, domicilio, daros de cuentas bancarias y datos de terceros**.- Conste.”*